



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral, Ricardo Maidana y Víctor Violini (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 115303 caratulada “CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIÁN S/RECURSO DE CASACIÓN”, conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL - VIOLINI.

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre del año 2021, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Martín, integrado por los Jueces Carolina Rosa Martínez (primer voto), Aníbal Bellagio y Martín Klobovs, luego de la celebración del juicio oral en la causa n° 4967, dictó **veredicto absolutorio en favor de Emanuel Avalos, Jonathan Avalos, Marcos Ibarra y Hernán Badaracco**, por desistimiento de la acusación del fiscal y del particular damnificado (conf. art. 368 in fine CPP) y **veredicto condenatorio** (por unanimidad) respecto de **Carlos Damián Cassalz, Marcelo Ezequiel Escobedo y Hugo Martín Cabañas**, imponiendo a cada uno la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas**, como coautores responsables del delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género, cometido el 2 de abril de 2017 en la localidad de José León Suarez, en perjuicio de Blanca Araceli Fulles (arts. 5, 9, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 80 inc. 11 del CP).

El Defensor Oficial Dr. Fernando Luis Lagares, en representación de Cassalz, Cabañas y Escobedo, dedujo recurso de casación contra el veredicto condenatorio (presentación electrónica del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

24/11/2021).

La causa ingresó a la Sala I de este Tribunal con fecha 14 de junio de 2022, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Es admisible la prueba ofrecida por el Defensor Oficial el 14/04/23?

Tercera: ¿Es procedente el recurso de casación?

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado, en debido tiempo y contra un pronunciamiento definitivo de juicio oral en materia criminal, por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 20 inc. 1, 450, primer párrafo, 451, y 454 CPP).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la **primera** cuestión planteada el señor Juez, doctor **CARRAL**, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **VIOLINI**, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

MAIDANA, dijo:

El Defensor Oficial Adjunto de Casación, Dr. José María Hernández, ofrece como prueba documental, en los términos del art. 457 CPP, la sentencia condenatoria dictada contra Marcos Darío Herrero (instructor canino y testigo en la presente causa) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Mendoza (causa P-99.560/21, Fiscalía de Instrucción N° 17 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza), documental que ofrece como complemento de la prueba ya admitida por esta Sala en fecha 28/3/23, consistente en el proceso que precedió a la sentencia que aquí ofrece.

La Fiscal Adjunta de Casación, Dra. Daniela Bersi, se opone a la pretensión por las mismas razones expuestas en su oposición a la incorporación de las constancias de ese proceso (presentación del 02/06/22). Señala que la prueba documental ofrecida no tiene vinculación con el caso de autos y, en todo caso, para evaluar la idoneidad del instructor Herrero y su actuación en esta causa, la defensa contó con la posibilidad de controlar su testimonio en el debate. Agrega que la sentencia que se pretende incorporar no tiene firmeza.

La pretensión es procedente.

En función de lo ya resuelto por la mayoría de este tribunal al admitir las constancias documentales de este mismo proceso, corresponde admitir la sentencia que le pone fin, desde que viene a completar la información en torno a la imputación de Herrero. Propongo se incorpore como prueba documental la sentencia condenatoria dictada contra el aquí testigo Marcos Darío Herrero, propuesta por la Defensa (arts. 18 y 75 inciso 22 de la C.N.; 8.2.h C.A.D.H; 14.5 del P.I.D.C.P; y 209, 210, 448, 451, 456, 457, 458 y 459 del CPP). Voto por la afirmativa.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

CARRAL, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **VIOLINI**, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la **tercera** cuestión planteada el señor juez, doctor **MAIDANA**, dijo:

La Defensa plantea dos motivos de agravio: a) la falta de congruencia, a lo largo del proceso, en la determinación de los hechos juzgados y b) la arbitrariedad en la valoración probatoria fundante de la coautoría imputada.

En primer lugar denuncia la afectación al principio de congruencia, por falta de correlación entre la acusación y la sentencia en torno al número de ejecutores y al lugar de comisión del delito. Señala que las imputaciones se modificaron al reducir el número de imputados de siete (Jonathan Rubén Avalos, Emanuel Avalos, Marcos Antonio Ibarra, Hernán Rodrigo Badaracco, Carlos Damián Cassalz, Hugo Martín Cabañas y Marcelo Ezequiel Escobedo) a tres (Cassalz, Cabañas y Escobedo).

En segundo lugar, critica la fundamentación de la coautoría responsable. Señala que el tribunal en el primer tramo de análisis de la prueba, a modo introductorio, describió las dificultades de la investigación en la presente causa, destacando las múltiples maniobras distractoras y un direccionamiento malicioso para entorpecer la investigación, acciones que adjudicó a los condenados sin pruebas que lo avalen.

Luego denuncia arbitrariedad en la valoración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

probatoria, mediante diversos cuestionamientos al peso probatorio de la prueba de cargo. Refiere que el tribunal sentenciante fundó la acreditación de los hechos a partir de los testimonios de familiares y amigos de la víctima, que sólo reprodujeron rumores del barrio, contradictorios y difusos.

Devalúa el peso probatorio asignado al tráfico de comunicaciones entre los imputados durante la madrugada previa a la desaparición de Araceli, pues entiende que esa sola circunstancia es insuficiente para inferir un propósito sexual y que, en cambio, la explicación brindada por sus defendidos resulta plausible; sin embargo, la sentencia no indicó la relación o conexión entre esas conversaciones y un presunto encuentro sexual. Agrega que no se probó la triangulación de las llamadas, sino que el análisis sobre este tópico sólo refleja la convicción subjetiva de los juzgadores. La circunstancia de que Darío Badaracco haya enviado una foto junto a la víctima a Cassalz y a Cabañas, no comprueba una invitación o convocatoria a una fiesta sexual. Tampoco es posible concluir a partir de los mensajes de Cassalz (uno enviado a su secretaria pidiéndole que no vaya a trabajar ese día y otro proveniente de su suegro quien le preguntaba dónde debía llevar una hidrolavadora), que el cadáver haya sido llevado el 21/4/17 desde el corralón a la casa de D. Badaracco (donde fue hallado por la policía), pues carecen de aptitud cargosa. Por otra parte, la afirmación de que hubo otras fiestas sexuales en el corralón donde habrían participado los imputados es falsa, pues sólo pudo comprobarse un encuentro en febrero de 2017, en el que Araceli fue llevada por Darío Badaracco, allí mantuvo relaciones sexuales con Escobedo y el pago fue realizado por Cassalz.

Destaca que la prueba de rastro odorífico no agrega información confiable, la actuación del instructor guía Marcos Darío Herrero y su perro "Alcón" presentaron serias deficiencias y mostraron en definitiva un procedimiento errático: no se acreditó que el perro fuera bivalente (que pueda rastrear a personas vivas y muertas), la video filmación no exhibe los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

momentos más relevantes, ni de allí puede inferirse que el rastro hallado sea contundente, como concluyeron los jueces. Remarca, en este tramo, que las inferencias probatorias contienen una falacia circular: las marcaciones del perro de un presunto rastro de Araceli en el corralón serían fiables porque confirman el rumor del barrio que involucra a los imputados y ese rumor es considerado cierto debido al rastro hallado por el animal. Agrega que esas versiones sobre la intervención de los imputados recién empezaron a circular a partir del 27/4/17, fecha en que fue hallado el cadáver.

Asimismo devalúa el resultado de la prueba de rastro específico a partir de las múltiples objeciones que en la experiencia de las investigaciones judiciales presenta. Indica, en ese sentido, que los protocolos para reforzar la fiabilidad de sus resultados no fueron cumplidos, como el método del doble conforme (realizar dos procedimientos iguales con dos duplas Instructor-can) y la preservación de las muestras. En este punto interpreta que el rastro hallado en el baúl del Renault 19 Megane pudo haberse transferido por la presencia de Darío Badaracco, pues a partir de lo indicado por los otros instructores caninos (Tula p. 56, Riveros p. 96 y Gómez Peña p. 71) es posible la transferencia de olor en la búsqueda de rastros. Y, precisamente, las marcaciones del perro se corresponden con los lugares en los que estuvo Badaracco. El tribunal guardó silencio sobre este aspecto. Asimismo, cuestiona por arbitraria y de una inusitada gravedad la valoración de las manifestaciones extrajudiciales de Herrero en un tramo de la video filmación del allanamiento, donde se escucha un diálogo entre éste e Isidro Gómez sobre lo que habría ocurrido en el corralón con Araceli (video 202038 a partir del min 8:05).

Con relación a las imputaciones individuales, alega la ausencia de indicios serios que permitan afirmar, como lo hizo el tribunal, la hipótesis de que Cabañas habría participado en el traslado del cuerpo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Araceli a la casa de Badaracco. La imputación a Escobedo se apoyó en la sola circunstancia de ser el propietario del vehículo marcado por el perro de Herrero y el descargo de Cassalz fue corroborado por su hermana y la amiga, ambas coincidieron en que estuvieron juntos en San Isidro la madrugada previa a la desaparición de Araceli.

Tampoco considera plausible la hipótesis de que el cuerpo fue enterrado en la vivienda de Badaracco luego del primer allanamiento (el 17/4/17), pues no resulta una derivación razonable de las pruebas valoradas. El instructor Silvero no descartó que el cuerpo pudiera encontrarse en ese lugar ya al momento del primer registro y reconoció que su tarea pudo no ser eficiente (por el horario, la falta de luz y la extenuante del perro en otros domicilios). El funcionario policial Pedro González dijo que usó un palito para remover la tierra, lo que demuestra la precariedad del procedimiento. Indica que el cuerpo fue encontrado por la bombera Lucía. E. Ramírez y no por una marcación del perro de Herrero, ello puede verse en el video del segundo allanamiento (del 27/4/17), de modo que el resultado negativo del primer allanamiento no alcanza para descartar que el cuerpo ya estuviera en el lugar.

Encuentra errada la conclusión de que el cuerpo estuvo escondido en el baúl el auto de Escobedo, pues ello no se desprende de la declaración del médico forense Mariani (p. 49), pudiendo resultar plausible otra hipótesis, como que el cuerpo estuvo enterrado con tierra y escombros que provocaron la extinción de larvas y moscas. Añade que las características de la fauna cadavérica encontrada en la autopsia no permiten afirmar que el cuerpo haya estado escondido en el baúl.

En definitiva, solicita se haga lugar al recurso y se disponga la absolución de sus defendidos Carlos Damián Cassalz, Hugo Martín Cabañas y Marcelo Ezequiel Escobedo.

II. La audiencia de informes de los arts. 457 y 458 CPP



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

se llevó a cabo el 18 de abril de 2023. La Defensa Oficial en esta instancia, la Fiscal de Casación y el Particular Damnificado expusieron los lineamientos de sus posiciones.

El Defensor Oficial Adjunto de Casación, Dr. José María Hernández, mantuvo el recurso interpuesto y añadió consideraciones en torno al peso probatorio de la prueba de cargo. En especial destacó que la valoración probatoria expone un sesgo de carácter confirmatorio en perjuicio de sus defendidos Cassalz, Cabañas y Escobedo. Consideró, al igual que Innocence Project, que los resultados del allanamiento en el corralón de Cassalz (de fecha 27/4/17) no son fiables por los serios defectos en el procedimiento (falta de registro de la toma de las muestras, ausencia de una cadena de custodia, de un procedimiento que confirme con otra dupla guía-perro y la defectuosa filmación del procedimiento). Reiteró la falta de idoneidad del instructor Herrero a partir de la sentencia dictada por un tribunal de la Provincia de Mendoza, que lo condenó por comportamientos análogos en la búsqueda de una persona desaparecida: “plantó” prueba falsa con el propósito de desviar la investigación de ese caso. Agrega que Herrero no posee ninguna certificación que corrobore su conocimiento y/o experiencia en el ámbito de la odorología forense, no se acreditó que el perro empleado fuera “bivalente” y además era el perro particular del mencionado Herrero. Por último, destacó que los tres imputados llegaron al juicio oral con “falta de mérito”.

La Fiscal Adjunta de Casación, Dra. Daniela Bersi, presentó memorial postulando, en igual línea a la desarrollada en la audiencia de informes (del 18/04/23), el rechazo del recurso. Señaló que el presente caso fue juzgado, de manera correcta, con perspectiva de género, en tanto Araceli fue asesinada en un contexto de violencia por esa razón y aprovechando su extrema vulnerabilidad (social, económica, por su franja



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

etaria). Fue llevada al corralón de Cassalz, donde murió, con un alto grado de intoxicación por drogas y con el propósito de mantener relaciones sexuales con cuatro hombres (Cassalz, Cabañas, Escobedo y Badaracco). Señaló que el órgano de juicio ha motivado suficientemente los extremos de la imputación, sin que se compruebe ninguno de los defectos alegados por el recurrente.

III. Se presenta Innocence Project Argentina, representada por el Dr. Carlos Manuel Garrido (como Presidente) y el patrocinio letrado de la Dra. Camila Brenda Calvo, en calidad de *Amicus Curiae*.

La circunstancia que no se ajuste a la reglamentación prevista, impide que pueda ser tenido en el carácter pretendido.

Sin perjuicio de ello, nada obsta que se tengan presente los fundamentos expuestos, respecto a que la condena a prisión perpetua impuesta en el caso se basa en una apreciación arbitraria del material probatorio, en especial por el tratamiento y valoración de la prueba derivada de las técnicas de odorología y rastro específico, practicada por Marcos Herrero. Reseña los cuestionamientos a la fiabilidad en sus resultados y el creciente descrédito a raíz de la falta de validación científica y de los fraudes de pretendidos expertos en la materia que condujeron a masivas condenas fraudulentas. Cuestiona la calidad y fiabilidad de la actuación del instructor canino Marcos Herrero, en base a la falta de certificado oficial que pueda acreditar su idoneidad en odorología o rastro específico y al antecedente condenatorio por el delito de encubrimiento (la imputación consistió en manipular y “plantar” prueba en una investigación por la búsqueda de una persona desaparecida en Mendoza). Agrega que los resultados obtenidos (la marcación mediante el rastro de olor de Araceli en cuatro sitios dentro del corralón de Cassalz) proceden de un procedimiento defectuoso: la toma de muestras de Araceli no fue documentada ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

preservada (no hay constancias de una cadena de custodia), no hubo una confirmación realizada por un segundo binomio instructor-can (usualmente recomendada en esta clase de búsquedas forenses) y la video filmación del procedimiento es incompleta: presenta tramos fragmentados de poca duración que, en muchos casos, se interrumpen en momentos relevantes, los registros son de baja calidad, la imagen no se encuentra adecuadamente iluminada y no se enfoca la actividad del guía con el perro, la persona que realizó la filmación, Isidro Gómez -Capitán de policía- no fue citado a declarar en el juicio. Todo lo cual, en su entender, impide un control minucioso de la tarea realizada por el binomio.

Con independencia de la garantía procesal que establece la exigencia de la doble conformidad judicial para ejecutar la pena si el condenado lo requiere, la circunstancia de ponerse en juego otra garantía como la del juicio público, única base de la condena, determina que, en el caso de no haberse observado el debate, no es posible controlar la valoración de la prueba practicada en el transcurso de la audiencia si el Tribunal diera cuenta circunstanciada de su empleo, para tener por acreditado cualquiera de los extremos de la imputación.

Los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto), sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre el debate y la revisión amplia en casación, ambos son conciliables en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediatez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Limitados de tal modo los motivos de agravio consignados por el impugnante, el conocimiento del proceso se circunscribirá a los que fueran expuestos (art. 434 y ccs. del CPP; v. TCPBA, Sala I, c. 77.456 "Silva, Sergio Daniel s/ Recurso de Casación," sent. del 8 de noviembre de 2016, reg. 949/16, entre otras).

El Tribunal, luego de la sustanciación del debate, tuvo por probado que: *"El día 2 de abril de 2017 entre las 7.00 hs y 12.00 hs. en el interior del corralón de venta de materiales sito en la calle Zeballos Nro. 7357 de la localidad de José León Suárez, situado en el Partido de Gral. San Martín, de esta Provincia, los aquí imputados Carlos Damián Cassalz, Marcelo Ezequiel Escobedo y Hugo Martín Cabañas junto con Darío Badaracco –fallecido- en un contexto de simultánea violencia de género con coautoría funcional de todos ellos contra Araceli Fulles, ejerciendo presión rodeando el cuello de la víctima con un objeto no determinado usado a modo de lazo, le provocaron la muerte, bien por falta de irrigación del paquete vascular o en su defecto obstrucción ventilatoria o por ambos mecanismos a la vez. Siendo que el 27 de abril de 2017 fue hallado su cadáver envuelto en un lienzo y cubierto con material de construcción y tierra en el fondo del domicilio ubicado en la calle Alfonsina Storni Nro. 4477 de la localidad de Billinghamurst, Partido de San Martín donde residía el fallecido Darío Badaracco"* (p. 2 del veredicto).

La Defensa alega la falta de correlación entre la acusación y la sentencia y cuestiona, por arbitraria, la justificación de los extremos de la imputación.

El reclamo por incongruencia, no habrá de prosperar

No advierto una falta de correlación entre la acusación y la sentencia. La alegación de incongruencia se apoya en la sola circunstancia de que la fiscalía y el representante del particular damnificado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

solicitaron en los alegatos finales del debate la absolución en favor de cuatro de los siete imputados. En ese orden, en base a la falta de pruebas que acrediten su presencia en el lugar de comisión del delito, ambos acusadores requirieron la desvinculación de Emanuel Avalos, Jonathan Rubén Avalos, Marcos Antonio Ibarra y Hernán Rodrigo Badaracco (conf. p. 59 y 65/66 del acta de debate). La Defensa interpreta que la diferencia entre la inicial imputación hacia siete personas y la condena definitiva del tribunal sentenciante a tres -los aquí imputados Cassalz, Cabañas y Escobedo- demuestra una falta de correlación entre la acusación y la sentencia.

En contra de esa posición, no considero que esa diferencia en el número de imputados y, en todo caso, en la cantidad de presuntos intervinientes o colaboradores en la acción lesiva, haya importado una afectación de la defensa en juicio ni una sorpresa para la defensa. En efecto, el recurrente tuvo efectivamente la posibilidad de controvertir la hipótesis que desvinculaba a los hermanos Emanuel y Jonathan Avalos, a Ibarra y a Hernán Badaracco, al habersele dado traslado de ese pedido y con ello la oportunidad de expedirse al respecto. En ese momento el Defensor Dr. Lagares respondió que no tenía nada para decir (p. 66 del acta de debate). De ello se desprende que al momento de los alegatos finales (art. 368 del CPP) el recurrente pudo conocer y rebatir el pedido de absolución de los cuatro imputados, y, precisamente, el tema que ahora en la vía recursiva plantea como falta de congruencia, fue desestimado como objeto de refutación por la Defensa. De manera adicional, cabe destacar que al inicio del debate el tribunal también corrió traslado a los Defensores, en miras de resguardar la congruencia, por los tramos adicionales que el particular damnificado desarrolló (p. 3 acta de debate). El defensor en esa oportunidad inicial tampoco alegó incongruencia, sino que desarrolló críticas a la técnica de investigación y en definitiva a la acreditación de los hechos. En lo demás, la descripción de las acciones lesivas atribuidas a Cassalz,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Cabañas y Escobedo no varió durante la sustanciación del debate, pues consistió en que, mediante una coautoría funcional (con división de roles) dieron muerte a Araceli Fulles el 2/4 en el corralón ubicado en Zeballos nro. 7357 de J. L. Suarez, propiedad de Carlos Cassalz, o bien en el domicilio de Darío Badaracco. Todo ello en el marco de un encuentro sexual entre cuatro hombres -los tres imputados Cassalz, Escobedo y Cabañas y el fallecido Darío Badaracco- con Araceli Fulles, mediante la descripción de las acciones descritas del siguiente modo: “haber ejercido presión rodeando el cuello de la víctima con un objeto no determinado usado a modo de lazo, provocándole, o bien falta de irrigación del paquete vascular o en su defecto obstrucción ventilatoria, o ambos, mecanismos que condujeron al óbito de la nombrada” (según fiscal p. 2), en el marco de un contexto de violencia de género, con superioridad numérica y desigualdad de fuerza, para luego ocultar su cuerpo, el que fue hallado el 27/4/17 envuelto en un lienzo en el domicilio de Darío Badaracco. “Todo lo ocurrido desplegado con una clara división de roles (raptarla, llevarla al corralón, otros de matarla, trasladar su cuerpo, entorpecer el accionar de la justicia)” (según particular damnificado p. 3). Por todo ello, la desvinculación de los imputados Avalos, Ibarra y Badaracco resulta sólo una divergencia no esencial en la plataforma fáctica.

Tal como lo expusiera en la causa nro. 86955 "Cardozo/Ferreira" del 9/5/2019, la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan (v. Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67).

El llamado “principio de coherencia o de correlación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

entre acusación y sentencia” implica que ésta última puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Corte IDH, Íd.).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que “Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde [...] la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra [...]. El artículo 6.3.a) de la Convención reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos [...]” (Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51, citado por Corte IDH, cit.)

Este principio, en consecuencia, se ve lesionado por todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, es decir, todo aquello sobre lo cual el imputado y su defensor no hayan podido expedirse y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, toda vez que la infinita riqueza de elementos que cada uno de ellos contiene impide una definición a priori en términos abstractos (cf. Maier, Julio, B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, t. I, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2da. ed., p. 568). No se vulnera, en cambio, si los tramos disímiles existentes entre el hecho intimado y el descrito en el veredicto carecen de la cualidad de conformar un “dato trascendental” del decisorio y, en consecuencia, de aptitud para estimar alterada la plataforma fáctica (Causa nro. 56.677 “Alegre, Gastón Ezequiel s/ recurso de casación” 23-8-13, Causa nro. 58.698 “Cadícamo, Diego José s/ recurso de casación”, 115145 “Mansilla” del 29/3/22, 115023 “Torres” del 20/4/22, 117.111 “Medina” del 14/7/22). Lo relevante, para la garantía de defensa, es que el imputado no resulte sorprendido por la imputación de una circunstancia que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

no haya podido tener en cuenta y, ciertamente, no hubo tal supuesto de indefensión, desde que las circunstancias cuestionadas surgen de la propia base fáctica (Causa 115.759 "Aguirre" del 27/10/22).

Sin embargo el recurso habrá de proceder en el cuestionamiento sobre la comprobación de los extremos de la imputación, al advertir en el tribunal la ausencia de una posición imparcial en la valoración probatoria, a partir de la arbitrariedad en la justificación de la participación de Cassalz, Cabañas y Escobedo, pues las inferencias probatorias derivadas de las concretas pruebas producidas reflejan una sobrevaloración de la información disponible.

En efecto, el sesgo de confirmación en el razonamiento se caracteriza por la tendencia a buscar y sobrevalorar las pruebas y argumentos que confirman la propia posición inicial, e ignorar y no valorar las pruebas y argumentos que no la respaldan (Sala 1 del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, causa "Bazán, Marcos Esteban" 104124 del 28/12/2021).

En la fundamentación de la coautoría advierto déficits estructurales que la tornan aparente y arbitraria y que, simultáneamente, evidencian una ausencia de imparcialidad en el tribunal.

1) El sentenciante valoró como principal prueba el resultado del allanamiento de fecha 27/4/17 al corralón de Carlos Cassalz donde trabajaban los otros dos imputados, Hugo Martín Cabañas y Marcelo Ezequiel Escobedo y, en especial, la prueba de rastro odorífico allí practicada. Sin embargo, los razonamientos del tribunal muestran una sobrevaloración del potencial informativo de esta prueba, sin que además haya respondido ninguno de los cuestionamientos de la Defensa a la fiabilidad de sus resultados y a la validez del procedimiento.

2) Valoró los testimonios indirectos de familiares y vecinos de la víctima que, en base a rumores del barrio, acusaban a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

imputados de haber cometido el homicidio en un contexto de violencia de género. La información aportada demostró escasa fiabilidad y precisión, no se aportaron las fuentes y exhibieron diversos vacíos.

3) Esos vacíos fueron cubiertos con inferencias probatorias derivadas de pruebas de baja calidad informativa, sin analizar su fiabilidad.

4) El sentenciante completó la valoración con indicios de culpabilidad derivados de las presuntas amenazas de Cassalz y Escobedo hacia familiares y vecinos, en contra del principio de inocencia. En la misma línea consideró “excusas fraudulentas” las versiones de descargo brindadas por los imputados, en infracción a la garantía contra la autoincriminación (p. 451 del veredicto).

5) Omitió responder las objeciones de la defensa al peso probatorio de las pruebas de cargo.

6) Por último, la exposición de los fundamentos exhibe una técnica deficiente que torna dificultosa la comprensión, en lo esencial debido a la copia textual de las pruebas sin un análisis de su potencial informativo que genera confusión sobre cuál es la base de los razonamientos probatorios relevantes.

De manera preliminar, conviene sintetizar los antecedentes del caso para un más comprensible examen del veredicto y sentencia aquí impugnados. En ese sentido, la teoría del caso de la fiscalía y del particular damnificado, expuesta en la discusión final del debate, consistió en que los tres imputados, junto a Darío Badaracco (fallecido el 13/04/19 luego de una agresión sufrida en la Unidad Penal n° 2 de Sierra Chica donde se encontraba detenido por esta causa) se encontraron con Araceli Fulles en el corralón de Carlos Cassalz, el 2/4/17, con fines de mantener relaciones sexuales. Araceli fue convocada a participar por intermedio de Darío Badaracco, quien además la llevó al lugar. En ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

momento ella presentaba un alto grado de intoxicación por drogas, en particular por cocaína, y el encuentro se habría llevado a cabo de manera similar a otro de febrero de ese año, en el mismo corralón. En ese contexto, las acciones lesivas descritas por la acusación consistieron en: “haber ejercido presión rodeando el cuello de la víctima con un objeto no determinado usado a modo de lazo, provocándole, o bien falta de irrigación del paquete vascular o en su defecto obstrucción ventilatoria, o ambos, mecanismos que condujeron al óbito”.

Tales conclusiones se apoyan en el resultado de la autopsia (la causa de muerte fue determinada como asfixia mecánica por compresión, el cuerpo presentaba un surco en el cuello de características vitales, p. 45 acta de debate), los testimonios de los padres de la víctima, de sus hermanos, vecinos y allegados que siguieron de cerca la búsqueda de Araceli, durante los 25 días en que se prolongó, y el resultado de dos allanamientos: uno en la vivienda de Darío Badaracco donde fue hallado el cuerpo (el 27/4/17) y otro en el corralón propiedad de Carlos Cassalz (ubicado a unas quince cuadras de esa vivienda, realizado el mismo día), donde trabajaban los restantes imputados Cabañas y Escobedo, junto a Darío Badaracco, y donde se practicó la prueba de rastro específico en que el perro “Alcón” guiado por Darío Herrero hizo cuatro marcaciones que, según su entender, se correspondían con el rastro de la víctima.

El Tribunal de grado dictó veredicto condenatorio para los tres acusados, mediante una fundamentación de 499 páginas (según formato Microsoft Word) conteniendo, en primer lugar, la cita textual de toda la prueba producida (p. 3 a 436) para luego desarrollar su valoración de la misma (p. 436 a 497). Este tramo de la valoración probatoria fue dividido en tres apartados, el primero identificado como “I. Introducción” donde expuso las dificultades de la presente investigación (p. 436 a 447), luego “II. Juzgar con Perspectiva de Género” con las citas legales y jurisprudenciales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

pertinentes (p. 447 a 452) y finalmente “III. Reconstrucción histórica de los hechos. Valoración de la prueba” conteniendo la expresión de la convicción sincera (p. 452 a 497).

El inicio de la valoración, donde se exponen las dificultades de la investigación, constituye uno de los indicadores de un sesgo de carácter confirmatorio en el tribunal dado que, previo a analizar la prueba y expresar su convicción, valoró los inconvenientes y obstáculos presentados en la búsqueda de Araceli Fulles (que se prolongó por 25 días: el 2/4/17 fue vista por última vez con vida y su cuerpo fue encontrado el 27/4/17) y luego en la investigación de los hechos que derivaron en su muerte. Todas esas contingencias fueron valoradas como indicio de cargo hacia los tres imputados, de manera indistinta, sin explicar la conexión con un posible comportamiento de ellos que, de manera directa o indirecta por otros para su beneficio, justifique esa atribución. El sentenciante destacó cinco circunstancias que ponderó como maniobras distractoras durante la búsqueda de la víctima:

a) El hallazgo de un bolso de cosméticos con la inscripción “Ara” en Villa Ballester (entre un matorral en una vereda de la calle Vicente López), el 18/4/17, que la madre de la víctima había entregado a la policía para su búsqueda. Esta circunstancia fue valorada como una “pista falsa” (p. 437) en función de lo declarado por los hermanos de Araceli, Eduardo Fulles y Walter Orellana, en tanto señalaron que el necese apareció en un lugar muy distante de dónde en su entender debía continuar la inspección (en la plaza Lanzzone donde fue vista por última vez), en cambio, el lugar del hallazgo los guio hacia “la otra punta”.

b) La gran cantidad de llamados que indicaban un paradero falso de Araceli, así como el hallazgo de varios billetes con la inscripción “Ara” alejados del lugar donde fue encontrada.

c) La investigación defectuosa y el escaso apoyo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

policial en las tareas de búsqueda, por ejemplo, la policía Andrea Cecilia Lara de la DDI, señaló la falta de personal de apoyo en la investigación, Edgardo Perdiguero -jefe de operaciones DDI- y Gabriel Michelone -segundo jefe de DDI de San Martín-, de manera “llamativa” no recordaron datos relevantes.

d) La extensa demora de dos años y seis meses en enviar los resultados de la pericia de ADN, lo que determinó el deterioro de las muestras.

e) El testimonio de la licenciada en criminología Paula Ributini quien “llegó a decir que tanto hallazgo de cosas con el nombre de la persona buscada le hizo acordar del caso ‘Candela’” (p. 439 del veredicto).

Hasta aquí, estas circunstancias si bien reflejan posibles obstáculos en la investigación, la atribución de esas circunstancias al accionar de los imputados no aparece fundada en ninguna prueba ni indicador directo o indirecto que así lo respalde. La sola inferencia de que esas obstrucciones al avance de la pesquisa podrían beneficiar a los imputados sólo muestra una sobrevaloración de un dato de por sí débil y difuso para ser atendible.

El sentenciante entendió además que hubo en esta investigación un “direccionamiento malicioso” a partir de los resultados de los allanamientos al corralón de Cassalz y a la casa de Darío Badaracco, en tanto en la primera ocasión, de fecha 17/4/17, el resultado fue negativo y, en cambio, el segundo registro a los mismos inmuebles, practicado diez días después, el 27/4/27, dio un resultado contrario: en la vivienda de Badaracco fue hallado el cuerpo de Araceli bajo un contrapiso construido de manera rudimentaria y desprolija y en el corralón el perro “Alcon” guiado por Herrero, a raíz de la pericia de rastro específico, hizo cuatro marcaciones que corresponderían a su reconocimiento del olor de Araceli. El tribunal consideró en base a estos resultados (y en función de que la data de muerte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

según la autopsia se ubicaría aproximadamente el 2/4/17) que las personas que conservaron el cuerpo (durante la búsqueda) tuvieron tiempo de plantar pistas falsas, principalmente, luego del primer allanamiento en la vivienda de Badaracco y en el corralón propiedad de Cassalz (p. 441). Destacó que en el primer allanamiento al corralón, el registro del lugar fue incompleto porque no revisaron la edificación de dos plantas ubicada al fondo, donde precisamente en el segundo allanamiento, diez días después (el 27/4/17), fueron hallados rastros de olor de Araceli. El primer procedimiento fue valorado como un “entorpecimiento puro de la investigación que proporcionó una ‘enorme ventaja para los autores, que al día siguiente [el 18/4/17] -también muy probablemente con alguna connivencia policial-, comenzaron a sembrar pistas falsas por doquier” (p. 446).

Es posible advertir entorpecimiento en la averiguación de la verdad, a partir de la existencia de acciones tendientes a encubrir u obstruir la pesquisa, circunstancias que condujeron al tribunal, con acierto, a ordenar la extracción de fotocopias por la comisión de delitos de acción pública, sin embargo, la atribución de manera indirecta de esas acciones a los imputados, carece de una fundamentación que la respalde. El tribunal de manera automática adjudicó un direccionamiento malicioso a los imputados, sin explicar a partir de qué inferencias probatorias derivó esa conclusión. Entre el entorpecimiento u obstaculización de la investigación y su atribución a los imputados falta un nexo que conecte las premisas, pues como punto de partida debe considerarse que la dirección de los allanamientos estuvo a cargo del personal policial y judicial interviniente y no bajo la esfera de dominio de los imputados. No es posible atribuir la responsabilidad por la dirección de los protocolos de actuaciones y formas de proceder en los registros domiciliarios a los presuntos sospechosos; en todo caso, la deficiente actuación policial debe imputarse a la esfera de su actuación, en principio ajena a la de los imputados, salvo que concurra algún indicador



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

que permita la asignación a los sospechosos, lo que no fue correctamente clarificado en el caso. En definitiva, la interpretación del tribunal de que las dificultades de la investigación se vincularon a un comportamiento de los imputados sospechados de delito, sin una justificación racional, conduce a inferir una ausencia de imparcialidad o, dicho de otro modo, un prejuicio que condicionó su decisión de manera previa a juzgar el caso y que operó en perjuicio de los imputados.

En la valoración de la prueba odorífica o de rastro específico, sin evaluar las críticas de la defensa a la regularidad del procedimiento, es posible advertir un déficit estructural que tornan la decisión en aparente y arbitraria y, simultáneamente, evidencian una ausencia de imparcialidad en el tribunal.

En efecto, el resultado del allanamiento en el corralón de Cassalz, de fecha 27/4/17, fue ponderado sin brindar fundamento de su fiabilidad, en especial, los motivos por los cuales asignó pleno peso probatorio a las cuatro marcaciones por el rastro específico de olor, indicadas por el perro "Alcón" y su guía Marcos David Herrero, relativas a los lugares donde presuntamente estuvo Araceli Fulles. No fue desarrollada ninguna justificación racional sobre la fiabilidad asignada a ese procedimiento, ni tampoco fueron respondidas las objeciones de la Defensa a la capacidad de rendimiento de esta prueba. Tales objeciones, en particular, los cuestionamientos a la solidez de sus resultados debieron ser examinados por el juez, a saber: la ausencia de protocolo en la recolección de las muestras de olor sobre las que el perro "Alcón" partió para hacer las marcaciones; la falta de constancia de la cadena de custodia de las muestras de modo de asegurar que provenían de Araceli y la falta de corroboración por medio de otra dupla instructor-can. A su vez, fue cuestionada la idoneidad del instructor Herrero en base al procedimiento realizado y a la imputación penal por un hecho similar al de autos. La



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

sentencia condenatoria de Herrero, aquí incorporada por pedido expreso del Defensor Hernández, si bien fue dictada con posterioridad a la sentencia, de las notas periodísticas que el Defensor de la instancia pretendió incorporar se desprenden objeciones a la credibilidad de Herrero que debieron ser respondidas. Por último, la afirmación de que el perro era bivalente no surge de ninguna constancia ni tampoco aparece respaldada en ninguna prueba de las valoradas. Adicionalmente, debió brindarse alguna consideración en torno a que “Alcón” era un perro particular de Herrero, según los testimonios de Pedro Gómez y Lucía Ramírez, bomberos de la división K9 de búsqueda y rescate de canes.

Los testimonios prestados en el juicio por Marcos David Herrero y Pedro Gómez no aportan ni salvan las lagunas indicadas, tampoco las declaraciones del testigo de actuación Daniel Eduardo Frías ni de los funcionarios judiciales Esteban Darío Parlapiano (p. 186/194) y Agustín Pedro Servidio (p. 262/263), pues en primer lugar, el sentenciante se limitó a transcribir sus dichos y luego, en la valoración propiamente dicha, sólo los citó, más no explicitó en qué aportes de información basó su conclusión sobre la fiabilidad del procedimiento.

Las video filmaciones del procedimiento no sólo exhiben una baja calidad en la imagen, con escasa visibilidad e inadecuada técnica de video grabación que impide ver con claridad los lugares registrados y los rostros de los intervinientes, sino que además los tramos filmados se encuentran fragmentados, lo que resta confiabilidad a las imágenes por la obvia sospecha de que pudieron ser editadas. No obstante el tribunal nada desarrolló sobre este aspecto.

Por otro lado, la valoración de las manifestaciones extrajudiciales brindadas por el policía Isidro Gómez para fundar la intervención de Cassalz -y que se proyecta a los coimputados Cabañas y Escobedo-, importa una violación a la defensa en juicio y a la garantía contra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

la autoincriminación, dado que por vía de este “testigo” se incorporan unas presuntas manifestaciones extrajudiciales de Cassalz, expuestas ante un funcionario policial que, según dice en el video, “lo quebró” (p. 468), sin que pueda verse su rostro. Tales referencias en principio fundan una sospecha de delito. Además, la identificación de Isidro Gómez como la persona que dijo que “quebró a Cassalz”, surge del testimonio del Dr. Parlapiano, secretario de la fiscalía, prestado en el debate. El tribunal asignó plena credibilidad a las manifestaciones extrajudiciales de Gómez sin justificar su confiabilidad, considerando además que no prestó declaración en el debate, lo cual impidió su control por la defensa. Todas estas circunstancias descalifican la valoración de sus dichos, además de demostrar la baja calidad de la información aportada.

De igual forma sobrevaloró la información aportada por familiares, vecinos y allegados a la víctima sin indicar la fuente y exhibiendo vacíos de información.

Los testimonios indirectos de los familiares de Araceli (su madre, su padre y sus hermanos) y del vecino Norberto Vitale, que reprodujeron el rumor que circulaba en el barrio y en las marchas, fueron valorados con igual falta de fundamento. Las inferencias probatorias de allí derivadas reflejan una muy débil calidad informativa, la que se agrava por la falta de motivación del sentenciante en cuanto a la credibilidad de esos relatos, en particular atendiendo a la nula justificación de sus fuentes. La indicación unánime de estos testigos sobre su procedencia, basada en el rumor escuchado en el barrio y en las marchas, sin ninguna otra precisión ni explicación al respecto, deja al descubierto la fundamentación aparente del veredicto.

El testigo Norberto Vitale indicó que se enteró por su sobrino Eliel Goy -amigo de Araceli- que los responsables de su muerte eran los imputados e incluso indicó que él siempre sugirió que debía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

inspeccionarse la zona de la plaza Lanzzone, donde fue vista por última vez. También refirió tener información, previo al hallazgo del cuerpo, que el mismo se hallaba en la casa de Darío Badaracco. No obstante, Eliel Darian Goy Giovagnini (su sobrino) al declarar en el debate no lo corroboró (p. 96/98). Martín Guardia (vecino que guardaba su camión en el corralón de Cassalz) declaró en el debate que recibió amenazas de Cassalz, pero desconoció haber manifestado que Araceli fue asesinada por los imputados y no brindó ninguna información que corrobore sus dichos anteriores, los que habrían motivado las amenazas de Cassalz. En este tramo, la inferencia probatoria construida carece de fundamentación, el sentenciante partió de las amenazas recibidas por Guardia y el rumor del barrio para inferir la conclusión de que los imputados mataron a Araceli. Entre esos datos iniciales y la conclusión no se observa una justificación racional y razonable que los vincule. Lo mismo cabe indicar sobre los dichos agraviantes de Cassalz hacia la víctima, en tanto la opinión negativa de éste, más allá de lo repudiable de su contenido, sólo refleja un prejuicio negativo que afecta la imparcialidad como garantía. Adicionalmente, la situación de marcada vulnerabilidad de la víctima en este contexto es interpretada para añadir inferencias probatorias que no exhiben una conexión directa ni clara con los imputados.

Los vacíos indicados fueron llenados con inferencias de baja calidad informativa.

Además de ello, dichas inferencias carecen de una conexión fiable con las pruebas producidas. En ese sentido, la acreditación del encuentro, el día del hecho, de los imputados con la víctima, con un propósito sexual, que luego derivó en violencia física determinante de la muerte, carece de fundamentación ni puede inferirse directa ni indiciariamente de las pruebas producidas. Pues si bien resulta acreditado que Darío Badaracco se encontró con Araceli en la madrugada del 2/4/17 en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

la plaza Lanzone y que al menos estuvieron juntos hasta las 7 am aproximadamente, no aparece fundada la inferencia de que éste la llevó hasta el corralón para encontrarse con los tres imputados y allí tener un encuentro sexual. La interpretación del tráfico de comunicaciones entre Cassalz, Cabañas y Badaracco, junto a un tercer hombre (cuyo número de abonado termina en 2286 y correspondería a un tal "Cejas") no aporta ninguna información relevante. No obran conversaciones telefónicas dado que los teléfonos de los sospechosos no estaban intervenidos en el momento del hecho. Los textos analizados sólo muestran un intercambio de información sobre los lugares físicos dónde se encontraban y la intención de encontrarse, al menos Cabañas y Badaracco. La foto junto a Araceli enviada por Badaracco a Cassalz y a Cabañas, refleja el momento presente en que fue enviada, podría inferirse que Badaracco presumía de estar en su compañía, no obstante ninguno de los destinatarios respondió. Lo mismo se observa en la interpretación que hace el tribunal del "llamativo interés" que demostraron los acusados en saber qué había sucedido el día en que Darío Badaracco debía declarar en sede judicial. Pues los textos reseñados sólo reflejan su propósito de obtener información sobre esa declaración, más sin ninguna otra referencia que permita conectar ese interés con un accionar homicida de los imputados, lo cual por admitir otras explicaciones alternativas, igualmente plausibles a la considerada por el tribunal, debilita la fiabilidad de la inferencia.

El propósito sexual del encuentro el día del hecho tampoco se halla justificado, pues aun considerando que en febrero de 2017 se reunieron con Araceli en el corralón (según Escobedo y Cassalz, p. 313/314 y 327/328, y la testigo Johana Fain, p. 149/155), tal encuentro habría consistido únicamente en que Araceli y Escobedo mantuvieron relaciones sexuales, que Cassalz pagó y que sólo se pudo acreditar una ocasión. El tribunal en cambio interpretó que las oficinas del corralón servían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

a diversos propósitos, entre ellos organizar allí fiestas sexuales. No existen otros datos probatorios relevantes que así lo justifiquen. Las inferencias probatorias demuestran en este tramo una débil conexión y sólo aparece cubierta con presunciones subjetivas del sentenciante (p. 474/476).

En definitiva, la afirmación de que Araceli concurrió al corralón esa mañana sólo se apoya en las marcaciones del perro "Alcón" guiado por el instructor Herrero en el allanamiento realizado el 27/4/17. Frente a esta débil calidad informativa, la escasa distancia entre la plaza, la casa de Badaracco y el corralón no aporta una inferencia consistente o fiable.

Además de lo expuesto, valoró como indicios de culpabilidad las presuntas amenazas de Cassalz y Escobedo a la familia de la víctima y a Vitali. Hasta aquí, las únicas amenazas que se tuvieron por correctamente acreditadas fueron las proferidas por Cassalz a la madre de Martín Guardia, como dirigidas a éste. El resto de las manifestaciones y acciones que se atribuyen a los imputados como amenazas no fueron comprobadas en este proceso ni en otro. El video que dijo haber recibido la madre de Araceli no se pudo comprobar que la imagen coincidiera con la de Carlos Cassalz, sobre las amenazas que dijo haber sufrido el hijo del testigo Cisneros (hermano de Araceli) no fueron identificados sus autores, lo mismo que la circunstancia que el testigo Vitale apuntó como amenazante y consistente en que un vehículo Renault Megane lo hubo de seguir. La información que en concreto puede extraerse de estos datos no alcanza para inferir una acción homicida por los imputados, como tampoco refuerza los débiles indicios hasta aquí valorados.

Omitió responder las objeciones de la defensa a la prueba de cargo, pues además de no brindar respuesta a los cuestionamientos a la prueba odorífica o de rastro específico, tampoco lo hizo con las críticas dirigidas a la calidad informativa de los testimonios de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

familiares, vecinos y allegados de la víctima, así como la falta de información sobre el contenido de las llamadas telefónicas la madrugada previa al hecho, la escasa fiabilidad de las video filmaciones que muestran a un hombre caminando hacia el corralón a las 7:12 am del 2/4/17, lo improbable de que ninguna otra cámara de seguridad haya registrado imágenes de los cuatro hombres dirigiéndose al corralón junto a Araceli, considerando que se reservaron en la investigación 86 filmaciones del 1/4/17 y a partir del 4/4/17 se adjuntaron 48 más; la ausencia de pruebas que respalden la afirmación de que el 21/4/17 el cuerpo de la víctima fue trasladado desde el corralón a la casa de Darío Badaracco. El Defensor en este punto alegó que el mensaje de Cassalz a su secretaria para que ese día no vaya a trabajar y el enviado al suegro por la hidrolavadora el 22/4/17 resultaban insuficientes para dar por comprobada esa afirmación. No se observa respuesta a estos planteos.

Por último, cabe observar que la estructura de la decisión contiene una defectuosa técnica en la exposición de los antecedentes del caso y de los razonamientos posteriores. La prolongada extensión de la cita textual de las pruebas (104 testigos presenciales, declaración en el debate de cuatro imputados: Cassalz, Escobedo, Ibarra y Emanuel Avalos y la prueba incorporada por lectura p. 276 a 436), sin una selección de la que contenía información potencialmente dirimente, ni un análisis de su relación directa o indirecta con los hechos, afecta a la claridad expositiva del texto y de los razonamientos que contiene, exhibe una técnica defectuosa en la redacción y desvía la atención hacia aspectos no esenciales. Todo ello, genera confusión para identificar cuáles son las premisas relevantes y dirimientes que fundaron la conclusión inculpativa y, en definitiva, dificulta la comprensión de la decisión, no sólo para los letrados profesionales intervinientes, sino en especial, para los imputados, principales destinatarios de la sentencia y de sus consecuencias (déficit n°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

6).

Los déficits reseñados permiten observar un prejuicio del tribunal, que apoyó la conclusión inculpativa en débiles premisas de razonamiento, en particular por sobrevalorar prueba de baja calidad informativa que sirvió para confirmar la propia posición inicial y desatender las lagunas de información que no la respaldan. Ello evidencia un apartamiento del rol que como terceros desinteresados debían cumplir en el marco de un proceso penal adecuado al bloque de legalidad constitucional (arts. 18 CN, 8.1 CADH, 14.1 PIDCP, 26 DADDH y 10 DUDH).

Es condición de las sentencias judiciales que se presenten como una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante. (conf. Doctrina Fallos 339:459). En este sentido del examen del veredicto impugnado se comprueba que prescinde de la debida fundamentación, por cuanto, mediante afirmaciones que no se derivan racionalmente de la prueba valorada, omitió toda consideración sobre los planteos de la defensa con base en aspectos conducentes para la correcta resolución del caso.

En ese mismo andarivel se han destacado apreciaciones de corroboración que han omitido toda consideración de los elementos esenciales en que se sustentan, de modo tal que han desvirtuado en sus conclusiones el sentido racional contrariando así las reglas de la lógica y en no pocos casos las máximas de la experiencia y aquellas especialmente basadas en conocimientos especializado de naturaleza científica.

Es que corresponde descalificar las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno toda vez que la garantía de defensa en juicio comprende tanto la posibilidad de ofrecer y producir pruebas como la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 321:89, mutatis mutandi conf. causa 104124 de esta sala, de fecha 28/12/2021).

Por último, de manera adicional, deben excluirse, para apoyar la hipótesis acusatoria, en función del resguardo a la garantía contra la autoincriminación (art. 18 CN) y el derecho al silencio (específicamente previsto en el art. 310 CPP), los indicios de cargo derivados de las manifestaciones de Cassalz en el allanamiento del 27/4/17, valoradas como “excusas fraudulentas” (p. 466 y 475) y del descargo de Cabañas (p. 480). Tales declaraciones integran la garantía mencionada, junto al derecho al silencio y la no exigencia del juramento de decir verdad. Por lo tanto, la inadecuación de su descargo con lo ocurrido en la causa no podrá ser valorado en su contra, como tampoco su silencio, en caso de optar por no declarar.

Por lo expuesto, propongo anular el veredicto condenatorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Martín por la ausencia de una posición imparcial en el juzgamiento de este caso, relevado a partir del modo en que exteriorizó su convicción sincera sobre la prueba reunida. Como consecuencia propongo el reenvío de las actuaciones, en los términos del art. 461 CPP, a la instancia de origen, para la celebración de un nuevo debate mediante la integración del tribunal con jueces hábiles. Cabe aclarar que esta solución que propongo no es contraria a mi postura en la causa 90940 (“Mendoza, Astrid Marcela s/rec. de casación”, Reg. 398/2019), pues en el presente caso concurren circunstancias diferentes, precisamente por la violación a la garantía de imparcialidad. Por ello, el reenvío para un nuevo juicio no se encuentra reñido con la garantía del “ne bis in ídem” (arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

18 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP; 20 inc. 1, 106, 209, 210, 373, 448, 454 inc. 1°, 461, 530, 531, cits. y ccs., CPP). **VOTO POR LA AFIRMATIVA A LA PRESENTE CUESTION.**

A la **tercera** cuestión planteada el señor juez, doctor **CARRAL**, dijo:

1. Como agravio principal, la defensa sostiene que el tribunal condenó a sus asistidos mediante un razonamiento probatorio arbitrario y sin reparar en la evidencia de refutación que presentó esa parte en la discusión final del debate.

Por ello, a fin de facilitar la lectura de esta revisión y lograr un correcto abordaje de los agravios formulados por la defensa, conviene repasar las hipótesis que se discutieron en el juicio oral y, en especial, los tramos esenciales de la teoría del caso de la fiscalía, en la medida que delimitan cuál fue el hecho a probar por el tribunal y las proposiciones fácticas que debían corroborarse empíricamente para establecer aquella hipótesis como verdadera.

En similar sentido cabe repasar la hipótesis que sostuvo la particular damnificada, pues si bien coincidió en lo esencial con la acusación estatal, expuso una versión de los hechos que influyó en la decisión final del veredicto, en aspectos relevantes, que también fueron motivo de agravio de la defensa.

2. Sin embargo, es importante realizar algunas aclaraciones previas.

La lectura del veredicto no es fácil. Algunos aspectos ya fueron señalados -con razón- por mi colega preopinante al observar la ausencia de claridad expositiva, la redacción defectuosa y la confusión que genera al lector el intento de identificar cuál es la real justificación de la condena (ver pág. 27 de esta resolución). En especial, el Dr. Maidana constató graves déficits en las inferencias probatorias que el tribunal dio por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

probadas, por la ausencia de conexión entre sus premisas y conclusiones. Sobre esto volveré.

No obstante, también se verá que el tribunal incurre en otros razonamientos defectuosos y omisiones probatorias, en algunos casos mediante argumentos engañosos o falaces que pretenden ser convincentes y otras veces directamente ignorando evidencia disponible al momento de establecer las proposiciones fácticas que conforman su decisión final, sin explicación alguna y aun frente a la notoria relevancia que la prueba omitida tenía para aproximarse a la verdad de lo ocurrido.

Frente a ese panorama, el repaso de las hipótesis que se enfrentaron en el juicio oral y especialmente los alegatos finales que hicieron las partes se hace más necesario, en tanto demuestran los aspectos de la prueba que fueron especialmente discutidos frente al tribunal. En particular, la confrontación de los alegatos permite constatar si hubo omisiones probatorias relevantes en la valoración de la prueba que contiene el veredicto.

Ciertamente lo que dicen los litigantes en sus alegatos (sean de la acusación o la defensa) no es evidencia. La información que los jueces valoran para decidir sobre los hechos controvertidos debe emanar de la fuente de información (testifical, informativa, etc.).

No obstante, el alegato final tiene una finalidad específica y concreta, pues refleja las argumentaciones y conclusiones que hacen las partes sobre la prueba que efectivamente se practicó en el debate (por oposición a las promesas probatorias que hicieron al inicio del juicio) y sugieren a los jueces -previo a su deliberación- cómo cada evidencia o tramo de información se conjuga en forma coherente con su respectiva hipótesis del caso o refuta la contraria. En definitiva, las partes orientan la construcción de las conclusiones que pueden hacer los jueces sobre la prueba, para estar en condiciones de justificar su decisión sobre los hechos.

Entonces, la tarea revisora de este tribunal, frente a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

déficits señalados, exige adoptar una metodología adecuada para que los lectores y lectoras comprendan, sin sumar mayores dificultades, cuál prueba se ignoró (por la sencilla razón de que no se menciona en el veredicto), cómo incidió esa omisión en el razonamiento probatorio del tribunal e insistir en cuáles fueron los puntos centrales del litigio (no solo desde la visión que el tribunal impone, sino los que surgieron genuinamente de la contradicción del debate) y, en definitiva, cuáles proposiciones fácticas pudieron corroborarse empíricamente y cuáles quedaron refutadas.

Esto se comprenderá mejor cuando se repare en la simplificación que refleja el veredicto al explicar cuáles serían los aspectos centrales que discutió la defensa.

Cabe recordar que, antes de refutar un argumento, es importante asegurarse si verdaderamente se comprende lo que el litigante alega. Si se malinterpreta un argumento (se lo simplifica, recorta o directamente falsea), y aun así se refuta, en realidad no se está impugnando lo que la parte sostuvo y, en consecuencia, la refutación fracasa porque se ataca un argumento que nadie alegó. Se trata de una falacia (un razonamiento engañoso).

Bajo esas condiciones, no encuentro otra manera, que no dificulte aún más la comprensión y seguimiento de la revisión, que ir identificando la prueba omitida y fijar alguna conclusión parcial, si corresponde, aun cuando luego se retomen esos mismos datos con mayor profundidad.

En efecto, las propias omisiones, recortes y en algunos casos tergiversaciones sobre la prueba y los alegatos que contiene el veredicto impone, para no sacrificar cualquier posibilidad de control, ir haciendo aclaraciones parciales sobre la evidencia que incluyen los jueces en sus razonamientos (es decir, confrontar o cotejar, cuando corresponda, las afirmaciones de los testigos) y sobre lo que alegaron las partes respecto de esa misma prueba (para ver si se cuestionó, si se presentó evidencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

refutación y si fue examinada).

3. En el alegato de apertura, la fiscalía afirmó que los entonces siete acusados (que llevó a juicio), entre el día 2 y 8 de abril de 2017, en un lugar no determinado, pero probablemente en el domicilio de Darío Badaraco o del corralón de materiales (propiedad de Cassalz), le causaron la muerte de Blanca Araceli Fulles, usando un objeto no determinado a modo de lazo en el cuello hasta provocarle la muerte. Agregó que el cuerpo fue hallado el 27 de abril, cubierto con material de construcción y tierra, en los fondos de la casa de Darío Badaraco (pág. 2 del registro informático del acta de debate).

4. Por su parte, la particular damnificada, en los lineamientos iniciales, sostuvo que el día 2 de abril de 2017 los siete acusados “terminaron con la vida de Araceli Fulles en el corralón (...) propiedad de Carlos Cassalz. Todo ello en el marco de un abuso sexual en el que la víctima se resistió”. Agregó que hubo “una clara división de roles (raptarla, llevarla al corralón, otros de matarla, trasladar su cuerpo, entorpecer el accionar de la justicia)”. El tribunal advirtió a las defensas que debían estar a la acusación establecida por la fiscalía, a fin de no afectar la congruencia (pág. 3, acta de debate).

5. En los alegatos finales, la fiscalía hizo un recorte de la acusación. En lo que importa destacar, desvinculó a Jonatan Avalos, Emanuel Avalos, Marcos Ibarra y Hernán Badaracco del homicidio y examinó la evidencia que, en su opinión, dio apoyo empírico a su hipótesis sobre lo sucedido. La particular damnificada coincidió en lo esencial con la hipótesis sostenida por la acusación estatal.

6. Entonces, de acuerdo con el razonamiento seguido por las acusaciones en la discusión final del debate, Cassalz, Escobedo, Cabañas y Darío Badaraco se pusieron de acuerdo para mantener un encuentro o “fiesta” sexual la madrugada del día 2 de abril de 2017, en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

corralón propiedad de Cassalz. Sostuvieron que a tales fines Darío Badaraco se había comunicado y encontrado con Araceli Fulles. Que, en el marco de aquel encuentro en el corralón, los sujetos mataron a la joven rodeando su cuello con un objeto utilizado a modo de lazo. Que luego ocultaron su cuerpo y con posterioridad al 17/04 (según la fiscalía el día 21/04), fue trasladado y enterrado en el fondo de la casa de Darío Badaraco, donde se halló el día 27/04.

En particular, señalaron la imposibilidad de que el cuerpo estuviera enterrado en la casa de Darío Badaraco el día 17/04, porque ese día fue allanado y revisado con la intervención de perros de la policía, pero no se encontró ningún elemento de interés.

Al contrario, señalaron que en la diligencia practicada el día 27/04 en la misma casa de Badaraco, se encontró el cuerpo, con intervención del perro de Marcos Herrero.

Siguiendo con la versión de la fiscalía se postuló que el mismo día 27/04 ese perro identificó el olor de Araceli en el corralón (y en consecuencia, la presencia de Araceli el día del hecho). En especial, observaron que el perro marcó el baúl del Renault Megane donde estuvo oculto su cuerpo y encontró otros elementos, como precintos, que fueron utilizados en el hecho (según la particular damnificada, para mantener sujeta a la joven y por ello tenían su olor, pág. 63, acta debate; según la fiscalía, la utilización del precinto fue “conteste con la referencia de la autopsia en el mecanismo de la forma de la muerte” (pág. 58, acta debate).

La particular damnificada también señaló que se iba a intentar cuestionar al guía Marcos Herrero, pero que la jueza de Bahía Blanca no había ordenado su investigación, sino que solo la sugirió. Agregó que la actuación del perro tampoco podía cuestionarse, pues se sentó en la puerta de la casa de Badaraco, donde efectivamente se halló el cuerpo.

6.1. A partir de aquella hipótesis, la acusación examinó y dio sentido al resto de la prueba que se practicó en el juicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

En particular, ambas acusaciones establecieron que hubo un “desvío” deliberado en la investigación del caso y en la búsqueda de Araceli, que implicó a los acusados. Para ello valoraron especialmente el hallazgo de precintos negros y notas con referencias a Araceli, en diversos lugares, cuando se buscaba a la joven. En otras palabras, estimaron que esos elementos fueron “plantados” por los acusados o con su connivencia, para desviar la investigación.

Estimaron que por su personalidad y recursos, Cassalz fue la persona que comandó las maniobras distractorias durante la búsqueda de Araceli y logró (por decirlo de algún modo) que Darío Badaraco aceptase ocultar el cuerpo de la mujer sin vida en su casa.

En efecto, las acusaciones también estuvieron de acuerdo en otro aspecto relevante, con algunos matices: la figura central del caso no fue Darío Badaraco, sino Cassalz. En ese sentido, la fiscalía señaló el temperamento infantil e influenciable de Darío Badaraco, en contraposición al poder de mando que ejercía Cassalz sobre sus empleados. Con ese marco, ambas acusaciones estimaron que la casa de Badaraco solo se utilizó para enterrar el cuerpo, pero no fue el escenario del hecho (y, según la particular damnificada, con el objeto de “sacar la responsabilidad de la gente del corralón, pág. 63, acta debate). La fiscalía ubicó el traslado del cuerpo el día 21/04 y también sugirió que a Darío Badaraco lo mataron en la unidad carcelaria para que no declarase en esta causa.

7. Esos fueron los tramos fácticos esenciales que conformaron la hipótesis de la acusación, pero no los únicos que señaló la fiscalía (ni la particular damnificada) y, en ese sentido, esta narración no pretende ser exhaustiva sino delimitar el hecho a probar, en lo esencial y para tenerlo presente a la hora de seguir el control que se hace sobre la justificación del veredicto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

8. Ahora bien, frente a esa teoría del caso, la defensa presentó una hipótesis alternativa, que estructuró sobre diversos aspectos:

Examinó la evidencia disponible que señaló a Darío Badaraco como único autor del delito y su casa como el lugar donde se cometió el homicidio. Como contracara, razonó sobre la falta de coherencia de la versión de la acusación, que se edificó sobre los rumores que replicaron los familiares y amigos de la víctima, concentrados en señalar al corralón como escenario del homicidio, a Cassalz como la figura central en la comisión del delito y a Darío Badaraco como una figura periférica del caso (pág. 67, acta debate).

En particular, explicó la incidencia que tuvo la intervención del policía de Río Negro Marcos Herrero y su perro en la formulación de la hipótesis que ubicó a Cassalz, Escobedo y Cabañas como coautores del homicidio.

En ese sentido, afirmó que aquellos rumores surgieron luego del hallazgo del cuerpo en la casa de Darío Badaraco y las “marcaciones” del perro en el corralón.

Señaló que en el juicio la madre de la víctima dijo que Darío Badaraco recibió dinero para enterrar el cuerpo en su casa y no tenía nada que ver y hasta sugirió que Badaraco fue asesinado por orden de Cassalz para que no revelara lo que en verdad había ocurrido (pág. 67, acta).

Agregó que los familiares de la víctima declararon que Martín Guardia (quien guardaba su camión en el corralón) sabía que Cassalz mató a Araceli, pero ese dato no fue corroborado por el testigo Guardia en el juicio, donde expuso que ese era el rumor.

En particular, cuestionó la fiabilidad del testigo Vitale, persona muy presente en la investigación, pues acompañó a la familia de Araceli durante su búsqueda y en múltiples ocasiones a la fiscalía, pero recién en debate declaró que fue seguido en forma amenazante por un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

automóvil Renault Megane e incluso sacó un papel donde había anotado la patente, coincidente con la del auto del acusado Escobedo. Vitale también declaró que su sobrino Eliel Goy le aportaba datos de la causa que vinculaban a Darío Badaraco y al corralón, pero Eliel Goy no corroboró esa información cuando declaró en el juicio: dijo que nunca mencionó el corralón, que solo sabía -por comentarios que había escuchado- que uno de los hermanos Avalos había llevado a Araceli a la plaza esa madrugada (pág. 68, acta debate).

La defensa señaló que cuando el caso tomó estado público, se dijo que a la víctima la habían descuartizado, que la habían metido en un freezer, que la policía encubría el hecho, todos datos falsos, pero que impactaron en la información que se reprodujo en el juicio (pág. 68, acta debate).

Expuso que la investigación tuvo sus dificultades, porque no se sabía dónde buscar a la joven por su estilo de vida nómada, pero según la policía no hubo interferencias deliberadas ni se plantaron pistas falsas (pág. 69, acta debate). Que no se desvió deliberadamente la investigación.

Afirmó que Darío Badaraco fue la última persona que estuvo con Araceli y cuando aparece el cuerpo en su casa se dirigen al corralón a buscarlo y ordenan la búsqueda de rastros, oportunidad en que el perro de Marcos Herrero hace diversas “marcaciones”. Expuso que “ahí aparece la sospecha sobre el corralón y se arma la historia que la mataron en el corralón o en Alfonsina Storni y que la mataron con precintos (...) porque el can marcó un precinto”, dato inverosímil e incompatible con las conclusiones de la autopsia (pág. 69, acta debate).

En ese marco, repasó las sucesivas imputaciones y teorías que planteó la fiscalía, a lo largo del proceso, como muestra de la falta de rigurosidad de su investigación. Expuso que cuando se encontró el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

cuerpo de la víctima, la fiscalía solicitó la detención de todos los que habían estado con Araceli en la plaza, sin otra prueba que ese dato, cuando el único comprometido era Darío Badaraco. Que cuando fueron a buscar a Badaraco al corralón, terminaron deteniendo a Escobedo y Cabañas (por encubrimiento, porque supuestamente habrían anoticiado a Badaraco que lo buscaba la policía) y también a Cassalz, por las “marcaciones” que hizo el perro de Herrero. Luego, la fiscalía atribuyó a los siete detenidos el homicidio de Araceli Fulles, cometido en el corralón o en la casa de Darío Badaraco. Con posterioridad, se detuvo Hernán Badaraco (hermano de Darío) y se le realizó la misma imputación (pág. 69).

Alegó que la fiscalía invirtió el orden metodológico en su labor, pues partió de una hipótesis que no tenía apoyo empírico y luego forzó las declaraciones y otros elementos de prueba para que encajen en aquella versión. Señaló que el fiscal del juicio desistió de la acusación por cuatro de los imputados con argumentos que podrían extenderse a Cassalz, Escobedo y Cabañas, porque tampoco hubo pruebas de que se pusieran “de acuerdo para juntarse el 2 de abril en el corralón para tener una fiesta sexual y matarla” (pág. 70, acta debate).

La defensa recordó que se secuestraron infinidad de teléfonos y no existía ninguna conversación que diera cuenta de aquel acuerdo. Repasó las declaraciones que dieron los acusados, donde expusieron qué hicieron esa madrugada y los testigos que los corroboraron en cada caso. Dijo que no había prueba alguna de que hubiesen estado en el corralón.

8.1. La defensa insistió en que el único dato que vinculaba y generaba sospechas en contra de los acusados Cassalz, Escobedo y Cabañas eran las “marcaciones” que el perro de Marcos Herrero hizo en el corralón.

En ese sentido, observó “que el equipo que dirigía Marcos Herrero” encontró: el 21/04 un billete que decía “Ara”, el 22/04 un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

billete que decía “me tiene Marcelo el rengo” y un precinto plástico negro; el mismo día 22/04 otro precinto, un billete y un cable de hdmi en la zona lindera al zanjón y vías de José L. Suarez; el 26/04 dos precintos negros, una pulsera que dice "Ara", una chalina y un [stiker] de River; el 27/04 una gasa con manchas y un billete de 50 pesos (pág. 71, acta debate).

Agregó que en la casa de Darío Badaraco también se encontró un precinto y una nota pidiendo auxilio, y la propia fiscalía reconoció que fueron objetos “plantados” (pág. 71, acta).

El defensor dijo que aquellos “hallazgos llamativos”, que “reconocen en esos lugares olor de Araceli, pueden hermanarse con la actuación que tuvo el instructor [Marcos Herrero] en la causa de Facundo Astudillo Castro, tal como surge de la resolución del juzgado federal incorporada por lectura”. Señaló que en esa causa Herrero fue contratado por la familia e hizo hallazgos que la jueza consideró inexplicables, por el lugar y las condiciones en que fueron encontrados y ordenó su investigación judicial. En especial, observó que los informes incorporados en esa causa indicaban “que un olor en un lugar abierto dura 72 horas” (pág. 71, acta debate).

8.2. La defensa agregó que los hallazgos del 27/4 en la casa de Darío Badaraco también llamaban la atención.

Primero, alegó que el perro fue direccionado hasta ese domicilio (ya se conocía que Badaraco era la última persona que fue vista con Araceli) y que no siguió el olor de Araceli en la vía pública (lugar abierto), como afirmó Herrero, luego de que habían transcurrido 25 días desde la desaparición de la joven. En su opinión, se hizo una “ficción” de que el perro podía seguir ese rastro.

En lo esencial, señaló que en la videofilmación se observa que el instructor se queda y el perro se sienta, por lo que la marcación resultaba una apreciación subjetiva.

Observó que los informes incorporados por lectura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

explicaban que “en zonas urbanas los rastros duran menos por las características del lugar, autos, lluvias, paso de personas, etc”, que el día 11/4 había llovido mucho y concluyó que era “imposible que el perro haya llegado a la casa de Badaracco” siguiendo aquel olor, que no tenía sustento científico (pág. 72, acta).

En favor de su posición recordó que una vez dentro de la casa de Darío Badaraco, no fue el perro de Marcos Herrero el que “marcó”, ni encontró el cuerpo de Araceli, sino la bombero (Lucía Ramírez). Que la filmación de ese procedimiento registró cuando el perro y Marcos Herrero pasaron por sobre el montículo de tierra donde estaba enterrada Araceli y siguieron de largo, hasta la edificación abandonada que había al fondo del terreno. Que Herrero vuelve cuando lo llaman, porque habían encontrado una falange que sobresalía sobre el cemento (pág. 72, acta debate).

Expuso que seguidamente van al corralón y el perro hace las “marcaciones”. Que Marcos Herrero utilizó su perro particular, desconociendo si tenía alguna certificación o entrenamiento, y no obstante se tomó como indubitada la marcación del olor de Araceli. Que no se siguieron los protocolos que recomiendan la confirmación mediante un segundo binomio guía-can para reducir el margen de error y no se reparó en la latencia del rastro del olor (según la bibliografía aportada, una búsqueda óptima se podía dar entre las 24 y 72 horas). Alegó que se desconocían cuáles fueron los fundamentos científicos para dar por válida las afirmaciones de Herrero (pág. 72/73, acta).

Recordó la cantidad de hallazgos “raros” que Marcos Herrero hizo en este caso (billetes con inscripciones, notas, precintos) y los vinculó con su intervención en el corralón, donde su perro “marca” un precinto, en un lugar abierto, y unas bolsas de residuos que “sorpresivamente” en el juicio Herrero describió como “bolsas mortuorias” (pág. 73, acta debate). Que Herrero agregó que encontraron un corpiño y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

una bombacha de Araceli, pero nada de eso aconteció en la realidad. Declaró que el cuerpo tenía cal y estaba quebrado, datos también falsos (pág. 73, acta).

Agrega que según Marcos Herrero, en medio de la diligencia en el corralón, Cassalz se “quebró” y contó que hubo una orgía, con cocaína y alcohol, que Araceli quedó muy afectada y entonces su ex novio Badaraco la subió al auto y se la llevó. Herrero aseguró que eso quedó grabado en el video de la diligencia, dato también falso -según la defensa- pues la filmación registró a Cassalz colaborando con la policía y el momento donde contó que en la época de carnavales hubo un encuentro sexual, donde intervino Araceli. Que Cassalz no se “quebró”, sino que contó lo que había pasado meses antes (pág. 73, acta).

En definitiva, la defensa alegó que el relato de Marcos Herrero presentaba una distorsión de la realidad llamativa (pág. 73).

Recordó que en ninguno de los lugares y objetos que “marcó” el perro se encontró algún rastro de la víctima, ni ADN ni sangre (pág. 74, acta debate).

La defensa también cuestionó que el cemento en la casa de Badaraco estuviera “fresco”, como afirmó la fiscalía, pues el policía Aparicio dijo que usaron un pico para romper el cemento.

Sobre el primer allanamiento en la casa de Darío Badaraco (el del día 17/04) dijo que se realizó de manera precaria y con un objeto distinto, pues no se buscaba un cuerpo. Que el policía González dijo que inspeccionó “con un palito en el fondo haciendo golpes” (pág. 76, acta) y que “no sintió olor”, pero eso no indicaba nada pues el médico autopsiante, el 27/4, tampoco lo sintió, ni el perro (en clara alusión al can de Herrero, ese 27/4).

Expuso que el guía del perro que ingresó en la casa de Darío Badaraco el 17/04 (el policía Silvero) dijo que la inspección se hizo de noche, que no contaban con luz artificial, que los perros tenían “días buenos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

y malos” dependiendo de su cansancio y que ese mismo día el perro había trabajado en otros cinco allanamientos, por lo cual no podía asegurar que el cuerpo no estuviera ese día enterrado en la casa que inspeccionaron (pág. 76, acta debate).

Señaló que luego de la desaparición de la víctima se secuestraron filmaciones de 86 cámaras de monitoreo, con registros desde el día 01/04, y a partir del 04/04 otras 48 filmaciones de cámaras de seguridad, y ninguna registró a los acusados esa madrugada. Recordó que según la hipótesis originaria de la acusación fueron ocho los sujetos que se dirigieron esa madrugada al corralón y la fiscalía solo señaló -recién en la audiencia del juicio- que una filmación reflejaba a un sujeto, desde atrás, que se trataría de Cabañas, dato que la defensa cuestionó al señalar que para esa época Cabañas tenía el pelo más largo, según fotos de su detención (pág. 75, acta).

8.3. Finalmente, la defensa estimó probado que Darío Badaraco mató a Araceli en su domicilio y la enterró en el fondo de su casa. Señaló que Darío Badaraco fue la última persona que estuvo con Araceli Fulles: hubo mensajes de WhatsApp entre ellos coordinando el encuentro; varios testigos los vieron juntos en la plaza y Araceli le respondió a Sabrina López que estaba con un amigo, a las 7.10 hs. del 02/04.

Que la pareja de Badaraco no durmió esa noche en la casa, pues así lo declaró Claudia Guzmán en el juicio. Que Claudia Guzmán también admitió que había faltado a la verdad en su declaración previa, por pedido de su pareja, cuando dijo que el día 1 de abril de 2017 pasó la noche con Darío Badaraco y eso demostraba -según el defensor- que Badaraco intentó crear una coartada.

Agregó que Darío Badaraco envió fotografías de él con Araceli a Cabañas y a Cassalz esa madrugada, pero sin ningún mensaje que denotara una invitación o coordinación de encuentro alguno.

Observó lo inverosímil que resultaba pensar que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

trasladaron el cuerpo de la víctima luego del 17/04 a la casa de Darío Badaraco, cuando ya se lo señalaba como la última persona que vio con vida a Araceli y había una búsqueda intensa de la joven. Observó que esa noche Darío Badaraco estaba alcoholizado y drogado y eso podía explicar el desenlace y la comisión del homicidio. Recordó que Badaraco envió mensajes al teléfono de Araceli con posterioridad a su desaparición, con la clara intención de generar una coartada y que se dio a la fuga cuando hallaron el cuerpo en su casa.

9. Ahora bien, el veredicto contiene datos fácticos incontrovertidos. En ese sentido, no se encuentra en discusión qué hizo Araceli Fulles y con quiénes estuvo la noche del 01/04 y la madrugada del 2/04, hasta las 7:12 horas. Así, se estableció:

Que el 1ero. de abril de 2017, por la noche, Araceli estuvo en una cena con varios amigos y amigas (pág. 440, veredicto).

Que en la madrugada del día 2/04, cerca de las 3:00 horas, se encontró con Emanuel Avalos (juzado en este juicio y absuelto frente al desistimiento de las acusaciones) y estuvieron en su domicilio. Que en ese lugar Araceli consumió cocaína (pág. 441).

Que entre las 4:00 y 4:30 horas del 2/04 Araceli se comunica por WhatsApp con Darío Badaracco y queda en encontrarse con él. Le pide a Emanuel Avalos que la lleve a la plaza 9 de julio (o plaza Lanzzone), (pág. 441/442).

Que Araceli Fulles fue hasta la plaza y se encontró con Darío Badaraco (pág. 441/442). Que también estaban Jonathan Avalos y Marcos Ibarra (sujetos también sometidos a juicio como coautores del homicidio y absueltos por desistimiento de las acusaciones en la discusión final del debate).

Que a las 4:54 horas Darío Badaraco envía una fotografía de él y de Araceli a Hugo Cabañas y la misma foto a Cassalz con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

el mensaje “mirá con quién estoy” (pág. 443).

Que Araceli Fulles permanece en la plaza con Darío Badaraco, Jonathan Avalos y Marcos Ibarra bebiendo champagne con speed. En un momento Araceli va con Badaraco en moto hasta la villa a comprar cocaína y regresan trascurrida una hora (pág. 443).

Cerca de las 6:00 o 6:15 horas de la mañana del 2/04, Araceli y Badaraco se dirigen a la casa de ese último porque la joven tenía que utilizar el baño (pág. 443).

Marcos Ibarra se retira de la plaza, donde quedan Araceli, Darío Badaraco y Jonathan Avalos.

Aproximadamente a las 6:48 horas llega a la plaza Hernán Badaraco (hermano de Darío, también juzgado en este juicio y absuelto por desistimiento de las acusaciones). Había ido para consumir (pág. 444).

Jonathan Avalos se va de la plaza (7:00 horas), también se va Hernán Badaraco (7:12 horas) y se quedan Araceli y Darío Badaraco (pág. 444).

10. A partir de ahí, las versiones de las partes entran en conflicto y toman direcciones diversas: según la acusación, Araceli fue llevada al corralón por Darío Badaraco, lugar donde estaban o llegaron Escobedo, Cabañas y Cassalz con la finalidad de mantener un encuentro o “fiesta” sexual con la joven; que allí la mataron entre las 7:00 y las 12:00 horas, y ocultaron su cuerpo hasta que lo trasladan y entierran en la casa de Darío Badaraco, después del 17/04.

Según la defensa, Araceli y Darío Badaraco fueron desde la plaza a la casa de este último, a media cuadra de distancia, donde ya habían estado. Que allí Badaraco mata a la joven y la entierra en el fondo de su casa. Señaló que el estado de intoxicación de los implicados podía ser causa explicativa del desenlace.

10.1. Otro dato incontrovertido fue que Darío Badaraco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

envió a las 4:54 horas del 2/04 una fotografía de él y Araceli y el mensaje “mirá con quién estoy” a Cassalz, y una foto similar a Cabañas, aunque fue interpretado de modo diverso por las partes. Para la acusación, era demostrativo de que “la estaban esperando a Araceli” (alegato, pág. 58, acta debate) para mantener un encuentro o fiesta sexual. La defensa alegó que no existía ninguna prueba que apoyara empíricamente que hubo un acuerdo previo entre los acusados con aquella finalidad y que la foto no contenía ninguna información en ese sentido.

11. Tampoco se discutió que Araceli estuvo a finales del mes de febrero de 2017 en las oficinas del corralón, donde mantuvo un contacto sexual con Escobedo a cambio de dinero. La joven fue convocada y llevada hasta el lugar por Darío Badaraco, amigo de Araceli y el precio lo pagó Cassalz.

En ese sentido, es importante mencionar, porque también es un dato incontrovertido, el alto grado de vulnerabilidad en que se encontró Araceli Fulles al momento de su muerte: era una mujer joven, de 22 años, atravesada por el consumo problemático de estupefacientes, situación que la llevó a iniciarse en el trabajo sexual como medio para costear su consumo (conf. pág. 439, veredicto); factores que aumentaron su exposición a la violencia característica y específica que afecta solo a las mujeres.

En efecto, la mecánica de la muerte (ahorcamiento mediante un elemento con el que se enlazó el cuello de la víctima) refleja suficientemente la violencia extrema que se ejerció sobre el cuerpo de la joven. Ya me expedí en otros pronunciamientos sobre la dimensión expresiva que la violencia tiene en esta clase de muertes y en particular sobre aquella concreta modalidad en la ejecución del delito, de acuerdo con los criterios de valoración incluidos en los protocolos de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (TCP, Sala I, causa 106.368, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

12. Tampoco está discutido que el homicidio se cometió el día 2 de abril de 2017; que la búsqueda de Araceli se prolongó hasta el día 27 de abril de ese año; ni que el cuerpo se encontró ese día, cubierto con escombros y material de construcción en el fondo de la casa de Darío Badaraco.

No obstante, sí se discutieron las circunstancias fácticas que rodearon el hallazgo del cuerpo.

Observo que ese dato no fue irrelevante para ninguna de las partes, pues configuró ambas hipótesis.

De un lado, la acusación confrontó el resultado negativo del primer allanamiento en la casa de Darío Badaraco (practicado el día 17/04), con el hallazgo del cuerpo en el mismo domicilio diez días después (el 27/04) y estimó probado que el cuerpo de Araceli no estaba enterrado en la casa del acusado el 17/04. Para justificar esa inferencia, argumentó que en el primer registro intervino personal de policía científica y perros de rastreo, y que si no se encontró nada, pero diez días después sí, no había otra conclusión posible que afirmar que el cuerpo de Araceli no estaba en el lugar al momento de practicarse la primera diligencia.

La defensa cuestionó esa inferencia y señaló que la acusación partió de premisas incorrectas. Expuso que la diligencia del 17/04 tuvo por objeto secuestrar prendas de mujer; que se practicó de manera precaria y deficiente; y el policía Silvero, que ingresó con el perro en esa oportunidad, explicó las razones por las cuáles no podía descartar que el cuerpo estuviera ese día enterrado en la casa que inspeccionaron (pág. 72 y 76, acta debate).

Por otro lado, la defensa afirmó que el hallazgo del cuerpo de la víctima el día 27/04 tampoco lo hizo el perro supuestamente entrenado para ello (el de Marcos Herrero) sino una bombera voluntaria que intervino en la diligencia, e indicó la filmación que reflejó cómo el perro pasó sobre el montículo de tierra y escombros donde estaba enterrada la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

sin hacer ninguna “marcación” y siguió caminando hacia la construcción llena de cosas que había más al fondo de la casa de Darío Badaraco.

Como dije, esa discusión configuró las hipótesis de ambas partes, en tramos relevantes, pues mientras la acusación utilizó su argumento como muestra de que el cuerpo se trasladó desde el corralón hasta la casa de Darío Badaraco; la defensa lo utilizó como un dato demostrativo de que el homicidio se cometió en esa casa y allí se ocultó el cuerpo.

13. Finalmente, en este tramo, la fiscalía y la defensa coincidieron en que algunos objetos (en particular un precinto y una nota de auxilio) encontrados en la segunda diligencia que se practicó en la casa de Darío Badaraco (el 27/4) fueron “plantados”. Sin embargo, dieron una explicación diversa sobre ese dato.

Para la fiscalía, fue una muestra más de que existieron maniobras dolosas de distracción durante la búsqueda de Araceli, atribuibles a los acusados, para “desviar la investigación” y “responsabilizar a Darío Badaraco” (pág. 48, acta debate).

La defensa también consideró que esos elementos fueron colocados de manera intencional en la casa de Darío Badaraco pero los atribuyó a la conducta del entonces policía de Río Negro Marcos Herrero. Explicó que a partir de la intervención de Herrero en este caso se empezaron a encontrar una multiplicidad de objetos, supuestamente “marcados” por los perros de su equipo, en su mayoría precintos negros y notas con referencias directas a la víctima, similares a los elementos que el mismo policía “encontró” en otros casos judiciales resonantes. Señaló la prueba incorporada por lectura al debate que daba cuenta de la investigación judicial que se ordenó sobre Marcos Herrero en el ámbito de la justicia federal de Bahía Blanca, por conductas similares a las denunciadas en esta causa.

Ese aspecto de la hipótesis de la defensa fue ampliado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

-según explicó mi colega preopinante- en sede casatoria, donde se admitió como prueba la sentencia condenatoria de Marcos Herrero, dictada el 23.03.23 por un tribunal de la provincia de Mendoza. Sobre esto volveré.

No obstante advierto la relevancia que para la teoría del caso de la defensa tuvo la acreditación de Marcos Herrero, pues no solo se puso en tela de juicio su idoneidad para la labor que dijo cumplir, sino directamente su honestidad, y explicó cómo las “marcaciones” que señaló dentro del corralón condicionaron la formulación de la propia acusatoria y originaron los rumores que la fiscalía valoró como prueba de cargo.

14. Luego de la sustanciación del debate y en lo esencial, el tribunal dio por probado que el homicidio de Araceli Fulles se cometió el 2 de abril de 2017, entre las 7:00 y las 12:00 horas, en el corralón de materiales e intervinieron como co-autores Cassalz, Escobedo, Cabañas y Darío Badaraco (fallecido). Que se ejerció presión sobre el cuello de la víctima con un objeto no determinado, a modo de lazo, hasta provocarle la muerte y que el cuerpo fue hallado el 27 de abril de 2017 cubierto con material de construcción y tierra en el fondo del domicilio de Darío Badaraco (la transcripción completa puede consultarse en pág. 10/11 de esta resolución).

15. Ahora bien, luego de exponer la evidencia disponible (pág. 3 a 423 del registro informático del fallo), el tribunal estructuró la motivación del veredicto sobre diversos apartados: “I. Introducción” (424/434), “II. Juzgar con perspectiva de género” (434/439), la “III: Reconstrucción histórica de los hechos. Valoración de la prueba” (pág. 439/482) y “IV. El alegato de la defensa” (pág. 470/481), entre otros.

16. En la “introducción”, los jueces establecieron la existencia de “una multiplicidad de maniobras distractorias del curso de la investigación”, “conjugadas con posibles conductas, en algún caso dolosas, en otras de mínima negligentes o bien poco rigurosas en el accionar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

policial”, que incidieron en el comando central de la investigación preparatoria (pág. 424).

En lo que importa destacar, dieron por probado que a partir del día 18/04, durante las diligencias de búsqueda de la joven, se fueron encontrando una multiplicidad de “pistas falsas”, consistentes en objetos con olor a la víctima, marcados por los perros de bomberos voluntarios de Punta Alta y que fueron colocados en forma intencional por los acusados en diversos lugares, a fin de desviar la investigación.

Establecieron que además en una de esas búsquedas se encontró un porta-cosméticos que era de Araceli y que la propia familia había entregado previamente a personal policial, confirmando la colocación de pistas falsas y, en definitiva, “sus sospechas finales [las de la familia] respecto de un direccionamiento malicioso de la pesquisa” (pág. 429).

Según la declaración del bombero de Punta Alta Pedro Gómez Peña, que valoró el tribunal, los perros de esa repartición encontraron: el 18/04, en Villa Ballester, un aro y pulsera; luego un porta-cosméticos rosa que decía “Ara” y “River”, con lápices labiales; el 21/04 en los galpones del ferrocarril de José León Suarez, un billete de diez pesos con la inscripción “ARA”, “Bauti” y un corazón, al costado de la vía; el 22/04 lindero a las vías de José León Suárez, pañuelos, un lápiz labial, un tampón cerrado con manchas de labial y un papel con tinta azul “Me tiene Marcelo el rengo, búscame, te amo” y un precinto plástico de color negro; el 22/04 en José León Suarez, un precinto negro, un billete cien pesos y un cable negro HDMI atado a un árbol; el 27/04 en un depósito judicial de José León Suárez, un paño de color blanco o una gasa y más tarde, en el mismo depósito judicial, un billete de 50 pesos cubierto de tierra y barro (pág. 427/428, veredicto).

16.1. Para llegar a aquella conclusión, los magistrados razonaron que salvo el caso de porta-cosméticos, “*sólo los autores del crimen podían tener consigo*” aquellas “*pistas falsas pero de origen*”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

verdadero”, “incluso a granel (por la obvia razón que quien conserva aún el cuerpo sin vida de la joven accede no solo a su ropa y efectos personales, sino a su olor para impregnar el elemento que sea)” y, en consecuencia, observaron que bastaba con “la siembra de los anzuelos en lugares bien distantes del escenario de los hechos y una llamada anónima para que los perros descubran por su olfato las falsas pistas” (pág. 429).

En otras palabras, los jueces razonaron que mientras tenían el cuerpo de la víctima en su poder, incluyendo sus objetos personales y ropa, los imputados impregnaron de su olor distintos objetos que fueron colocando en lugares alejados, con el objetivo de que fueran hallados por los perros de rastreo y desviar la búsqueda del escenario del hecho.

16.2. Por otro lado, los magistrados vincularon la fecha en que comenzaron a aparecer las denominadas “pistas falsas” (el 18/4), con el primer allanamiento en el corralón (el día 17/4). Consideraron que ese primer allanamiento dio negativo por la connivencia que hubo entre los acusados y el personal policial, al lograr que el corralón no fuera inspeccionado en su totalidad por la policía científica y los perros de rastreo. Luego, con esa “ventaja”, los acusados comenzaron a colocar las pistas falsas en lugares lejanos, para alejarlos del lugar de comisión del hecho (es decir, del corralón).

16.3. Advierto, para ir precisando y comprendiendo la información que se utiliza en esta “introducción”, que en el corralón se practicaron dos diligencias con perros, una el 17/04 donde ingresaron perros de la policía y dio resultado negativo; y otra del día 27/4 donde ingresó personal de bomberos de Punta Alta: Marcos Herrero y su perro Halcón, e hizo varias marcaciones.

El primer allanamiento en el corralón de materiales se hizo porque ese era el lugar de trabajo de Darío Badaraco y se practicó el mismo día que la fiscalía ordenó de urgencia otros registros domiciliarios,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

entre ellos, el primero que se hizo en la casa de Darío Badaraco (así surge de la orden de allanamiento librada el 17/4, cuya copia luce a fs. 1041/1042 del principal y fue exhibida en el juicio por la fiscalía, ver pág. 194 del veredicto y también por la defensa, pág. 101).

De esa pieza también surge el objeto de los registros ordenados el 17/4 y este dato es importante porque las partes sí argumentaron sobre ello, si bien al momento de examinar la eficacia del primer allanamiento en la casa de Darío Badaraco. No obstante, estimo pertinente desde ahora dejar establecida esa información, porque no se incorpora en el veredicto y para evitar luego reiteraciones innecesarias (ya advertí sobre las omisiones probatorias del tribunal y sobre la metodología que seguiré en la revisión, para lograr una mejor comprensión sobre cuáles fueron los aspectos genuinamente discutidos por las partes).

En ese sentido, recuerdo que frente a la hipótesis fiscal de que el cuerpo se trasladó desde el corralón a la casa de Badaraco luego del 17/4 (es decir, del primer registro), la defensa afirmó que el cuerpo ya estaba enterrado en esa casa pero no fue hallado y alegó -entre otras razones- que no debía perderse de vista qué era lo que se buscaba en ese momento: secuestrar ropa de la víctima.

En definitiva, las constancias de aquella orden no vienen controvertidas y refleja que los registros se ordenaron “con el objeto de proceder a la búsqueda de la nombrada [Fulles, Blanca Araceli] y al secuestro de un pantalón de jeans negro nevado, una remera musculosa negra con dibujos de estrellas en su frente, todo tipo de aparatos de telefonía celular, prendas de vestir que presentes manchas hemáticas o similares, y cualquier anotación o elemento que pudiese tener relación con la persona buscada y todo otro objeto que resulte de interés a la pesquisa” (pág. 1042, causa principal).

16.4. Aclarado lo anterior, volvamos al razonamiento del tribunal. Los jueces consideran que medió alguna connivencia policial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

para que en el primer registro del corralón no se hallara ningún rastro de la víctima, pues policía científica y los perros de rastreo no llegaron a inspeccionar todo el corralón y, al día siguiente (el 18/04), los acusados habrían comenzado a colocar “pistas falsas pero de origen verdadero” (es decir, con olor de la víctima, pues solo ellos contaban con su cuerpo y ropa para impregnarlos de olor), por distintos lugares alejados para “desviar” la investigación.

En efecto, el tribunal estimó que ese allanamiento en el corralón (el 17/4) se practicó de manera deficiente, pues si bien ingresó personal de policía científica y perros de rastreo, no se podía confirmar que revisaron todo el perímetro, en particular las oficinas del fondo, “probable lugar de ocurrencia del crimen” según los jueces (pág. 433).

En rigor, establecieron que el registro en el corralón se hizo en dos tramos, pues así lo relató el testigo de actuación. En el primer tramo, el testigo y los policías recorrieron todo el corralón, incluidas las oficinas, y terminada la diligencia (el testigo se había retirado y lo convocaron nuevamente), se reabrió la inspección ante la llegada de policía científica y de los perros. En esa segunda etapa, los intervinientes en la diligencia no recordaron haber llegado hasta la edificación del fondo, donde estaban las oficinas.

La jueza que votó en primer término observó que para ese momento (el segundo tramo), el dueño del corralón ya había llegado al lugar y “*convenientemente*” los peritos y expertos “*ignoraron*” la edificación del fondo, “*como si no existiera, vaya a saber uno por orden de quién*” (pág. 433). Agregó que “*seguramente de pura casualidad, aquel auto Megane que nunca andaba, esa tarde/noche tampoco se encontraba en el lugar*” y concluyó que se dio una “*enorme ventaja para los autores, que al día siguiente -también probablemente con alguna connivencia policial- comenzaron a sembrar pistas por doquier*” (pág. 434).

17. Aquí también corresponde hacer algunas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

aclaraciones, previo a controlar el razonamiento que hizo el tribunal sobre la colocación de las pistas falsas y para ir comprendiendo la reconstrucción del hecho que se hace en el veredicto.

El auto Megane que menciona la jueza es el automóvil del acusado Escobedo, que se encontraba dentro del corralón el día 27/4, es decir en el segundo allanamiento. Ese segundo registro se realizó luego de encontrar el cuerpo en la casa de Darío Badaraco. El nombrado no estaba en su casa y fueron a buscarlo al corralón, ordenándose la búsqueda de rastros en el lugar. Bajo esas circunstancias, ingresó al corralón Marcos Herrero y su perro Halcón, e hicieron una serie de “marcaciones” en diversos lugares, entre ellos, en el baúl del auto Megane de Escobedo.

Ya sabemos que la labor de Marcos Herrero fue cuestionada por la defensa, pero cabe reparar en una circunstancia no controvertida y es que la acusación, a partir de aquella “marcación” en el auto, incorporó la utilización del Megane como pieza relevante en su teoría del caso, al afirmar que el cuerpo sin vida de la víctima estuvo oculto en ese baúl, por el tiempo necesario para impregnarlo de su olor, antes de llevarlo a la casa de Darío Badaraco.

Entonces, se entiende porqué a la jueza que votó en primer término ironiza sobre la “pura casualidad” de que el Megane no estaba en el corralón el día 17/4 y sugiere que medió alguna connivencia policial como explicación de esa ausencia.

17.1. Nuevamente cabe una aclaración, pues ese razonamiento es llevado aún más allá en otro tramo del veredicto y muestra -en mi opinión- la dimensión de las conjeturas que construye la misma jueza y el tipo de razonamientos que utiliza para dar por probada la hipótesis acusatoria.

Entonces, como parte de su teoría del caso la fiscalía sostuvo las siguientes proposiciones fácticas: que el cuerpo se ocultó en el Megane propiedad de **Escobedo** y también que fue trasladado a la casa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Darío Badaraco con posterioridad a los primeros allanamientos (los del 17/4).

Ahora bien, al examinar la declaración del imputado **Cabañas**, cuando dijo que para la época en que aún se buscaba a Araceli fue dos veces a la casa de Darío Badaraco, la primera a buscar unos candados y la segunda a retirar una pastafrola que vendía la madre de Badaraco; la magistrada que votó en primer término dirá que esas fueron “excusas” del imputado porque (i) es “de sentido común” que los candados se compran en un negocio “y no precisamente en la casa de Darío Badaraco” y porque (ii) aquella “ocupación” de hacer pastafrolas “no salió a la luz” en la declaración de la madre de Badaraco. Seguidamente, la jueza afirmará que la presencia de **Cabañas** en esa casa tuvo “un objetivo distinto al explicado” por el acusado, y *“hace cerrar la hipótesis de la acusación en cuanto a que el cuerpo de la víctima fue retirado del corralón momentos antes del allanamiento en el Renault Megane de Escobedo –más precisamente en el baúl- y luego de aquel, y conforme el plan criminal orquestado por Cassalz, dieron paso a la siguiente etapa: depositarlo en la casa de Darío Badaraco; y es ese objetivo el que tenía Cabañas para ir a su casa, no los candados ni las pasta[frolas]”* (pág. 467, veredicto).

Al margen de los graves déficits que tiene el razonamiento de la jueza (pues parte de premisas que no tienen capacidad para demostrar que Cabañas dio excusas y que si por hipótesis fueran excusas, tampoco prueban que trasladó el cuerpo) cabe reparar -solo por ahora- en el salto lógico que hace la magistrada desde el análisis del supuesto traslado del cuerpo a la casa Badaraco, hacia la conclusión de que el día 17/04 *“el cuerpo de la víctima fue retirado del corralón momentos antes del allanamiento en el Renault Megane de Escobedo”*, pues esa proposición fáctica no tiene otro sustento que su imaginación.

18. Retomando la “introducción” que hace el tribunal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

constato que construyen una explicación sobre el origen de las denominadas “pistas falsas” (en buena parte sobre conjeturas, como acabamos de ver), pero sin refutar -ni siquiera examinar- la hipótesis alternativa que sobre los mismos datos presentó la defensa, no sin buenas razones, pues varios aspectos que formaron parte de su argumento contaban con apoyo empírico.

En efecto, el tribunal dio por probado que (i) los billetes con inscripciones, las notas, los precintos y el resto de los objetos hallados fueron colocados de manera intencional; (ii) que comenzaron a aparecer el día 18/04 y (iii) que fueron hallados, invariablemente, por los bomberos voluntarios de Punta Alta (donde intervenía el entonces policía de Río Negro Marcos Herrero, aunque los jueces no lo mencionan en ningún tramo de la “introducción”).

Tampoco está en discusión que los bomberos de Punta Alta iniciaron sus procedimientos el día 18/04, coincidente con el primero de aquellos hallazgos.

Se puede decir que el tribunal también coincidió con la defensa en que todos los hallazgos tuvieron la misma fuente (aunque los jueces la atribuyeron a los acusados), y en que la cantidad y particularidades de los objetos hallados era inusual o fuera de lo común, pues el tribunal valoró en particular las apreciaciones que sobre esas circunstancias hicieron Lucía Ramírez (bombrera de Punta Alta) cuando dijo que “nunca había encontrado tanta plata en mi vida”, “plata con inscripción Ara o Araceli o la morocha”, “una chalina con el nombre de Ara, una cintita (...) con el nombre de Araceli en un dije” (pág. 428) y el bombero Raúl Rodríguez cuando expuso que encontraban billetes con inscripciones o leyendas “por todos lados” (pág. 429).

18.1. Ya señalé que al buscar una explicación sobre las denominadas “pistas falsas” el tribunal ni siquiera mencionó a Marcos Herrero, aun cuando su actuación había sido controvertida (por el temor de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

que su actuación haya sido ilegítima) y no estuvo en discusión que formó parte de los procedimientos de búsqueda donde se hallaron aquellos objetos. Respecto de su intervención durante esos días, el propio Herrero declaró “la primera semana encontré elementos importantes de Araceli Fulles” (pág. 176, veredicto).

Pero hay un dato más elemental que exigía del tribunal realizar un juicio previo (y serio) sobre la fiabilidad y honestidad de Marcos Herrero, pues al vincular las “pistas falsas” con la conducta de los acusados los jueces dan por probado que los objetos hallados tenían el olor de Araceli y ese dato los remite nuevamente a la fuente de información controvertida por la defensa.

En cualquier caso, al concluir que los únicos que tenían acceso al olor de la víctima para “impregnar” con él las “pistas falsas” eran los acusados, tampoco se hace cargo de que Marcos Herrero también tenía acceso a elementos de la víctima, que le proporcionó la familia y estuvo en iguales condiciones de transferirles o impregnarlos con su olor.

19. Recordemos que la falta de fiabilidad de Marcos Herrero, como fuente de información, fue un punto central de la teoría del caso de la defensa, pues alegó que la vinculación de Cassalz, Escobedo y Cabañas con el homicidio se construyó a partir de las “marcaciones” que interpretó Marcos Herrero cuando ingresó con su perro particular en el corralón. Alegó que Herrero no era confiable, pero no solo por el desconocimiento de sus avales y certificaciones para la tarea que realizó, sino por el temor fundado de que pudo ser la persona que colocó de manera intencional los distintos elementos que se fueron encontrando en las búsquedas de Araceli, pues se sospechó que actuó de ese mismo modo en otros casos judiciales. A tales fines, aportó una resolución de la justicia federal de Bahía Blanca donde se cuestionaron los supuestos hallazgos que hizo Marcos Herrero con su perro y se ordenó su investigación penal; e intentó -sin éxito- ingresar otra prueba que informaba en igual sentido (sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

esto volveré).

De todos modos, bajo aquellas condiciones, resulta incomprensible que la actuación de Marcos Herrero no haya sido examinada en la “introducción” (donde los jueces buscaban una explicación razonable a la cantidad de objetos hallados vinculados al caso). Constató que su fiabilidad tampoco fue analizada en otro tramo del veredicto, con la profundidad que imponían los argumentos de la defensa, pues no estuvieron desprovistos de todo respaldo probatorio.

20. Recuerdo que el acusado tiene derecho a que las pruebas admitidas y practicadas, y sobre todo las relevantes para su caso, sean consideradas al momento de justificar la decisión final.

En ese sentido, veremos que bajo el título “El alegato de la defensa” (pág. 470/481 del veredicto) los jueces dicen contestar sus argumentos pero mediante una simplificación, reducción e incluso tergiversación de los términos de sus planteos que resulta inexplicable.

Basta adelantar aquí cómo se recortaron y simplificaron algunos de ellos: según el tribunal, el defensor “1) *Aseguró (...) que en el caso no existió interferencia policial. Y que nadie plantó prueba, que sólo existieron hallazgos muy sugestivos de los Bomberos de Punta Alta*” (pág. 470); o que el defensor “5) *Criticó (...) la actuación del perro por lo que se vio en el video del hallazgo del cuerpo, al decir que no hizo ninguna marcación, que no se sentó*” (pág. 473 veredicto).

Más inexplicable es la respuesta que dieron los jueces en uno y otro caso, pues para responder el primer planteo, remitieron a la lectura de la “introducción” y agregaron “que el primer hallazgo falso de los referidos bomberos” fue el porta-cosméticos tomado de la casa de Araceli “no precisamente” por los bomberos, sino por la policía (pág. 470); y para responder el segundo, recordaron que Herrero dijo “que el perro en el lugar, contrariamente, se 'activó', y que esa activación fue su forma de comunicar el hallazgo” (pág. 473).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

La discusión sobre esa última afirmación se comprenderá mejor más adelante, solo cabe mencionar que Herrero declaró que el perro Halcón hizo **diversas** “marcaciones” dentro del corralón y que podía interpretarlo porque el perro se sentaba o ladraba cuando registraba el olor de Araceli Fulles.

De cualquier modo, es claro que el argumento de la defensa no fue “que solo existieron hallazgos muy sugestivos de los bomberos”, ni “que nadie plantó prueba”, ni tampoco se limitó a criticar al perro. En ambos casos, el punto de vista de la defensa fue deliberadamente recortado para no abordar -en mi opinión- la posible actuación ilegítima de Marcos Herrero, con el agravante que para refutar a la defensa utilizaron como fuente de información al mismo Herrero. Eso y decir que la idoneidad y capacidad del perro es confiable porque lo dice Marcos Herrero, es lo mismo.

Por si hace falta precisarlo, para que no se genere mayor confusión, lo que refutó la defensa en el alegato fue que haya existido una connivencia entre los policías y los acusados para desviar la investigación (como sostuvo la fiscalía). Frente a eso, la defensa argumentó, según consta en el acta de debate, que la investigación “tuvo sus dificultades, por el estilo nómada de Araceli, por eso no se sabía dónde buscarla. La policía dice que no hubo interferencia deliberada, que nadie plantó falsas pruebas. Era dificultoso determinar dónde estaba ella. No hubo una maniobra deliberada. Solo hay hallazgos llamativos cuando interviene un bombero de Punta Alta” (pág. 69, acta debate, el subrayado me pertenece).

Una correcta intelección permite comprender que la defensa no refirió a “hallazgos llamativos” para descartar que hayan sido “plantados”, sino que los calificó de aquel modo para poner la atención sobre lo curioso o extraños que resultaron, y los vinculó a la intervención y antecedentes de Marcos Herrero. A la vez, refutó que haya mediado una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

connivencia policial para desviar la investigación y “plantar” esos objetos.

Luego, hablar de “pistas falsas”, según el tribunal, o de “hallazgos llamativos”, según la defensa, es solo una diferente expresión de la que se valen los jueces para dar una respuesta acotada al planteo de la defensa sin hacerse cargo del sentido real de su argumento: esos objetos los pudo colocar Marcos Herrero.

20.1. Cabe reparar que el argumento de la defensa tampoco se acotó a que el perro, en la casa de Darío Badaraco, no exteriorizó ningún comportamiento. Ciertamente la defensa alegó eso, pero como parte de una argumentación más amplia y para mostrar un punto (la baja calidad de la información y confiabilidad de los datos que aportó Marcos Herrero, incluyendo lo que dijo que el perro le transmitía) y como parte de la misma argumentación la defensa incluyó que el perro Halcón, además de no hacer ninguna “marcación” en la casa de Badaraco, tampoco halló el cuerpo sino que lo hizo la bombera Lucía Ramírez, dato que la testigo confirmó al declarar en el juicio, aunque también fue ignorado por el tribunal, sin dar explicaciones de esa omisión. Esa información no era menor, pues permitía evaluar la eficacia del can para la tarea que fue presentado. Sobre esto se volverá.

20.2. En definitiva, es conveniente no perder de vista los razonamientos que se acaban de señalar, a modo de ejemplo y como muestra del tipo de argumentos engañosos que formula el tribunal, pues aparecen a lo largo del veredicto.

En efecto, ya dije que antes de refutar un argumento es importante cerciorarse si verdaderamente se comprende lo que el litigante alega, pues si se malinterpreta un argumento, y aun así se refuta, en realidad no se está impugnando lo que la parte alegó, y la refutación fracasa porque se ataca un argumento que nadie sostuvo. Se trata de una falacia o razonamiento engañoso.

Con frecuencia, cuando se explican los argumentos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

otra persona, se los simplifica, reduce o incluso se los falsea, de modo tal que resulte más fácil darles una respuesta. En ese sentido, quien responde, suele destacar los datos menos importantes del argumento de la otra persona e ignorar deliberadamente los más sólidos; o también suprimir una parte importante de lo dicho por la otra persona, de modo tal que al omitir algunas palabras o frases se sugiera algo distinto a lo verdaderamente afirmado.

El tribunal ignora la complejidad del planteo que hizo la defensa sobre la actuación de Marcos Herrero, pues era claro que no se limitaba a los aspectos puramente formales de su intervención (como el cumplimiento de los protocolos sugeridos en la búsqueda de personas, los avales del instructor, las certificaciones de su perro particular o la rigurosidad científica de su método, aunque estos cuestionamientos también se hicieron y no fueron respondidos con seriedad, ya de por sí no menores), sino sobre el temor fundado de que su actuación haya sido ilegítima, en especial por las consecuencias directas que tuvo su intervención en la formulación de la hipótesis acusatoria y en la propia existencia de la prueba de cargo esencial que se valoró en contra de los acusados (pues, en definitiva, la constatación del olor de la víctima dentro del corralón depende de la fiabilidad que se asigne a las afirmaciones de Marcos Herrero, cuando dijo que su perro le comunicó el reconocimiento de aquel olor).

21. Desde una primera aproximación, la argumentación de la defensa no estuvo desprovista de todo respaldo probatorio y debió ser sometida al examen del tribunal.

En efecto, la dimensión material del derecho de defensa concreta el aspecto de ese derecho que le garantiza al imputado la posibilidad de participar de diferentes maneras en el proceso penal, incluyendo la de introducir una hipótesis alternativa en el juicio oral y a que se tenga en cuenta al momento de la decisión final, si viene acompañada de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

una mínima actividad probatoria. Ello es así, si entendemos que el proceso penal, como mecanismo jurídicamente reglado por el que se pretende establecer el valor de verdad de un enunciado acusatorio, no puede ser pensado sin el derecho de defensa como garantía de falsación y refutación de aquel enunciado.

En efecto, como directa consecuencia de las garantías constitucionales en juego en el proceso penal, la CSJN ha precisado que “resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia y Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, rta. 26.12.19, considerando 22, y CSJN, “González Nieva”, rta. 8.10.2020, considerando 11).

La defensa sostuvo que medió una similitud entre los hallazgos de este caso y los de otras investigaciones judiciales donde participó Herrero, y se cuestionó su actuación.

En ese sentido, constato que la defensa presentó evidencia que fue ignorada por el tribunal, aun cuando la identificó en concreto, las partes discutieron sobre ella y era relevante para decidir sobre las hipótesis en conflicto acerca del origen de los objetos hallados y su vinculación con la conducta previa de Marcos Herrero.

En efecto, en la discusión final del debate, la defensa solicitó que al momento de examinar la actuación de Herrero se tuviera en cuenta la resolución de la justicia federal de Bahía Blanca donde se cuestionaron los supuestos hallazgos que hizo con su perro y se ordenó su investigación penal. Esa resolución fue incorporada por lectura al debate, pero no se valoró en el veredicto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

21.1. No obstante, el recurrente también explicó que durante la celebración del juicio tomó conocimiento de que Marcos Herrero había intervenido en otros casos judiciales resonantes con personas desaparecidas, haciendo siempre inmediatos y sorprendentes hallazgos por intermedio de sus perros, que habían sido cuestionados por la justicia. Ofreció como prueba la nota periodística del diario “La Opinión Austral” de Santa Cruz (publicada el día 10/10/2021) que informó sobre esos casos y solicitó su incorporación por lectura, en los términos del art. 363 del CPP, por resultar nueva prueba indispensable para su teoría del caso.

Esa prueba fue rechazada por el tribunal, la defensa dejó formal protesta de recurrir en casación esa decisión y en el recurso solicita de este Tribunal “se declare mal denegada” y se valore en el trámite recursivo (pág. 72, recurso).

21.2. El acta de debate da cuenta de la incidencia que se planteó en torno a la incorporación de esa prueba y, en especial, sobre la necesidad que alegó la defensa de contar con elementos para examinar la idoneidad y honestidad del instructor Marcos Herrero. También da cuenta de que, frente a esos argumentos, la fiscalía requirió la incorporación de prueba “para avalar la experiencia del testigo”.

El repaso de esa discusión refleja que la acreditación de Marcos Herrero fue un punto controvertido por las partes, que exigía del tribunal un examen más profundo, pero también sobre la calidad informativa de la prueba que invocaron en favor de sus posiciones.

En lo que importa destacar, las acusaciones se opusieron a la incorporación por lectura de la nota ofrecida por la defensa, por considerar que se trataba de una opinión periodística. La defensa explicó que la nota, publicada durante la sustanciación del juicio, reflejaba “un relato del instructor Herrero y del trabajo de sus canes” y que la contraparte podría alegar sobre el valor de su contenido, pero era un dato imprescindible para la defensa, por lo que insistió en su incorporación (pág.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

36, acta de debate, audiencia del 13/10/21).

El tribunal rechazó la prueba, al coincidir en que la nota reflejaba “un alto contenido de opinión crítica de índole periodística respecto de la actuación funcional del instructor de canes Marcos Herrero en sendos procesos judiciales distintos a éste, con escasos o nulos datos objetivos u objetivables por sí mismos a través de la referida publicación” (pág. 36, acta). Frente a ello, la defensa solicitó oficiar al juzgado federal de Bahía Blanca para “objetivar” (en los términos requeridos por el tribunal) la resolución que informaba la nota sobre la investigación penal ordenada contra Marcos Herrero.

El representante del particular damnificado se opuso al libramiento de aquel oficio. En lo esencial, alegó que “el objeto del proceso no es Marcos Herrero (...) y del juicio no surgió ninguna anomalía en cuanto a su procedimiento”. La defensa respondió que era “un antecedente de la actuación de Herrero (...) relevante para merituar su aporte a la investigación” y agregó que “la actuación de Herrero, que surge de la nota periodística es de importancia para evaluar los criterios con los que trabaja y cuestionamientos que se le hacen de organismos oficiales con canes certificados. Eso permite evaluar la labor del instructor. Tiene que ver con la intervención de Herrero en esta causa. De modo que insiste en que se haga lugar al pedido” (pág. 37, acta de debate). El tribunal admitió el pedido de informe requerido por la defensa al juzgado federal de Bahía Blanca.

En la audiencia del día 15 de octubre el fiscal dijo “que a raíz de la prueba introducida por la defensa para cuestionar la idoneidad del testigo Herrero (...) quiere aportar documentación que avala la experiencia del testigo” y ofreció un proyecto de ley de la legislatura de Río Negro en el que un legislador presentó un pedido de reconocimiento de Marcos Herrero como personalidad destacada, por su labor y compromiso en la búsqueda de personas (pág. 40, acta debate). Por otro lado, el fiscal señaló que la defensa había originado el pedido de informes a la justicia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

federal a raíz de una nota periodística, y él contaba “con otra nota en la que hay una foto de una plaqueta que le otorgó la Secretaría de Seguridad de la provincia de Santiago del Estero en el año 2017 [a Marcos Herrero] por su labor en el esclarecimiento de un crimen”. Pidió que se incorpore como prueba la fotografía de la placa (pág. 40, acta debate).

Ambas defensas se opusieron. El Dr. Thomas dijo que se debía reparar en qué era lo que se cuestionaba y la defensa ponía en tela de juicio la honestidad de Marcos Herrero. Agregó que si lo que quería probar la acusación era su idoneidad científica, la prueba ofrecida era impertinente, porque se refería a la expresión de voluntad de personas sin conocimiento en la materia y aclaró que los resultados de Herrero no eran prueba de la idoneidad o científicidad de la labor (pág. 41, acta debate). El tribunal admitió la prueba ofrecida por la fiscalía (pág. 42, acta).

22. Constató que salvo por esa incidencia, de la que da cuenta el acta de debate, se desconocen los antecedentes que presentó Marcos Herrero como aval de la tarea realizada en esta investigación.

Los términos en que formuló el requerimiento la fiscalía (“quier[o] aportar documentación que avala la experiencia del testigo Herrero”, pág. 40, acta debate), permiten inferir que no se aportó a la causa otra prueba que “el proyecto de ley y la fotografía de una placa institucional de condecoración”, que el tribunal incorporó por lectura (pág. 42, acta).

23. Cabe repasar la resolución que sí se admitió como prueba a requerimiento de la defensa, dictada en la investigación de la muerte del joven Facundo Astudillo, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Bahía Blanca, donde su titular reseñó dos hallazgos de Marcos Herrero, que estimó inexplicables e injustificados y resolvió que resultaba “necesario y también forzoso que el Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de sus deberes y facultades, investigue el accionar del perito frente a las circunstancias apuntadas” (conforme fs. 8.213, de la causa principal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

En lo que importa destacar, la magistrada explicó que el perito de parte, Marcos Herrero, ingresó con su perro al puesto de vigilancia de Teniente Origone, que ya había sido allanado con anterioridad y encontró un amuleto que pertenecería a Facundo Astudillo. La jueza señaló que los canes de la fuerza de seguridad no marcaron la bolsa de basura donde se encontró el amuleto, pero sí lo hizo el perro de Herrero. Agregó que de acuerdo a la bibliografía incorporada a la causa, relativa a la ciencia y técnica aplicada, los animales entrenados podían oler rastros humanos durante un cierto periodo de tiempo y estimó -combinando ese conocimiento con la fecha probable de la muerte de Astudillo-, que al momento en que Marcos Herrero halló el amuleto su perro no tenía la aptitud para oler rastros de la víctima (fs. 8.213, causa principal). Agregó que, salvo ese amuleto, no había ninguna evidencia que ubicara a la víctima dentro de ese puesto de vigilancia.

Luego, la jueza federal explicó las condiciones en la cuales el mismo guía Marcos Herrero había encontrado, según dijo a partir de la marcación de su perro, otro amuleto de la víctima (una piedra turmalina) dentro de un móvil de la UPPL de Bahía Blanca (policía local). La magistrada realizó respecto de este nuevo hallazgo las mismas observaciones sobre la capacidad o aptitud del perro para oler rastros de la víctima luego de un determinado tiempo y agregó que este caso era “mucho más grave”, pues la piedra fue encontrada cuando la víctima llevaba casi dos meses de fallecida (fs. 8.213vta, causa principal). Concluyó, en definitiva, “lo único que enlaza a las dependencias policiales de Origone y UPPL de Bahía Blanca con Facundo son los amuletos hallados por el perro del perito de parte, cuando la ciencia indica que en esos momentos no era posible que oliera la esencia de Facundo” y reiteró que no había una hipótesis que conectara esos dos lugares pero sí prueba que mostraba que la víctima estaba en otro lugar (fs. 8.214, principal).

24. Aun cuando esa resolución no era definitiva, ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

solo dato, en mi opinión, debió llevar a los jueces a extremar el análisis sobre la fiabilidad de Marcos Herrero y especialmente sobre la eficacia probatoria de la evidencia que derivó en forma exclusiva y directa de su actuación en el caso, pues coincido en este punto con el Dr. Maidana cuando en su voto señala que *“la afirmación de que Araceli concurrió al corralón esa mañana [la del 2/04] solo se apoya en las marcaciones del perro Halcón guiado por el instructor Herrero en el allanamiento realizado el 27/4/17”* (ver pág. 26 de esta resolución). Ya llegaremos a esto.

Cabe reparar en la naturaleza de la “evidencia” que encontró Marcos Herrero dentro del corralón: dijo que había “olor” de Araceli, objeto inmaterial e intangible, que en este caso concreto no se sometió a ninguna otra corroboración, por fuera de la actuación de Herrero. Por ello, la importancia que la defensa asignó no solo a la ausencia de avales del guía y certificaciones de sus perros particulares sino especialmente a la falta del “doble conforme” en aquella diligencia, traducida en la necesidad de que todo hallazgo sea corroborado por, al menos, un binomio adicional de guía-can.

Veremos que sin realizar ningún juicio previo sobre la idoneidad y confiabilidad de la labor de Herrero e ignorando la prueba recién expuesta, el tribunal le asigna a su tarea dentro del corralón la categoría de “actividad pericial” (pág. 453 y 454, veredicto), con resultados “ultra positivos” (pág. 453, veredicto).

25. Ahora bien, en el recurso, la defensa expuso que al solicitar la incorporación por lectura de la publicación periodística que informaba sobre la actuación de Marcos Herrero y sus perros en diversas causas judiciales, el tribunal la rechazó con sustento en que era una crítica periodística “con escasos o nulos datos objetivos u objetivables” (pág. 70 del registro informático del recurso).

Alega que el propio argumento que dio el tribunal, al decir que la nota tenía “escasos datos” objetivos u objetivables, reflejaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

que sí había datos y que los jueces debieron admitir esa prueba y dejar que las partes discutieran en el juicio sobre su valor.

Informa que el tribunal adoptó, en el mismo debate, un criterio diametralmente opuesto al resolver una petición similar de la acusación y admitir la incorporación por lectura de un proyecto de ley presentado en Río Negro para declarar personalidad destacada a Marcos Herrero y una foto de una plaqueta entregada a Herrero por su labor en el esclarecimiento de un hecho ilícito, tomada precisamente de una nota periodística (pág. 70, recurso).

Expone que en la publicación ofrecida por la defensa, además de la actuación de Marcos Herrero en la causa de Facundo Astudillo, se informaba sobre otros casos judiciales concretos donde se cuestionaba al entrenador bajo la acusación de manipular evidencia falsa (“plantar” prueba falsa), como el de “Marcela López” desaparecida en la provincia de Santa Cruz, donde Marcos Herrero y sus perros encontraron restos óseos en la casa de la ex-pareja de la víctima y también una nota que indicaba que Marcela López se encontraba en ese lugar. Que en el mismo caso, Marcos Herrero habría encontrado otra nota en la mesa de luz de la ex-pareja de la Marcela López.

Agregó que la nota periodística también informaba sobre el caso de “Viviana Luna”, desaparecida en la provincia de Mendoza, donde Marcos Herrero había encontrado un cráneo y una nota que decía que la desaparición estaba vinculada a la red de tratadas; y sobre el caso de “Santiago Maldonado”, la nota reflejó una declaración de Marcos Herrero donde dijo haber encontrado un collar del joven, dato que fue negado -según la nota periodística- por la Asamblea Permanente de DDHH, bajo la sospecha de que había sido plantado (pág. 71, recurso)

En definitiva, observa (en el recurso) que la aparición del guía Marcos Herrero en casos resonantes, en todos los cuales suceden “hallazgos” tan inesperados como inverosímiles, es una prueba decisiva



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

para demostrar una constante en su actuación, que se repitió en este caso y, conforme ya lo vimos, solicitó a este Tribunal de Casación “se declare mal denegada la prueba que ofreciera esta Defensa, para ser valorada en el trámite recursivo” (pág. 72, recurso).

26. Al margen del acierto o desacierto de la decisión de los jueces sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa, constato que parte de los datos explicados por el recurrente (como informados en la publicación periodística) se corroboran con la prueba documental ofrecida por el Defensor Adjunto de Casación y admitida ante esta instancia (conf. art. 448 inc. 2, CPP), correspondiente a la sentencia condenatoria dictada el 29/03/2023 en causa P-99.560/21 por el Tribunal Oral Penal nro. 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (ver la cuestión segunda de esta resolución, pág. 2/3).

En lo esencial, ese tribunal encontró culpable a Marcos Herrero por plantar evidencia falsa en la búsqueda de Viviana Luna, al ser contratado por su familia en la provincia de Mendoza. Se dio por probado que su perro “halló” restos óseos que pertenecían al mismo esqueleto que el de otros huesos también “encontrados” por Marcos Herrero en la provincia de Santa Cruz, durante un procedimiento de búsqueda similar.

26.1. En efecto, según se resume en aquella sentencia, la fiscalía formuló la acusación en los siguientes términos: dijo que Marcos Herrero llegó a la provincia de Mendoza el 27/09/2021 contratado por familiares de Viviana Luna para realizar tareas de búsqueda. Que el día 29/09/2021 se presentó junto a integrantes del grupo kunti k9 y familiares de la mujer desaparecida en una construcción abandonada perteneciente al Hostel Los Pinos (predio que ya había sido inspeccionado con canes de rastreo, con resultados negativos) y a escasos minutos de empezar a recorrer la propiedad junto a su perro, Marcos Herrero comunicó el hallazgo de unos **restos óseos** y de **una nota** donde se mencionaban personalidades del ámbito político, empresarial y judicial de la Provincia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Mendoza y de mujeres desaparecidas en nuestro país. Según la acusación, Marcos Herrero no solo manipuló los hallazgos, sino que colocó en forma previa e intencional la nota y los restos óseos que pertenecían a un hombre.

El fiscal del caso agregó que el día 2/10/21 Marcos Herrero junto a los integrantes del grupo Kunti k9 y los familiares de Viviana Luna se presentaron en el complejo Rincón de Potrerillos, y con autorización de la ex pareja de Luna registraron la cabaña donde habían convivido y comunicó, a partir de las marcaciones de su perro, el hallazgo en la habitación matrimonial de un estuche negro que en el interior contenía preservativos, papel picado y **una nota idéntica a la hallada en el Hostel Los Pinos** el día 29 de septiembre.

Finalmente, la acusación señaló que a través de las escuchas telefónicas ordenadas en la causa quedó acreditado que Marcos Herrero “plantó” ese estuche en forma previa e intencional a su hallazgo, obstaculizando la investigación judicial y, en el caso concreto, establecer cuál fue el destino de Viviana Luna y los eventuales responsables de su desaparición (pág. 3 del registro informático de la condena de Marcos Herrero en la mencionada causa P-99.560/21).

26.2. Luego de la práctica de la prueba, el tribunal mendocino dio por probado que Marcos Herrero “coloc[ó] de manera previa e intencional los huesos y la nota hallados el día 21 de setiembre del año 2021 (...) y también el estuche negro que contenía preservativos, papel picado y una nota encontrados el día 2 de octubre del 2021 (...) con la intención de entorpecer la acción de la justicia” (pág. 17 del mismo registro).

En particular, los jueces constataron que el perfil de ADN de los restos óseos “hallados” por Marcos Herrero en la búsqueda de Viviana Luna, en Mendoza, coincidían con el perfil genético del maxilar hallado por el mismo guía en otro procedimiento similar de búsqueda, en la provincia de Santa Cruz y que fue remitido para su cotejo por el juzgado de instrucción nro. 2 de Río Gallegos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Es decir, establecieron que los huesos humanos hallados en Mendoza y en Santa Cruz por Marcos Herrero pertenecían a la misma persona (un masculino) y estimaron “el hecho de que Herrero haya estado en inmediato contacto con el maxilar hallado en Río Gallegos y que ese hueso tenga el mismo perfil genético que los encontrados en Potrerillos, permiten inferir, con el grado de certeza propio de este estadio procesal, que ha sido Herrero quien los ha colocado en el lugar en que fueron hallados” (pág. 10 de la misma sentencia).

Confirmado que Marcos Herrero colocó los huesos cuando trabajaba en la búsqueda de Viviana Luna, los jueces observaron que las notas halladas, tanto la que estaba junto a esos huesos, como la de la cabaña, tenían relación con la búsqueda de aquella mujer (por el contenido de su escritura) y permitía “inferir –ante la inexistencia de una explicación alternativa y razonable-, que también [fue] el acusado quien las colocó” (pág. 10 de ese registro).

27. Insisto en que frente al panorama que la defensa dio a conocer en el juicio, resulta inexplicable que los jueces no hayan examinado los antecedentes de Marcos Herrero, ni la posibilidad de que haya sido él quien colocó, de manera intencional, diversos elementos que luego simuló encontrar con sus perros con el objeto de mostrar el éxito de su labor; pues aun cuando la sentencia del tribunal de Mendoza es posterior al veredicto que se revisa, lo cierto es que -como explica la defensa- la nota periodística que ofreció como prueba durante el juicio informaba sobre varios casos judiciales, que se identificaban razonablemente (como el caso de Viviana Luna en Potrerillos, Mendoza, entre otros) y existía evidencia disponible compatible con aquella hipótesis (la resolución del juzgado federal de Bahía Blanca), como otros elementos que se orientaba en igual sentido.

Quizás el más notorio era la coincidencia de que en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

casos informados y a partir de la intervención de Herrero, invariablemente se hacían hallazgos de manera inmediata, aun en lugares que otros perros entrenados y certificados no lo habían hecho. La defensa señaló que así pasó en este caso y reflejó esa coincidencia en su alegato frente a los jueces, al igual que otras objeciones sobre su labor que también fueron ignoradas, como el desconocimiento de los avales del entrenador o las certificaciones de sus perros, o las inconsistencias que presentó la testifical de Herrero, en tramos relevantes (sobre esto volveremos).

28. Por lo demás, este tribunal se encuentra actualmente en condiciones de constatar la similitud existente entre las notas que Marcos Herrero “plantó” en la búsqueda de Mendoza (conforme se estableció en su condena) y las encontradas en esta investigación, pues en uno y otro caso las leyendas contienen referencias directas al caso investigado, para el que Herrero había sido convocado o contratado.

Eso de por sí ya es inusual y si se busca una explicación desde la razón, no podría descartarse que -al igual que lo hizo en el caso de Mendoza- las denominadas “pistas falsas” de esta investigación hayan sido colocados por Marcos Herrero para aparentar el éxito de su labor. En principio, eso debe investigarse y determinarse judicialmente.

29. Recuerdo que también se encontró una nota de auxilio y un precinto en la edificación del fondo de la casa de Darío Badaraco (luego de hallado el cuerpo), dato que la defensa vinculó con el resto de los hallazgos que hizo Marcos Herrero, por su similitud, y porque observó que el video de la diligencia del 27/04 mostraba que Herrero llegó hasta esa edificación del fondo y, en consecuencia, tuvo la oportunidad de colocar la nota y el precinto.

Los jueces dieron por válida la explicación de la fiscalía cuando atribuyó la colocación de nota de auxilio y el precinto a la intención de incriminar a quien “hizo cargo del cuerpo” (recordemos que, según la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

acusación, “desde un inicio se hicieron maniobras para responsabilizar a Darío Badaraco”, pág. 48 del acta de debate).

El tribunal agregó que “ese tipo de maniobras abundaron” en la investigación, por lo que “un tal hallazgo de ese tipo no sería nada de extrañar. Bien pudo tratarse de elementos colocados allí por otro u otros coautores (...) en el marco de aquella hipótesis fiscal de responsabilizar exclusivamente a Darío Badaraco o bien pudieron ser elementos distractivos que aún Badaraco conservaba y que tenía encomendado colocarles a los investigadores policiales. Tal y como se venía haciendo desde el día 18 de abril e ininterrumpidamente casi a diario” (pág. 472, veredicto).

Nuevamente, los magistrados ingresan en el plano de las conjeturas (los pudieron colocar otros acusados o incluso el propio Darío Badaraco) y se remiten a la explicación que dieron en la “introducción”, donde tampoco analizan -como ya vimos- la posibilidad de que esos objetos estuvieran vinculados con la conducta de Marcos Herrero.

30. En definitiva, no se trata de un caso donde los jueces, al momento de tomar su decisión, desconocían o ignoraban cualquier dato que los pudiera hacer sospechar de la honestidad y/o idoneidad del “perito” que se les presentó; sino de un caso donde se les advirtió esa posibilidad -no sin buenas razones- y se empeñaron en ignorar esos argumentos, sin una explicación razonable.

31. Pero avancemos un poco más. El defensor señaló en su alegato que Marcos Herrero afirmó datos incompatibles con la evidencia disponible. Los jueces tampoco analizaron este argumento, incluso frente a declaraciones que aparecían abiertamente inconsistentes con prueba incontrovertida.

En ese sentido, Marcos Herrero declaró que encontraron elementos personales “como un corpiño y parte de una bombacha que fueron indicados por el perro como de Araceli” (pág. 175,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

veredicto), circunstancia que no se corroboró empíricamente (la descripción de los objetos hallados se mencionó al examinar la “introducción”); dijo que el cuerpo estaba en el pozo “quebrado por la mitad”, circunstancia que la autopsia no reflejó (conf. declaración de Carlos Cassineli, médico autopsiante, pág. 129/131 del veredicto); y dijo que en la casa de Darío Badaraco “el perro [en el] montículo de cemento empieza a arrascar” (textual, pág. 175, veredicto), cuando -al contrario- la bombera Lucía Ramírez declaró que fue ella la que encontró el cuerpo y así se refleja en el video de la diligencia (enseguida abordaré este punto).

31.1. La defensa también señaló que en el juicio y de manera sorpresiva Marcos Herrero describió unas bolsas de residuos que había en el corralón como “bolsas mortuorias” (ver pág. 73, acta debate y pág. 176, veredicto).

Constato que Agustín Servido, funcionario de la fiscalía presente durante la diligencia del 27/4 en el corralón, negó ese dato. Dijo “bolsas mortuorias no se encontraron, sí se encontraron bolsas de consorcio negras en la oficina del corralón, eran varias, no sé si eran mortuorias, pero sí negras y grandes” (pág. 255, veredicto).

Sin embargo, al examinar el resultado de ese allanamiento, calificado por el tribunal como “ultra positivo en cuanto al hallazgo de evidencia” por la labor de Marcos Herrero y su perro, los jueces dieron por probado que una de las marcaciones se hizo sobre “unas bolsas mortuorias” (pág. 453, veredicto).

Esa afirmación, por parte de los jueces, implica validar que al momento del allanamiento y frente a un hallazgo que francamente hubiera sido inusual e incriminante, no se dejó ninguna constancia en el acta respectiva, ni fue reparado por ninguno de los presentes. En otras palabras, el razonamiento del tribunal asume como verdadero que en el corralón había bolsas mortuorias que marcó el perro, pero que nadie reparó en ese dato, solo Herrero, pero tampoco lo dijo en aquel entonces, sino recién en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

juicio. Ese razonamiento no tiene lógica. **32.** La defensa alegó que el perro de Marcos Herrero no siguió el rastro del olor de Araceli por la vereda hasta la puerta de la casa de Darío Badaraco (el día 27/04), sino que fue direccionado hasta ese lugar y que tampoco hizo ninguna marcación donde estaba enterrado el cuerpo una vez que ingresaron.

En opinión de la defensa, se hizo una “ficción” de que el perro podía seguir ese rastro en un lugar abierto y luego de que habían transcurrido 25 días desde la desaparición de la joven. Señaló bibliografía sobre el tema (los anexos de la resolución de la jueza de Bahía Blanca, incorporados por lectura a fs. 8.172/8.204 de la causa principal, conforme pág. 422 del veredicto) que indicaba que los rastros de olor de una persona no subsistían más de 72 horas en lugares abiertos, considerando además la incidencia de otros factores climáticos, como las lluvias, que producían un lavado de aquel olor.

Señaló que, para esa altura de la investigación, se sabía que Darío Baradaco se había quedado con Araceli en la plaza.

Reiteró que una vez dentro de la casa de Darío Badaraco, no fue el perro Halcón el que “marcó”, ni encontró el cuerpo, sino la bombera Lucía Ramírez. Expuso que la filmación de ese procedimiento registró cuando el perro y Marcos Herrero pasaron por sobre el montículo de escombros y cemento donde estaba enterrada la víctima y siguieron de largo, hasta la edificación abandonada que había al fondo del terreno. Que Herrero vuelve cuando lo llaman, porque habían encontrado una falange que sobresalía sobre el cemento (pág. 72, acta debate).

33. Previo a ingresar en las respuestas del tribunal, corresponde mencionar que la declaración de Marcos Herrero contuvo datos que eran compatibles con aquel tramo de la hipótesis de la defensa. En lo que importa destacar, respecto de su labor en el caso, Marcos Herrero declaró que en una primera etapa se tomó el olor de víctima y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

encontraron varios elementos “indicados por el perro como de Araceli”. Dijo que se lo volvió a convocar y llevó al perro Halcón, bivalente, “que sentía olor humano, viva o muerta” y “se determinó trabajar respecto de otra persona, ex pareja de Araceli y llegó hasta ese domicilio” (se refiere a la casa de Darío Badaraco, pág. 175). Preciso “la primera semana encontré elementos importantes de Araceli Fulles, yo dije en la segunda semana hay que trabajar con una logística, no funciona el azar, trabajar por el lado del ex novio” (pág. 176, veredicto).

Por ex-novio, el testigo se refiere a Darío Badaraco (eso no está controvertido) y para ese entonces se sabía que Araceli se había encontrado con Badaraco en la plaza, a media cuadra de aquella casa, por lo que no era irrazonable que se quisiera insistir sobre ese dato y, de hecho, Herrero declaró que su labor se orientó en ese sentido: dijo que no se podía trabajar al azar, que había que trabajar por el lado del ex-novio (Darío Badaraco). Tampoco está discutido que la diligencia que culminó con el ingreso del perro Halcón y Marcos Herrero al domicilio de Badaraco se hizo por iniciativa de los bomberos voluntarios y por la autorización que dio su moradora.

34. Ahora sí cabe prestar atención al tramo que sigue en el razonamiento probatorio del tribunal, pues no solo omite información relevante sino que presenta un desorden en la exposición de las ideas, en la precisión del lenguaje y las fuentes de información, que atentan contra su propio entendimiento.

Al reconstruir el hallazgo del cuerpo, los jueces destacan la labor de **Pedro Gómez Peña**, bombero voluntario de Punta Alta “que junto con Raúl Rodríguez, Lucía Ramírez y Marcos Darío Herrero” concurren el 27/4 primero a la plaza 9 de julio, con el perro Halcón que es bivalente y *“de ahí bajaron hasta el domicilio de Alfonsina Storni 4477 (...) casa de Darío Badaracco, donde el perro antes de ingresar hace una marcación pasiva llega y se sienta (cfr. video). Le dan la toma de olor de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

*Araceli al perro y se va hacia la parte posterior del domicilio, donde había pastos altos, muchos elementos acumulados, puerta de un vehículo, escalera, mucha suciedad. Se activa el perro, cambia de actitud y eso da indicio que encontró algo importante en ese momento. **El perro se activa y pasa por arriba de todas las cosas tiradas en el piso. Hace una marcación el perro, se observa en el video la parte del empeine de un pie en estado avanzado de descomposición, con el hocico toca la parte del pie y allí se procede al levantamiento con todas las medidas de precaución y se retiran para el corralón**" (pág. 469, el destacado me pertenece, para facilitar la explicación que sigue).*

La transcripción literal que se acaba de hacer debe tomarse con precaución, pues si se coteja con la declaración de Pedro Gómez Peña, se constata que en este párrafo el tribunal intercala información textual que dijo el testigo con referencias a lo que los jueces observan en el video (prueba de distinto origen), pero que del modo en que se expresa da la errónea impresión de estar narrando secuencia continua que no se corresponde estrictamente con lo que dijo el testigo, ni con lo que se observa en el video: según este párrafo, el perro se "activa", pasa por encima de las cosas, hace la marcación y se constata en el video el pie de la víctima.

Teniendo eso en mente, vamos a lo que dijo el testigo. Gómez Peña (que iba como auxiliar de Marcos Herrero e ingresó tras de él a la casa de Badaraco) efectivamente declaró que pasan a la parte posterior de la casa, donde había pastos altos, muchos elementos acumulados y también dijo que el perro "se activa", "cambia de actitud" y les "da un indicio de algo importante en ese momento" pero continuó "*el perro se activa y pasa por arriba de todas las cosas tiradas en el piso. Ingresa en un baño sorteando varios obstáculos, retirar cosas en el piso. Se aproxima el perro justo al lado mío una marcación. Observamos la parte del empeine de un pie en un estado avanzado de descomposición" (textual de la declaración, pág.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

158).

En definitiva, al valorar la declaración de Gómez Peña los jueces omiten el tramo donde explica que luego de pasar por arriba de todas las cosas el perro sigue hacia la edificación de atrás, donde estaba el baño. Al contrario, los jueces exponen que luego de pasar por encima de todas las cosas, hace la marcación e introducen inmediatamente el dato del video donde se ve el pie de la víctima.

Ciertamente el video muestra el pie como dicen los jueces, pero en una secuencia fáctica diversa, como se verá seguidamente.

35. Pero avancemos un poco más. Constató que Lucía Ramírez confirmó que Pedro Gómez Peña ingresó como asistente de Marcos Herrero, que iba con el perro Halcón. En lo que importa destacar, describió que había una vivienda y un pasillo hacia los fondos de la casa. **Que Herrero y Gómez Peña “revisaban dos edificaciones atrás,** había una construcción, mucha basura atrás, ingresó uno y luego otro, había un baño, mucha basura. **Yo estaba en la parte anterior a esas edificaciones, era patear ladrillos,** siente olor raro el policía, algo extraño, yo saco mi teléfono saco una foto y **nos dimos cuenta que era una falange de un pie**”. Afirmó **“Yo encontré el cuerpo”** (pág. 164, veredicto, los destacados me pertenecen).

Frente a preguntas de las partes, Lucía Ramírez precisó **“pateando los ladrillos vimos como un pie,** debe ser cuerito de chanco dice un policía”, “pateamos el ladrillo y yo saqué la foto y le dije no es un cuerito de chanco al policía que lo había mencionado, que no era Isidro Gómez” (pág. 165, veredicto).

36. Los jueces omiten ese tramo de la declaración de Lucía Ramírez, sin explicar por qué lo excluyen. No obstante, más adelante y sin cuestionar la fiabilidad de Ramírez como fuente de información, el tribunal dará por probado que “el can Halcón halló el cuerpo de la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

semi enterrado en el fondo de la casa de Darío Badaracco” (pág. 470, veredicto).

Constato que la declaración de Lucía Ramírez también se corrobora mediante la observación de las filmaciones de esa diligencia, aun cuando las que interesan se encuentran fragmentadas en dos tramos: en lo que importa destacar, el primer video (identificado como 2017427-170333) muestra cómo la cámara sigue a Marcos Herrero y a su perro cuando ingresan a la edificación del fondo de la casa, llena de muebles y objetos que van removiendo para avanzar y cuando siguen hasta un baño, pues se observa un inodoro. Allí se corta ese video. El video que sigue (identificado como 20170427-171025), inicia la secuencia en el mismo baño de la edificación de atrás (pues se vuelve a ver el inodoro) y se escucha cuando lo llaman a Marcos Herrero (“vení, vení”, luego “¿esto lo viste?”), Herrero sale de la edificación, menciona algo sobre el olor que no llega a comprenderse con nitidez y pregunta ¿qué es?, un pie le responden y la cámara toma seguidamente lo que habían encontrado, que aparentaba ser un pie saliendo entre escombros y cemento.

37. El dato que informó Lucía Ramírez en el juicio (frente a las partes y a los jueces del tribunal), no era irrelevante para la teoría del caso de la defensa, pues demuestra que la eficacia del perro de Marcos Herrero tampoco se puede construir a partir del hallazgo del cuerpo.

Constato que el propio tribunal, aun cuando concluye que “el can Halcón halló el cuerpo de la víctima” (pág. 470), admite en otro tramo del veredicto que la filmación no muestra al perro exteriorizando ninguna conducta que se pueda percibir como una “marcación” (en los términos que habían explicado los guías), pues frente al planteo de la defensa de que el perro no se sentó, es decir, que no hizo una marcación pasiva cuando pasó sobre el lugar donde estaba el cuerpo enterrado, los jueces dijeron “sucede que el entrenador Herrero señaló que el perro en el lugar, contrariamente, se 'activó' y que esa activación fue su forma de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

comunicar el hallazgo” (pág. 473).

Esa explicación, frente a la testifical de Lucía Ramírez (que no fue controvertida) y lo que reflejaba el video, no podía seriamente tomarse como válida.

Es decir, en un caso donde de mínima se cuestionaba la actuación de Marcos Herrero por la falta de idoneidad para la tarea que fue convocado y, de máxima, se le atribuía además haber colocado de manera intencional elementos que luego dijo “hallar” para demostrar el éxito en su búsqueda, el tribunal decide validar las “interpretaciones” que hizo Herrero sobre el perro, aun cuando fue mutando sus propios criterios sobre cómo el can le comunicaba que encontraba el olor de la víctima.

En cualquier caso, no puede discutirse a esta altura de la revisión que el perro Halcón pasó sobre el montículo de cosas donde estaba enterrada la víctima, sin sentarse, sin ladrar, sin rascar y continuó hacia la edificación del fondo del lugar.

38. El tribunal observó que frente a una “evidencia tan enorme” como el hallazgo del cuerpo, perdía todo sentido la singularidad de la crítica de la defensa (pág. 473).

Sin embargo, constato nuevamente una simplificación (en rigor, una distorsión) de los argumentos de la defensa por parte del tribunal.

Es claro que no se discute el hallazgo del cuerpo, ni el peso específico que tuvo esa evidencia, pero sí las condiciones fácticas del hallazgo por varios aspectos vinculados a las hipótesis en conflicto, pero especialmente por la capacidad de aquel dato para examinar la fiabilidad de Marcos Herrero cuando dijo que su perro comunicó el olor de Araceli dentro del corralón.

En términos más claros, si el perro supuestamente entrenado para esa tarea, no olió el cuerpo de Araceli cuando pasó por encima de donde estaba enterrado, ¿por qué habría que confiar en Marcos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Herrero cuando dijo que el mismo perro le comunicó que había olor de Araceli dentro del corralón?

En este punto el planteo de la defensa fue claro y la respuesta del tribunal solo demuestra una fragmentación y tergiversación de su argumentación para estar en mejores condiciones de responderla.

39. Constató que sobre el método empleado por Marcos Herrero dentro del corralón, el tribunal valoró cuando dijo el perro “ladra porque hay olor a Araceli Fulles, solo va a reconocer el olor de Araceli, pues hay células partículas que el perro puede determinar en forma olfatoria” (textual de la declaración de Herrero). Según los jueces, el guía “explicó y dio buenas razones” respecto del comportamiento del perro y agregaron que ese “extremo probatorio (...) no se encuentra desvirtuado por otra evidencia” (pág. 462, veredicto).

Nuevamente, el rigor científico de la labor de Marcos Herrero se justificó mediante las propias manifestaciones del testigo.

40. Volviendo a la reconstrucción que hace el tribunal sobre el hallazgo del cuerpo, advierto que los jueces sí valoraron la declaración de Lucía Ramírez, pero solo en el tramo donde relata cómo llegaron hasta la casa de Darío Badaraco.

En efecto, conforme lo valoró el tribunal, Lucía Ramírez explicó que primero hicieron aquel tramo con otro perro (“Atenea”), que paró e hizo una marcación pasiva en la puerta de la casa de Darío Badaraco, “y al regresar con otro can Herrero y Peña se le dio la muestra de olor y el perro Halcón volvió a marcar la casa” (pág. 468, veredicto).

A partir de ese relato, jueces confirmaron “el doble conforme por la actuación de ambos perros el día del hallazgo del 27 de abril sin ningún tipo de maniobra fraudulenta por parte de los Oficiales de Punta Alta” (pág. 469) y agregaron que el video exhibido en el juicio de ese procedimiento, las testificales valoradas “y más el testimonio de Marcos Darío Herrero **no dejan espacio para la mínima duda del modo de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

proceder legítimo de los bomberos de Punta Alta con sus perros Atenea y Halcón, que previo toma de olor de Araceli Fulles efectuaron la marcación pasiva afuera de la casa de Badaracco **y luego el can Halcón halló el cuerpo de la víctima semi enterrado en el fondo de la casa de Darío Badaracco**” (pág. 470, el destacado me pertenece).

41. La respuesta que da el tribunal es insuficiente y demuestra nuevamente una simplificación del planteo de la defensa, pues el cuestionamiento de Marcos Herrero abarcó toda su actuación en esta causa y especialmente las “marcaciones” que hizo en el corralón, en tanto esa “evidencia” no tuvo corroboración en fuente independiente y fue la prueba de cargo esencial sobre la que se edificó la acusación y condena de sus asistidos.

En ese marco la defensa insistió sobre el desconocimiento de las certificaciones del perro particular de Herrero para desarrollar la tarea encomendada y observó que, sin embargo, se tomaron como indubitadas las marcaciones que habría hecho en el corralón. Agregó que no se siguieron los protocolos que recomiendan la confirmación mediante un segundo binomio guía-can para reducir el margen de error y dijo que no se reparó en la latencia del rastro del olor (según la bibliografía aportada). En definitiva, alegó que se desconocían cuáles fueron los fundamentos científicos para dar por válidas las afirmaciones de Herrero (pág. 72/73, acta debate).

Bajo esas condiciones, dar por probado que se realizó “el doble conforme” que exigió la defensa, sin extender ese análisis a las condiciones en que se llevó adelante la diligencia en el corralón, no tiene ningún sentido más que confirmar que los jueces dieron esa respuesta acotada para no ingresar en el examen real del planteo de la defensa. En definitiva, los hallazgos que dentro del corralón no tienen ninguna corroboración, por fuera de las comunicaciones que fue indicando Marcos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Herrero.

42. La constatación de que la perra “Atenea” también llegó hasta la puerta de la casa de Darío Badaraco, según el relato de Lucía Ramírez, tampoco es un dato con capacidad para descartar cualquier “maniobra fraudulenta” o actuar ilegítimo por parte de Marcos Herrero, que fue el verdadero planteo de la defensa.

En ese sentido, observo -nuevamente- que los jueces incurren en un razonamiento engañoso, pues aparentan dar respuesta al planteo, cuidándose de no identificar cuál fue su real alcance. Al contrario, argumentan en forma genérica sobre el actuar legítimo de los bomberos de Punta Alta y de los perros, omitiendo examinar las múltiples evidencias que descalificaban la labor de Marcos Herrero y la centralidad que tuvo su figura dentro de las tareas que se llevaron adelante dentro del corralón el día 27/4.

43. Constato que los jueces, al momento de dar respuesta al “alegato de la defensa” (pág. 470 en adelante), en particular sobre la imposibilidad de que los perros pudieran seguir el rastro de Araceli en la vía pública transcurridos 25 días desde su muerte (pág. 472), reiteraron que *“sí existió el 'doble conforme' o la doble convalidación del rastro sobre la que hizo tanto hincapié el defensor”* y agregaron *“que también probablemente, el olor que guiara a los perros no fuera aquél dejado en la vía pública y al pasar por Araceli 25 días antes, sino el de su cuerpo en descomposición, ubicado a sólo media cuadra del lugar”*. El tribunal recordó que el testigo Martín Guardia declaró sobre ese olor y concluyó *“de modo que aparece como de toda lógica que un perro entrenado para rastrear personas sin vida lo detectara a tan corta distancia. No es que el can tuvo que hacer un camino sinuoso de 20 cuadras para llevar a los investigadores al lugar del hallazgo. Estaba allí el cuerpo de Araceli, a media cuadra, incluso a mitad de enterrar”* (pág. 472).

Entonces, aquí los jueces reiteran que hubo “doble



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

conforme”, pero inmediatamente introducen una explicación que ninguno de los guías dio, donde los canes en realidad podrían haber seguido el olor de putrefacción de cuerpo, cuando no fue un dato que en particular mencionaron quienes estuvieron en la diligencia. Por lo demás, asumieron “como de toda lógica” que, si los perros estaban entrenados para rastrear personas sin vida, necesariamente debieron oler el cuerpo en aquel estado de putrefacción (en la vereda), pero sin reparar que cuando el mismo perro Halcón ingresó a la casa y pasó por sobre el lugar donde estaba el cuerpo “a medio enterrar”, tampoco hizo ninguna marcación (y en consecuencia no podría afirmarse que lo olió). Otra vez, se constata un razonamiento erróneo, que no respeta ni la evidencia disponible ni la propia lógica que dice aplicar.

44. Cabe reparar que el testimonio de Martín Guardia, en términos de información, no suma nada a la corrección del razonamiento que hace el tribunal en este punto. Dicen los jueces “Guardia declaró sobre ese olor” (el de putrefacción), y puesto en ese lugar y en esos términos, pareciera que el olor era notorio al momento del hallazgo del cuerpo y eso no está probado. Quienes ingresaron el 27/4 a ese lugar, no dijeron percibir olor de putrefacción.

Martín Guardia tampoco declaró que percibió ese olor de manera directa, sino lo que supo a partir de los comentarios de una vecina. En efecto, Guardia declaró que “tenía una clienta en diagonal del domicilio de Darío Badaracco a la plaza”, dueña de un comercio, de nombre Cristina y “escuché que la dueña Cristina y dos clientas más había sentido olor a podrido de la casa de Darío Badaracco y la mamá dijo que era un chanco podrido y lo habían enterrado en la casa” (pág. 29). Al serle requeridas mayores precisiones, dijo que lo escuchó antes del hallazgo del cuerpo, pero no podía establecer cuánto antes. Agregó que lo llamaron a declarar sobre ese dato y el secretario de la fiscalía le pidió que convocara a la mencionada Cristina y lo intentó, pero sin éxito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

45. Recuerdo que una de las proposiciones fácticas relevantes de la teoría del caso de la acusación fue que el cuerpo de la víctima no se encontraba enterrado en la casa de Darío Badaraco el día 17/04.

En efecto, la fiscalía confrontó el resultado negativo del primer allanamiento en la casa de Darío Badaraco (practicado el día 17/04), con el hallazgo del cuerpo en el mismo domicilio diez días después (el 27/04) y estimó probado que el cuerpo de Araceli no estaba enterrado en la casa del acusado el 17/04. Para justificar esa inferencia, argumentó que en el primer registro intervino personal de policía científica y perros de rastreo, y que si no se encontró nada, pero diez días después sí, no había otra conclusión posible que afirmar que el cuerpo de Araceli no estaba en el lugar al momento de practicarse la primera diligencia.

La defensa cuestionó esa inferencia y señaló que la acusación partió de premisas incorrectas. Expuso que la diligencia del 17/04 tuvo por objeto secuestrar prendas de mujer; que se practicó de manera precaria y deficiente; y el policía Silvero, que ingresó con el perro en esa oportunidad, explicó las razones por las cuáles no podía descartar que el cuerpo estuviera ese día enterrado en la casa que inspeccionaron (pág. 72 y 76, acta debate).

45.1. Los jueces establecieron el 17/04 la casa de Darío Badaraco “sí fue inspeccionada no solo por policías intervinientes, sino además y efectivamente por personal de policía científica y por los perros rastreadores” (pág. 478, veredicto) y “nada había allí”.

A tales fines valoraron que la testigo Ributtini, de policía científica, dijo que la finca se inspeccionó, incluyendo el fondo del lugar. Que “ella se abocó al interior de la casa y su compañero [F]asinelli fue quien revisó dicho fondo” sin consignar ninguna novedad en materia de rastros.

Los jueces agregaron que Sergio Mansilla de la DDI de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

San Martín recordó la presencia de los perros y Carlos Silvero corroboró ese dato cuando dijo que “recorrió todo el perímetro con el perro”.

Dando respuesta a la parte, los magistrados expusieron que *“si bien dijo este testigo [Silvero] que el procedimiento se hizo de noche cuando ello no es lo ideal y que los perros pueden tener días malos y buenos, lo que no puede pasarse por alto es que el cadáver de Araceli cuando fue hallado diez días después, estaba tan burdamente enterrado que quedó cubierto sólo en forma parcial con el material que se le echó encima, resultando de ello luego que una parte [de] su extremidad había sido probablemente mordida y/o comida por la fauna propia de la casa”* (según dichos del médico autopsiante) y concluyeron, *“de modo que en un escenario claramente tan burdo (el de un cadáver enterrado con un pie afuera para decirlo grotescamente), el resultado negativo de aquel allanamiento del día 17 de abril nunca puede haberse tratado de un tema de mera negligencia o de un día más o menos bueno o malo de los perros”* (pág. 479, veredicto).

45.2. Ahora bien, en el recurso, la defensa denuncia que en este tramo del veredicto los jueces tergiversaron la evidencia, en un claro intento de justificar que el cuerpo de Araceli Fulles fue enterrado en la casa de Darío Badaraco con posterioridad a la diligencia del 17/04.

El defensor señaló que si bien era correcto que en el lugar intervino policía científica, se estableció que el sector del fondo fue revisado por el perito Nicolás Fassinelli, quien en el juicio no precisó cómo practicó su labor.

Agregó que a la casa de Badaraco no ingresaron varios perros, como se afirma en el veredicto, sino uno solo, sobre cuya labor se expidió el guía Silvero.

Expuso que sobre la llegada de Silvero y el perro a la casa de Darío Badaraco declaró la policía Lara y constaba del acta que lo hicieron hacia las 23:30 horas (pág. 99, recurso).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Reiteró los argumentos expuestos en el alegato final sobre la eficacia de la labor del perro que guio Silvero, por las condiciones de su realización (de noche, sin luz y cuando el perro estaba cansado) y sobre la precariedad de la intervención del policía González, quien inspeccionó el lugar con un “palito”.

Finalmente, cuestionó el razonamiento de los jueces sobre la imposibilidad de que el cuerpo no haya sido detectado el día 17/04 si estaba “tan burdamente enterrado”, pues diez días después Marcos Herrero también pasó con su perro por encima de ese “burdo” escenario, de día, y tampoco hizo ningún tipo de marcación. En consecuencia, no podía descartarse que otro perro, diez días antes, se hubiera comportado de la misma manera.

45.3. El testigo Carlos Silvero declaró que intervino en el primer registro de la casa de Darío Badaraco (el 17/04). Que fue con un can, recordó que había una casa adelante y una construcción atrás y que recorrió toda la zona, “se hizo todo el perímetro”. Expuso que era noche “no había luz artificial, no pudimos observar mucho, pero el perro puede tener un día malo o bueno. Lo ideal es hacerlo de día y con luz natural. No olfateó nada el perro” (pág. 108, veredicto). Preguntado para que explicara que era “un día bueno” para el perro, respondió “es una buena búsqueda, cuando está atento” y que un día malo “es cuando no está activo, no hay tanta búsqueda. Cuando hay varios procedimientos ese mismo día. El resultado positivo para el can se frustra” (pág. 109). Se le preguntó “¿Por qué el can estaría cansado?” y dijo que “ese mismo día ya había hecho varios procedimientos con el can Afra” (pág. 109). Confirmó que ese día intervino en el corralón ubicado en Zeballos 7373, también en calle Patagonia nro. 7224, en el allanamiento de calle Iberá 7627 y en el domicilio de Darío Badaraco. Finalmente dijo, de acuerdo con la transcripción que contiene el veredicto: “se enteró del hallazgo. Sí la explicación los perros ya estaban cansados” (textual, pág. 109).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

En consecuencia, constato que el testigo informó sobre las condiciones adecuadas para realizar la diligencia con el perro y afirmó que en el caso concreto no estuvieron dadas (se hizo a oscuras y sin luz artificial). También informó sobre la capacidad de rendimiento del can y la vinculó directamente con la cantidad de procedimientos realizados en un mismo día, pues el perro “no está activo, no hay tanta búsqueda”. En decir, señaló que a mayor cansancio del perro, menor era su eficacia en la búsqueda y confirmó que el can que ingresó a la casa de Darío Badaraco ya había intervenido en otros procedimientos ese mismo día.

Frente a esa explicación, no resulta irrazonable su conclusión final sobre la hipótesis que se le preguntó en el juicio: si era posible, dadas las condiciones de realización de la diligencia, que el cuerpo estuviera enterrado en el lugar, circunstancia que no negó.

Por lo demás, coincido con la observación que hace el recurrente sobre la inconsistencia del razonamiento que propone el tribunal, pues si tan burdo era el escenario que se le presentó a Silvero (que recorrió el fondo a oscuras, sin luz artificial y con un perro que venía de trabajar en varios allanamientos el mismo día), no se explica cómo el perro de Marcos Herrero, en aparentes óptimas condiciones, tampoco lo encontró.

El razonamiento del tribunal solo sería persuasivo si efectivamente el perro Halcón hubiera encontrado el cuerpo, pero ya sabemos que esa afirmación es falsa.

46. Llegados a este punto, observo que superada la “introducción”, con las falencias que vimos, el tribunal analizó primero “todos los indicios” que sustentaron la hipótesis de la acusación (pág. 444): los rumores que decían que a Araceli la habían matado en el corralón y que Cassalz era autor del delito; las amenazas que recibieron algunos testigos y la actividad de los celulares de los acusados el día 2/04.

Recuerdo que mi colega preopinante examinó lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

dijo el tribunal sobre cada uno de esos indicios y concluyó que ninguna de las inferencias que realizó fue debidamente justificada, razonamiento que comparto. En lo esencial, el doctor Maidana reparó que los rumores no fueron corroborados por sus fuentes; sobre las amenazas, que salvo la que recibió Martín Guardia de Cassalz, “el resto de las manifestaciones y acciones que se atribuyen a los imputados como amenazas no fueron comprobadas en este proceso ni en otro” y, en lo esencial, porque “la interpretación del tráfico de comunicaciones entre Cassalz, Cabañas y Badaraco, junto con un tercer hombre (cuyo número de abonado termina en 2268 y correspondería a un tal Cejas) no aporta ninguna información relevante”, mientras que “los textos analizados solo muestran un intercambio de información sobre los lugares físicos donde se encontraban y la intención de encontrarse, al menos Cabañas y Badaraco” (ver pág. 23/25 de esta resolución, voto del doctor Maidana).

46.1. En efecto, el tribunal valoró la testifical de Ricardo Fulles cuando declaró que recibió comentarios de la gente de que a Araceli la mataron en el corralón, que Martín Guardia le dijo que Cassalz había matado a Araceli y que recibió ese tipo de comentarios de Vitale, quien colaboró en la búsqueda de la joven (pág. 444).

Constato -como lo identificó la defensa en el alegato final-, que Martín Guardia declaró en el juicio y negó haber dicho eso. En lo que importa destacar, dijo “respecto de Araceli no sabe lo que pasó, lo que dicen todos yo ni conocía a Araceli Fulles ni a su familia (...) En el barrio decían que la chica había sido violada, descuartizada” (pág. 31, veredicto). Ante preguntas concretas, respondió “no recuerdo haber dicho al matrimonio Ferreyra que Cassalz mató a Araceli Fulles” y agregó “los rumores de Cassalz, no se lo conoce de la mejor manera, pudo haber estado involucrado de alguna manera por el prontuario” y aclaró que esa era “su conclusión”, que si “sabía algo lo iba a manifestar” (pág. 32).

Esa inconsistencia no pudo pasar desapercibida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

para los jueces del tribunal, pues la corroboración de un testigo de referencia con su fuente es un paso elemental en el razonamiento probatorio, si la fuente de información primaria está disponible en el juicio, y además esa contradicción fue señalada en forma específica por una de las partes. En consecuencia, se trata de una omisión deliberada.

46.2. Lo mismo sucede con la información que proviene del testigo Vitale, pues según explicaron los familiares de Araceli, Vitale les transmitía los datos que conocía a través de su sobrino Eliel Goy.

En efecto, los jueces señalaron que no solo Ricardo Fulles, sino también Carlos Damián Fulles (hermano de la víctima), mencionó los datos que aportó Vitale.

Así, valoraron cuando Carlos Fulles declaró “que durante la búsqueda, Vitale que los ayudaba frente al desconcierto policial, le indicó que había que buscarla entre el corralón y la casa de Darío Badaracco porque además se lo había comentado Eliey Goy sobrino de Vitale” (pág. 446).

Otra vez constato -como lo identificó la defensa en el alegato final-, que Eliel Goy declaró en el juicio y negó haber dicho eso.

En lo que interesa destacar, Eliel Goy dijo “había un rumor del barrio, el melli estaba en la plaza y se quedó con Darío. Yo fui y le conté a mi familia”; “el melli estuvo con ella [con Araceli], la dejó en la plaza cuando estaba con Darío. Emanuel Avalos es el melli y supongo que es él. Lo único que sé y lo conté a la familia” (pág. 95, veredicto).

Eliel Goy declaró “Norberto Vitale es mi tío y le avisé”; dijo “la primera vez que hablo con él del rumor, a los días que la encontraron” y que “el rumor lo escuchó en una ronda 25 o 30”. Precisó “de 25 a 35 pibes hablando del tema del momento” (pág. 95, veredicto).

A preguntas del particular damnificado, respondió “el corralón no dijo, solo **le dijo** donde estaba la casa de Darío”, en referencia a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

lo que habló con su tío (pág. 96).

Entonces, nuevamente, el tribunal da por probado la existencia de un comentario concreto que hizo Eliel Goy, a partir de testigos de referencia, cuando la propia fuente presente en el juicio no lo corroboró. En este caso la cadena de inferencias es mayor, porque valoran que los familiares de Araceli sabían del rumor por los dichos de Vitale; Vitale les dijo que lo sabía por su sobrino Eliel; y Eliel dijo que conoció ese rumor en una ronda de más personas donde se comentaba el caso y lo precisó: lo que supo Eliel era que el melli Avalos la llevó a la plaza (dato no controvertido, pues Emanuel Avalos llevó a Araceli hasta la plaza) y que allí estaba Darío Badaraco (tampoco ese dato se discutió). Fuera de eso, confirmó que le dijo a su tío dónde estaba la casa de Darío Badaraco, pero negó que le haya hablado del corralón.

46.3. Advierto que el tribunal no controvierte la credibilidad de Eliel Goy ni la de Martín Guardia como fuentes fiables de información y, en consecuencia, se genera una auto-contradicción en su razonamiento. En términos más claros, los jueces confían en Ricardo Fulles cuando reproduce lo que le habría dicho Guardia y también confían en Guardia cuando niega lo que declaró Ricardo Fulles.

En el otro caso la arbitrariedad es aún mayor, porque la información que conocían los familiares estaba mediatizada por el testigo Vitale, ese testigo fue cuestionado en duros términos por la defensa y tampoco se realizó ningún juicio crítico sobre su confiabilidad, incluso cuando su supuesta fuente directa (es decir, su sobrino Eliel Goy) lo desmintió en el juicio.

46.4. El resto de las declaraciones que valoran los jueces en este tramo del veredicto son aún más imprecisas en cuanto a sus fuentes.

En efecto, Marcelo Cisneros, otro de los hermanos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Araceli, según lo resume el tribunal, dijo “se decía que Avalos la llevo para la plaza Lanzone y de ahí se la llevaron para el corralón. Que las personas que se la llevaron fue[ron] Cassalz, Escobedo y Cabañas, que ello lo manifestaba toda la gente que los acompañaba a las manifestaciones” (pág. 446). Soledad Grunstein “se enteró que la mataron y en el corralón y fue trasladada a lo de Darío Badaracco” (pág. 446) y Juan Ignacio García “que por comentarios que recibió en el barrio, el dueño del corralón la había asesinado y se la había dado a Darío Badaracco para que la deje en la casa” (pág. 446).

47. Sobre la actividad de los celulares de los acusados, coincido con la conclusión de mi colega preopinante Dr. Maidana cuando expone que “no aportan ninguna información relevante” pues no se cuenta con el contenido de las conversaciones, mientras que los mensajes de texto analizados por el tribunal solo “muestran un intercambio de información sobre los lugares físicos donde se encontraban y la intención de encontrarse, al menos Cabañas y Badaraco”, y “la foto junto a Araceli enviada por Badaraco a Cassalz y a Cabañas refleja el momento presente en que fue enviada” pero “ninguno de los destinatarios respondió” (voto del doctor Maidana, ver pág. 24/25 de esta resolución).

En consecuencia, los datos señalados no tienen potencial informativo para “da[r] cuenta de la organización de un encuentro sexual aquella madrugada”, como lo establece el tribunal (pág. 447, al tratar los indicios).

47.1. Que aquellas comunicaciones no contienen información que permita inferir un acuerdo para encontrarse surge de otro tramo del veredicto, donde los jueces responden la pregunta de la defensa sobre “¿cómo los acusados quedaron en encontrarse?” (pág. 471).

Aquí la jueza que votó en primer término reiteró “*que la fotografía de Darío Badaraco con Araceli con la leyenda 'Mirá con quién estoy' (a Cassalz y a Cabañas) e[ra] un anuncio concreto*” de que la chica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

que traía para “enfestar”, según le había dicho a Jonathan Avalos, ya estaba “bajo su órbita” (en rigor, se estableció que a Cabañas le envió la foto sin mensaje y que ninguno respondió). Agregó la jueza que el corralón ya había sido utilizado para otras “fiestas” del mismo tipo (esto en rigor, tampoco se probó) y también que Escobedo declaró que al finalizar la jornada laboral del 1ero. de abril, cuando Badaraco comentaba *“qué iba a hacer el fin de semana, estaban presentes Cassalz, Cabañas y él”*, por lo que, según la jueza, *“pudieron allí mismo haber quedado todos en encontrarse en el corralón aquel domingo por la mañana, con Dario Badaraco y Araceli o quien fuera la infortunada chica que aquel llevaría (...) al lugar establecido”, “para festejar vaya a saber uno qué cosa, como ya los habían hecho antes (puedo sospechar que en más de una oportunidad)”* (pág. 471).

La jueza agregó que “otra pauta” eran las comunicaciones de los acusados y *“el posible uso de un aparato Nextel (admitido como existente en el comercio) es otra posibilidad. Entre tantas otras posibilitadoras de aquel encuentro...”* (pág. 471)

Todas las opciones que enumeran los jueces como posibles vías de los acusados para coordinar el encuentro no son más conjeturas y su inclusión en el veredicto confirma que de los mensajes que sí valoraron (es decir, de la evidencia disponible) no se refleja ningún acuerdo para encontrarse, menos aún para los fines que el tribunal establece.

48. Recuerdo que en la estructura que siguió el tribunal en el veredicto, primero analizó la “introducción” y luego, en la “reconstrucción histórica de los hechos”, examinó lo que hizo Araceli hasta las 7.12 horas del 2 de abril, cuando quedó en la plaza 9 de julio con Darío Badaraco. Posteriormente, analizó los “indicios” que acabamos de ver.

Seguidamente, el tribunal estableció *“por fuera de los rumores, hay cuatro pilares contundentes básicos [en rigor, analiza tres] que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

confirman que Blanca Araceli Fulles fue asesinada en el corralón y que a continuación se fundamentan: 1) En primer lugar que Blanca Araceli Fulles fue llevada al corralón por Darío Badaracco para enfiestarse y allí la mataron el 2 de abril de 2017” (pág. 452, veredicto).

El tribunal incurre en un razonamiento circular (la prueba de que la mataron en el corralón es que la llevaron al corralón y la mataron). No obstante, la jueza que votó en primer término agregó “[y] digo ello pues su presencia en el corralón quedó **absolutamente evidenciada** con el allanamiento realizado en el corralón el día 27 de abril de 2017” (pág. 452), a lo que sumó la cercanía entre los domicilios de los acusados y el corralón (unas diez cuadras), como demostrativo de la facilidad que tenían para llegar al lugar.

Así, los jueces valoraron que “el resultado del allanamiento del 27 de abril de 2017 **fue ultra positivo** en cuanto al hallazgo de evidencia positiva [de la] presencia de Araceli Fulles en distintos lugares” (pág. 453).

Ya sabemos que la evidencia que señalan los jueces es el olor que marcó el perro Halcón de Marcos Herrero.

Recordaron que esa “evidencia” se halló en el “baúl del auto megane Renault 19 cuyo poseedor es Escobedo, en la oficina de Cassalz, baño y terraza de acceso exclusivo por la oficina, en unas bolsas mortuorias que contenía precinto y en una campera de color naranja que se encontraba cercano a una fosa en el corralón” (pág. 452/453).

Ya examinamos la arbitrariedad del razonamiento que siguieron los jueces para validar que esas bolsas, eran bolsas mortuorias. También constato que sobre la marcación del perro en la terraza y la campera color naranja la jueza que votó en primer término realiza inferencias que no tienen ningún fundamento, salvo que sea con la finalidad de buscar -forzadamente- algún sentido a esas marcaciones, en el marco de la hipótesis acusatoria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

En efecto, más adelante la magistrada dirá que el cuerpo de Araceli primero *“pudo estar afuera del baúl”* y *“luego fue introducida en el baúl, de allí la explicación del marcamiento positivo de olor de Araceli Fulles por parte del perro Halcón en la terraza, lugar de acceso exclusivo desde la oficina de Cassalz”* y agregó *“suma la marcación positiva de olor de Araceli Fulles en el corralón, una vestimenta concretamente una campera de color naranja ubicada cercana de una fosa, campera que no era de ella y que se observa en el video que está en un lugar raro y que se releva como otro elemento más de su muerte violenta en el corralón”* (pág. 455, veredicto, el subrayado me pertenece).

Francamente esta última conclusión resulta incomprensible desde cualquier lógica que se proponga y es tan obviamente incorrecta que no puede engañar a nadie. La hipótesis de que el cuerpo estuvo en la terraza antes de ser ocultado en el baúl no es más que otra conjetura que busca darle sentido a la marcación que hizo Marcos Herrero en esa terraza.

En definitiva, constato que en el denominado primer “pilar” valorado por el tribunal (por fuera de la introducción y de los rumores), los jueces se remiten a la “prueba” generada por Marcos Herrero, cuya confiabilidad -a la luz del examen que se hizo a lo largo de esta revisión- no puede validarse.

49. Ahora bien, al analizar el segundo “pilar” para probar que la víctima fue asesinada en el corralón (pág. 452), el tribunal se pregunta *“¿por qué motivo Blanca Araceli Fulles fue llevada al corralón la madrugada del 2 de abril de 2017?”* y responde que *“fue con el fin de enfiestarse con ella (es decir un encuentro sexual con cuatro masculinos) como ya hubo con anterioridad para fines de febrero”* como testificó Johana Fein, Cristian Tobares y el propio Escobedo (pág. 453).

Cabe aclarar, porque no se encuentra discutido, que en la época de carnales del mismo 2017, a finales de febrero, Araceli estuvo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

en el corralón. Llegó con Johana Fein y fueron llevadas por Darío Badaraco. Tobares es el remisero que recordó trasladar a Badaraco y a Araceli al corralón. Fein confirmó que fue con Araceli y que se retiró antes por un desacuerdo en el precio.

Escobedo (cuyo testimonio valora el tribunal en este tramo) es quien relató cómo se dio aquel encuentro. En lo esencial dijo que estuvieron en la oficina del corralón, primero charlaron él, las dos chicas, Badaraco y Cassalz; que una de las chicas se fue antes y también se fue Cassalz. Que antes de irse, Cassalz preguntó si tenía que pagar algo y lo hizo. Se quedaron Araceli, Darío Badaraco y él (Escobedo). Que Darío le dijo a la chica que le mostrara cómo era y se fue de la oficina, quedando él (Escobedo) y Araceli. Que tuvieron relaciones sexuales en el sillón (pág. 264, veredicto).

Entonces, está probada la presencia previa de Araceli en el corralón, pero no que mantuvo relaciones con varios masculinos, sino con uno (Escobedo). No obstante, los jueces infieren que ese 2 de abril el objetivo era “enfiestarse con ella”, aclarando que se referían a un encuentro sexual con cuatro masculinos, “como ya hubo con anterioridad”.

Como lo hizo la jueza que votó en primer término con otros argumentos, llevará ese razonamiento incluso más allá y dirá que *“indudablemente el corralón de Cassalz no era un ámbito destinado únicamente la venta de materiales sino cuanto menos las oficinas tenían un multipropósito pues allí se realizaban fiestas sexuales, recordemos que hubo un encuentro sexual anterior para fines de febrero de 2017”* (pág. 461). Nuevamente, aquel destino “multipropósito” es una conjetura de la magistrada.

50. Para probar este segundo “pilar”, el tribunal recordó que Darío Badaraco le dijo a Jonathan Avalos que iba a traer una chica para enfiestarse, y que Badaraco envió una foto de él y Araceli a Cassalz y a Cabañas, *“es decir, dirigidas a quienes no solo la conocían de antes sino un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

claro indicio que se iban a encontrar en el corralón con el fin de reproducir un acto sexual grupal como el que hubo con anterioridad” (pág. 453, veredicto).

Otra vez, la magistrada afirma datos no probados para formular su inferencia, pues Araceli no mantuvo una relación grupal con anterioridad en el corralón, ni Cabañas estuvo presente en ese lugar cuando Araceli y Johana Fein fueron en febrero. Bajo esas condiciones, la foto no puede ser “un claro indicio” o un “anuncio concreto” (pág. 471) de algo que no había ocurrido antes.

El tribunal agregó que este segundo “pilar” podía confirmarse con el tráfico de llamadas y por la declaración de Escobedo cuando dijo que el 1ero. de abril Badaraco comentó lo que iba a hacer el fin de semana en presencia de Cassalz, Escobedo y Cabañas. Sobre esto ya me expedí, al igual que mi colega preopinante, en el sentido que de ninguno de esos datos permite inferir lo que dice el tribunal.

En definitiva, sobre este punto, los jueces concluyen “es la única hipótesis posible, pues de acuerdo a la actividad pericial realizada el 27 de abril de 2017, el perro Halcón bivalente huele en más de una oportunidad en el baúl del Renault Megane 19 y marca positivo presencia de Araceli Fulles así como también en la oficina, baño y terraza del corralón” (pág. 454).

En otras palabras, afirman: la única hipótesis posible es que los acusados querían mantener una fiesta sexual porque el perro hizo marcaciones positivas de Araceli en el corralón. Esta conclusión no tiene ninguna lógica y, en rigor, termina remitiendo nuevamente a Marcos Herrero como fuente de información.

51. Llegados a este punto, el tribunal menciona como tercer pilar “que confirman que Blanca Araceli Fulles fue asesinada en el corralón” (confr. pág. 452), que “3) *Indudablemente debe concluirse que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Blanca Araceli Fulles la asesinaron en el interior del corralón el dos de abril de 2017” (pág. 454).

Otro razonamiento circular.

No obstante, bajo este apartado los jueces valoran: las amenazas que recibió Martín Guardia, realizadas “con el único fin de silenciar a aquella persona que tenía información privilegiada por fuera de los imputados pues guardaba su camión en el corralón” (pág. 454). Francamente, no es posible comprender a qué se refieren los jueces cuando dicen que Guardia tendría información privilegiada, porque no lo explican.

Seguidamente, el tribunal agrega “y a esta conclusión se arriba también con la presencia del perro Halcón en el allanamiento del 27 de abril de 2017 que huele el olor de Araceli Fulles en el baúl del auto Megane Renault 19 marcando positivo tres veces y dicho espacio (baúl) fue limpiado con pinolux y/o algún desinfectante para ocultar que el cuerpo de Araceli estuvo en el interior” (pág. 454, veredicto).

Otra vez, el tribunal se remite a la diligencia de Marcos Herrero para sostener que Araceli estuvo en el baúl del auto.

La conclusión de los jueces sobre la limpieza del automóvil y su finalidad fue una circunstancia que introdujo Marcos Herrero al declarar en el debate, cuando al preguntarle por las características del auto que marcó el perro, respondió que “hacía poco había sido limpiado porque tenía mucho perfume como auto tratado o había sido manipulado porque tenía mucho olor a perfume pinolux o procenex, perfume químico” (pág. 177, veredicto).

El funcionario de la fiscalía Servidio -presente en la diligencia del corralón del 27/04- no recordó que alguien haya dicho que había olor a Pinolux (pág. 255), pero confrontado con la videofilmación y al preguntarle si reconocía la voz de quien decía “hay excesivo olor a perfume”, respondió que era “extraordinariamente parecida a [su] voz” (pág.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

256, veredicto).

Sin embargo, cabe reparar en las objeciones que hizo el recurrente sobre este tramo del veredicto, al exponer que no podía inferirse del lavado del auto, la finalidad de hacer desaparecer rastros de la víctima, cuando no había “prueba consistente y concluyente de que hubiera estado ahí”. Señaló que “los rastros que levantarán los peritos no determinaron la presencia de ADN de la víctima” (pág. 82, recurso) y agregó que los jueces tampoco repararon en que el Dr. Rosillo (cuyo informe se incorporó por lectura) señaló que los productos químicos producían cambios y alteraciones moleculares del olor humano, “de modo tal que si el auto había sido limpiado y tenía olor a perfume, es todavía más difícil de aceptar que el can pudiera detectar moléculas oloríficas” de la víctima (pág. 58/59, recurso).

51.1. Luego, los jueces valoran: las manifestaciones que se escuchan en un video, donde hablan Marcos Herrero e Isidro Gómez (policía que intervino en la investigación y en las diligencias del 27/04, pero que no fue convocado a declarar al juicio), donde Gómez le cuenta a Herrero que habría “quebrado” a Cassalz (pág. 454, veredicto). Mi colega preopinante ya señaló el nulo valor que cabe asignar a las manifestaciones de ese policía (ver pág. 22/23 de esta resolución).

Cabe agregar que la defensa explicó, en el alegato final, que en otro tramo de la filmación de ese mismo allanamiento quedó registrada la conversación que hubo entre Cassalz y el policía Isidro Gómez, y permite constatar que Cassalz no se “quebró” (como dijo luego el policía Gómez a Herrero), sino que contó lo que había pasado meses antes, cuando en febrero Araceli estuvo en el corralón (pág. 73, acta de debate), dato sobre el que insiste en el recurso, donde precisa el contenido y la ubicación de esa conversación en la grabación (pág. 90, recurso).

El tribunal omitió dar respuesta a la explicación de la defensa y tomó como válido el relato que Isidro Gómez le hizo a Marcos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Herrero en el video.

Finalmente, los jueces valoran en este apartado:

- la explicación que dio la jueza a la marcación del perro Halcón en la terraza del corralón y sobre la campera de color naranja ubicada en un “lugar raro” (pág. 455, razonamiento ya examinado en el punto 48);

- que el cuerpo se halló en la casa de Darío Badaraco quien “fue muy manipulado por Cassalz”, valorando para probar ese dato el episodio del espejo que contó Martín Guardia y que según los jueces evidenciaba “un temor reverencial [de Badaraco] hacia su jefe Cassalz” (pág. 455).

El episodio que contó Martín Guardia fue el siguiente: dijo que él guardaba su camión en el corralón. Un día llegó y constató que le faltaba el espejo de su camión. Darío Badaraco se le acercó y le dijo “que me calle la boca, que él lo había sacado porque había roto el espejo del otro camión y le dijo si popi [Cassalz] me ve que rompí el camión me mata” (pág. 29, veredicto).

Solo bajo una literalidad absoluta de la anécdota que contó Guardia podría inferirse el temor reverencial que establece el tribunal. Y ni aun así, ese dato tendría capacidad informativa para establecer que Badaraco fue manipulado por Cassalz para ocultar el cuerpo en su casa.

52. Entonces, hasta aquí y para no ingresar en reiteraciones innecesarias, cabe resumir la prueba de cargo que el tribunal valoró en contra de los acusados: (i) la colocación de “pistas falsas” que atribuyó a los imputados; (ii) los indicios (rumores, amenazas y actividad de los celulares); (iii) las marcaciones del perro Halcón de Marcos Herrero en el corralón; (iv) la prueba de que iban a encontrarse con el fin de mantener una fiesta sexual en el corralón.

También examinamos las razones por las cuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

ninguna de las afirmaciones o conclusiones que hizo el tribunal sobre esos temas puede validarse; o bien porque quedaron directamente refutadas mediante evidencia disponible, o bien porque la falta de confiabilidad de la prueba en la que justificaron sus conclusiones fue tan notoria y grave, que impide dotarlas de validez en el marco de un procedimiento judicial que se orienta prioritariamente a la búsqueda de la verdad de lo sucedido.

53. La evidencia que los jueces invocan en contra de cada uno de los acusados en forma particular no suma ningún dato nuevo, por fuera de los ya examinados. Aquí solo se mencionan porque el método seguido por el tribunal es volver a transcribir prueba y argumentos expuestos con anterioridad en el veredicto:

53.1. En el caso de Cassalz, reiteran las amenazas que habría hecho “a testigos e imputados”, los rumores que lo colocaban como autor, las marcaciones del perro Halcón en el corralón y que en ese lugar se hacían fiestas sexuales (pág. 458/462).

53.2. Sobre Escobedo, los jueces destacan que era el poseedor del auto Renault Megane donde el perro Halcón de Marcos Herrero encontró rastros positivos de la presencia de Araceli; que en su declaración Escobedo dijo que vio en las redes sociales que se buscaba a Araceli a las 9 o 9.30 horas de la mañana del 3/04, pero se probó que la denuncia se hizo el 3/04 por la tarde, concluyendo entonces los jueces que su relato “fue inverosímil”. Agregaron que Vitale dijo que durante las búsquedas de Araceli lo siguió un Megane gris y que Escobedo fue quien llamó a Darío Badaraco el día 27/04 desde el corralón, para avisarle que la policía lo estaba buscando (según los jueces, lo hizo para que se fugara), (pág. 462/465, veredicto).

53.3. Sobre Cabañas, el tribunal reiteró el resultado de la diligencia del 27/4 en el corralón, donde intervino el perro Halcón de Marcos Herrero haciendo distintas marcaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Los jueces agregaron que Cabañas estuvo en la plaza el 2/4 con Cejas y que antes había hablado con Badaraco para encontrarse ahí; que recibió la foto de Darío Badaraco y Araceli el día 2/04 y que Badaraco le hizo dos intentos de llamadas a las 6.10 de ese mismo día.

Cabe recordar que esas llamadas no fueron respondidas por Cabañas y de acuerdo a la reconstrucción que hizo el propio tribunal, Badaraco envió la foto a las 04:50 horas del día 2/04, desde la plaza y realizó aquellas llamadas desde el mismo lugar, donde estaba con Araceli, Marcos Ibarra y Jonathan Avalos, lugar al que luego llegó Hernán Badaraco, aproximadamente a las 06:48 hs. (ver pág. 442/443); circunstancias fácticas que impiden confirmar, como exponen los jueces en este mismo tramo del veredicto, que quedó descartada la coartada de Cabañas cuando declaró “que se retiró de la plaza temprano y no tuvo contacto con Darío Badaraco” (pág. 466).

Sobre el particular, el recurrente recordó que Cabañas no negó haber tenido contacto con Badaraco y Cejas ese día sino, al contrario, declaró que fue a buscar a Darío Badaraco a su casa, que lo esperaron con Cejas en la plaza y cuando finalmente Badaraco se acercó para invitarlos, no aceptaron porque no conocían a las personas con las que estaba Darío (ver recurso, pág. 75).

En este punto los jueces también examinaron el relato de Cabañas y sus “excusas” sobre los candados y la pastrafrola que fue a buscar a la casa de Badaraco, información de la que infieren que participó en el traslado del cuerpo a lo de Badaraco (entre otras conclusiones inadecuadas, ya examinadas, pág. 465/467, veredicto y punto 17.1 de este voto).

Los jueces agregaron, en contra de Cabañas, el video del COM, en la esquina de Zeballos y José Ingenieros (día 2/4/2017, a las 7.21 hs), donde “se observa una imagen de masculino dirigiéndose hacia el corralón que aun viéndolo de atrás y luego de haber observado sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

características físicas su forma de caminar a lo largo de todo el debate puede concluirse que se trata de Hugo Martín Cabañas” (pág. 465).

54. Llegado a este punto, corresponde detenerse en circunstancias relativas a la primera etapa de la investigación del caso, donde los jueces de la Cámara de Garantías pusieron de resalto la debilidad de la prueba de cargo en contra de los acusados Cassalz, Escobedo y Cabañas, dispusieron sus libertades por falta de mérito e instaron a la fiscalía a incorporar elementos de corroboración de su hipótesis sobre los hechos que, superado el juicio oral, tampoco se verifican.

En efecto, aquella resolución se motivó en la revisión de las prisiones preventivas de Cassalz, Escobedo y Cabañas y del entonces co-imputado Hernán Badaraco, cuya acusación fue desistida en el juicio oral con base en la misma evidencia que el defensor invocó oportunamente contra su encierro cautelar en el año 2017 (registro filmico de la cámara de seguridad que mostraba cuando llegó a la plaza a las 6.48 hs. del 2/04 y se retiró en dirección a su domicilio a las 7.12 horas, y la declaración de su concubina Virna Autelli corroborando ese último dato), demostrando que ninguna otra prueba se incorporó en su contra a lo largo de la investigación judicial.

54.1. Ahora bien, con relación a Cassalz, Escobedo y Cabañas, constato que al cuestionar el auto de prisión preventiva la defensa alegó -en lo esencial- que se desconocía el rigor científico de la labor desarrollada en el corralón el día 27/04; que no había signos de que la víctima hubiera sido sujeta con el precinto incautado, ni tampoco se encontró ninguna evidencia suya en el baúl de automóvil. Agregó que el encuentro sexual de Araceli y Escobedo en el corralón en febrero de 2017 había sido reconocido por el propio Cassalz y que las fotografías enviadas por Darío Badaraco a Cassalz y a Cabañas solo eran indicativas de que Araceli estaba con Badaraco, “principal sospechoso”, y que luego de ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

mensaje no hubo ninguna comunicación que evidenciara que sus asistidos se reunieran con Badaraco y Araceli (fs. 68vta/69, incidente apelación en causa 24.970, Sala I, Cámara Penal de San Martín, que corre por cuerda a la causa principal).

54.2. En lo que interesa destacar, los jueces de la Cámara Penal observaron que la tarea de la fiscal a cargo de la investigación había sido diligente pero condicionada por la necesaria delegación que implicaba la práctica de ciertas pericias y diligencias, ajenas a la esfera de su conocimiento, en la búsqueda de la verdad de lo sucedido (fs. 70vta/71, incidente).

No obstante, advirtieron que ese alto objetivo era de difícil concreción, “tornándose así muchas veces en una verdadera *'expedición de pesca'* cuando, como en el caso, las agencias estatales encargadas específicamente de la investigación no le acercan a la señora Agente Fiscal -con la celeridad que el caso impone- las correspondientes diligencias que ordenara” (fs. 71, incidente).

La resolución de la Cámara se dictó el día 22.09.17, a cinco meses aproximadamente del hallazgo del cuerpo de Araceli en la casa de Darío Badaraco.

Seguidamente, los camaristas advirtieron que aún no se encontraba agregada a la causa principal “el resultado de las pericias practicadas sobre aquellas *'evidencias físicas'* que fueran levantadas en el vehículo Renault Megane patente BYT 412 cuyo dueño sería el co-imputado Marcelo Ezequiel Escobedo (...) pruebas éstas de considerable relevancia” (fs. 71, incidente). También dijeron que los objetos “señalados por el can que interviniera en el allanamiento como probables rastros de la presencia de Fulles en el lugar” habían sido deficientemente conservados para su análisis (conforme informó el perito de laboratorio de genética forense) y, en definitiva, afirmaron que “la ausencia en autos del resultado de gran cantidad de diligencias probatorias” impedía mantener a los acusados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

privados de su libertad (fs. 71vta, carpeta).

Luego, establecieron que las exigencias del art. 157 del CPP, al menos en su inc. 3ro., cuando requiere para el dictado de la prisión preventiva que “aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho”, era “de dudosa aseveración” en el caso concreto (fs. 72, incidente).

En ese sentido y con relación a **Cassalz**, los jueces de la Cámara recordaron que no se contaba “con el resultado de la pericias que pudieran practicarse sobre todos los elementos incautados en el local del rubro corralón”, y tampoco abastecía la exigencia del código procesal para el dictado de una medida privativa de libertad “la circunstancia de haber conocido a la víctima en el mes de febrero de 2017 en oportunidad de haber concurrido ésta junto a otra femenina a dicho predio a fin de mantener un encuentro íntimo en el lugar, el que se concretara finalmente con el co-encausado Marcelo Ezequiel Escobedo, hallándose presente en el sitio Darío Badaraco y por el que abonara el citado Cassalz”, ni “el haber recibido un mensaje de WhatsApp cuyo contenido era un fotografía de Darío Badaraco, abrazada a Fulles el 2 de abril en la plaza con la leyenda 'mirá con quién estoy” (fs. 73, incidente).

Sobre **Escobedo** los camaristas señalaron “una vez más la ausencia del resultado de aquellas pericias que pudieran practicarse sobre los elementos incautados en el vehículo automotor que fuera reconocido como propio y que se hallaba en el corralón de Cassalz” y agregaron que al margen “del citado encuentro íntimo en el mes de febrero con la víctima”, no existían en la causa otros elementos que pudieran vincularlo al hecho delictivo (fs. 73vta, incidente).

Finalmente, los jueces de la Cámara observaron que “en similares condiciones” se hallaba el co-imputado Cabañas, “quien ni siquiera participó de la reunión producida en el corralón en el pasado mes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

de febrero, pues no laboraba aun en dicho comercio y si bien concurriera a la plaza (...) lo hizo con considerable anterioridad a que [Araceli] arribara al lugar, por lo que no se hallaron allí juntos”. Agregaron que la fotografía que le enviara Darío Badaraco la madrugada del 2/04, sin leyenda alguna, y las dos llamadas perdidas que quedaron registradas a las 6.10 horas, no constituían un indicio suficiente de su probable autoría en la muerte de la víctima (fs. 73vta, incidente).

En la misma decisión, los jueces de la Cámara observaron que Darío Badaraco era el “principal sospechoso” y su situación “a la luz de las constancias analizadas se encuentra suficientemente acreditada” y “la investigación a su respecto ha sido bien direccionada” (fs. 7vta, incidente).

54.3. Establecido lo anterior, constato que los camaristas, ya en aquella oportunidad procesal, observaron la debilidad de los elementos de cargo existentes en contra de los co-imputados Cassalz, Escobedo y Cabañas (consistentes en las “marcaciones” del perro de Marcos Herrero en el corralón, la presencia de Araceli en febrero de 2017 en el mismo lugar y las fotografías que envió Darío Badaraco el día 2/04), e insistieron en la importancia de contar con el resultado de la pericia sobre las evidencias físicas levantadas en el corralón el día 27/4 para estar en condiciones de corroborar objetivamente la presencia de la víctima en el lugar y evitar que la investigación se convirtiera en una mera “expedición de pesca”, atentando contra la averiguación de la verdad de lo sucedido.

54.4. Ahora bien, ya sabemos -en función de la revisión que se hizo del veredicto- que la presencia de Araceli en el corralón el día 2/04 fue sostenida por el tribunal del juicio sobre una única fuente de prueba: la información que incorporó Marcos Herrero a partir de las marcaciones de su perro Halcón (en esto coincidió mi colega preopinante, ver pág. 25/vta. de esta resolución, voto del doctor Maidana). El resultado del cotejo de ADN sobre las muestras levantadas en el corralón dio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

negativo, según lo informó el perito bioquímico Wirz en el juicio (pág. 135/136, veredicto) y así lo valoró el tribunal, aclarando que según el perito “en algunos casos el material genético era escaso o se encontraba degradado” (pág. 427, veredicto).

La estructura del razonamiento probatorio que siguió el tribunal del juicio a partir de allí es, en mi opinión, un ejemplo de lo que en epistemología se denomina sesgo confirmatorio, pues los jueces asumieron como verdadera la hipótesis acusatoria y priorizaron los indicios que apoyarían esa versión, a veces contruidos muy débilmente y otros directamente en forma arbitraria, sin considerar si la hipótesis alternativa era compatible con la evidencia disponible, ni en las lagunas probatorias que, de colmarse, hubieran permitido confirmar o descartar las hipótesis en conflicto.

En efecto, se afirma que una hipótesis sobre los hechos puede aceptarse como verdadera: (i) si no fue refutada por la evidencia disponible, (ii) si se han podido confirmar las hipótesis derivadas o predicciones y (iii) si se han eliminado las hipótesis alternativas (conf. González Lagier, Daniel; Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal, II); Jueces para la democracia nro. 47, pág. 35-50, 2003; Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 147 y sstes).

Así, para determinar que la hipótesis de la culpabilidad ha sido probada necesitamos recorrer el camino de su progresiva corroboración, en similares términos a los que postuló la Cámara Penal: en efecto, si la hipótesis de la acusación fue (a partir de las marcaciones del perro de Marcos Herrero), que la joven fue llevada al corralón, que se utilizó un precinto para sujetarla (que también marcó el perro y se incautó) y que se ocultó su cuerpo sin vida por varios días en el baúl del auto de Escobedo; era posible *predecir o inferir* que se encontraría algún tipo de rastro físico de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

la joven de practicarse las pericias correspondientes sobre los lugares “marcados” o en los objetos levantados en la misma diligencia.

54.5. Conforme lo expliqué en otros pronunciamientos (TCP, Sala I, causa 104.124, entre otras), la corroboración de una hipótesis supone la posibilidad de inferir, deducir o *predecir* algún evento o estado de cosas empíricamente contrastable.

En ese sentido, las hipótesis explicativas posibles son sometidas a contrastación empírica a partir de la formulación de “hipótesis derivadas” o “predicciones”, mediante el siguiente esquema de razonamiento: si la hipótesis principal es cierta, la hipótesis derivada o “predicción” también lo es.

Advierto que la noción de *predicción* aquí utilizada, contra el uso ordinario del término, no tiene implicancias temporales hacia el futuro, sino simplemente hacia lo desconocido: una *predicción* es una proposición que, al momento de enunciarse, no se sabe si es verdadera o falsa.

Supongamos que se afirma que “Juan mató a Pedro de un disparo por la espalda”, ¿qué es esperable que suceda si ello fuera verdad? A partir de ese interrogante podemos formular *predicciones* como, por ejemplo: si aquella proposición fáctica es verdadera, deberá constatarse el ingreso de un proyectil por la espalda de la víctima. Así, la *predicción* formulada puede ser contrastable (sometida a comprobación) a partir de la autopsia, es decir, confirmarse o no, de acuerdo a la prueba.

En definitiva, la predicción es una consecuencia empírica que, de cumplirse (de probarse), le aportará apoyo empírico (o corroboración) a la hipótesis principal.

54.6. Constato que la defensa formuló otras predicciones o hipótesis derivadas de la hipótesis principal de la acusación, que tampoco fueron corroboradas empíricamente. En ese sentido, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

defensa señaló que si la hipótesis principal era que los acusados se juntaron en el corralón aquella mañana, alguna de las cámaras de seguridad instaladas en la vía pública debió registrarlos. Dijo en el alegato final que se preservaron grabaciones de 86 cámaras municipales desde el día 1/04 al 28/04 (pág. 75, acta debate) y ninguna cámara pudo registrarlos, a excepción de la filmación donde los jueces dicen que ven a Cabañas, de espaldas (dato que también controvirtió). Agregó que se secuestraron infinidad de teléfonos y no existía ninguna conversación que diera cuenta de que los acusados fueran a encontrarse aquella madrugada con la finalidad que invocó la fiscalía y tampoco se pudo constatar mediante los exámenes periciales ningún rastro de la víctima en el lugar señalado por la acusación como escenario del homicidio.

54.7. Establecido lo anterior y en función de lo expuesto a lo largo de esta revisión, se puede afirmar que la ausencia de evidencia física que corrobore empíricamente la presencia de la víctima en el corralón, en el auto o en los objetos que marcó el perro, se explican a partir de la actuación de Marcos Herrero. Ya vimos que existen buenas razones para sostener que (al igual que lo hizo en otros casos judiciales), fue la persona que colocó los objetos que luego dijo “encontrar” durante la búsqueda de Araceli y con su “olor”, para mostrar el éxito de su tarea y, con el mismo objetivo, bien pudo direccionar y transmitir las marcaciones de su perro dentro del corralón, “prueba” esencial sobre la que se edificó el caso de la fiscalía y la condena del tribunal.

En ese sentido, coincido y vuelvo sobre la importancia que asignaron los jueces de la Cámara a la necesidad de contar con prueba de fuente independiente que permitiera corroborar algún rastro de la víctima en el corralón, por fuera de las marcaciones que hizo el perro utilizado en la diligencia, en función del carácter inmaterial de la “evidencia” que señaló Marcos Herrero.

En efecto, ya he señalado en otra oportunidad (TCP,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Sala I, causa 104.124 “Bazán”, rta. 28.12.21), la diferencia significativa que existe entre la utilización de perros entrenados para la búsqueda de explosivos, drogas, restos humanos o personas en general, donde la marcación de un perro puede ser confirmada o no por algún elemento físico que corrobore la indicación. Al contrario, en casos orientados a establecer si en un determinado lugar hay algún “rastros odorífico” de una persona (si hay olor de una persona), aquella corroboración objetiva no será posible y esa limitación exige dotar la diligencia de mayores resguardos, a fin de evitar errores o directamente fraudes de los pretendidos expertos, como el que se constata en este caso.

Ya vimos que los jueces del tribunal no solo pasaron por alto aquella diferenciación, sino que además le asignaron a la tarea de Marcos Herrero dentro del corralón la categoría de “actividad pericial” (pág. 453 y 454, veredicto), con resultados “ultra positivos” (pág. 453, veredicto), sin realizar ningún juicio previo sobre su idoneidad y confiabilidad, y sin reparar en los elementos disponibles que -ya al momento del debate- permitían dudar sobre la legalidad de su actuación.

Luego, vimos que por fuera de la información incorporada a partir de la actuación de Marcos Herrero, el veredicto describió una serie de conjeturas e indicios de baja calidad o nula justificación; además de incurrir en omisiones probatorias relevantes, entre otros razonamientos falaces e incorrectos, con el fin de establecer las proposiciones fácticas del caso de la acusación que -bajo esas condiciones- no pudo ser probado.

55. Para finalizar, me parece oportuno reflexionar sobre la importancia de mantener como objetivo institucional la búsqueda de la verdad en todo proceso penal y ello supone que los enunciados fácticos que describen los hechos que se declaran probados sean verdades (es decir, se correspondan con lo ocurrido en el mundo) y, en nuestra disciplina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

en particular, al no ser el único objetivo, recordar que está sujeto a una serie de restricciones.

Sin embargo, lo que no nos puede ocurrir como magistrados y funcionarios del Estado es ofrecer a las víctimas una verdad distorsionada, una verdad que no tiene asidero o, lo que es más grave, una verdad construida a partir de sesgos que invalidan el abordaje imparcial para los jueces, y objetivo para los acusadores estatales.

No se trata sólo de una cuestión epistémica, se trata de garantizar que el acceso a la tutela judicial efectiva que manda nuestra Constitución Provincial se ampare en una reconstrucción histórica fiable, que permita pacificar el conflicto al ofrecer una respuesta estatal genuina que surja tras la sustanciación de un debido proceso y que, a su vez, refuerce la confianza de la sociedad en un sistema de justicia que opera despojado de prejuicios, con apego a las pruebas de la causa y cuyas conclusiones sean el resultado de una ponderación conforme las exigencias procedimentales, reglamentarias de la matriz constitucional.

Esto cobra vital importancia cuando los sucesos bajo examen involucran materias sensibles a la protección, investigación y sanción de los efectivos responsables a la que se encuentra comprometido nuestro Estado Nacional cuando de violencia contra las mujeres se trata.

Es que tanto víctimas como acusados -como partes de un proceso que los involucra- tienen derecho a esa *verdad objetiva*, esa es una de las tantas funciones esenciales de nuestro Poder Judicial, pero, por, sobre todo, es la sociedad en su conjunto a quien dirigimos un servicio de justicia que debe asumir con responsabilidad el destino de sus decisiones. En el proceso penal eso se resume en la toma de decisiones al amparo de las pruebas legítimas disponibles, sin sesgos que tergiversen la ponderación probatoria y con apego a los principios y garantías constitucionales.

Los errores en la atribución falsa de una responsabilidad penal provocan un enorme daño a la confianza institucional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

en el servicio que prestamos, no sólo al interés propio de las partes, que de por sí se torna irremediable, sino a la legitimación de una función estatal que no puede perder el respeto por la función asumida. Es por ello que no hay celo en la función persecutoria que habilite dejar de lado la verdad que la evidencia contrasta, con sólo profundizar la labor bajo los postulados que antes señalamos y no hay "*juicios mediáticos*" que habiliten reemplazar a la verdad de los hechos que las pruebas ponen al descubierto.

56. En consecuencia, entiendo que lo correcto en términos técnicos no es anular la decisión del tribunal y reenviar el caso para la celebración de un nuevo juicio, pues el examen de la prueba valorada en el veredicto revela que ella es insuficiente para fundar la condena de los acusados.

No hay que olvidar que en términos de suficiencia de la prueba la comprobación de la hipótesis acusatoria cuenta con un estándar de exigencia mayor que el de la hipótesis alternativa de la defensa -si se presenta-, en tanto la acusación debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable y solo así será adecuada para derribar el estado de inocencia que protege al imputado.

57. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa; **II. CASAR** el veredicto y sentencia recurridos y, consecuentemente, **ABSOLVER a MARCELO EZEQUIEL ESCOBEDO, HUGO MARTIN CABAÑAS y CARLOS DAMIAN CASSALZ** en orden al delito imputado, sin costas; **III. DISPONER** la inmediata libertad de **MARCELO EZEQUIEL ESCOBEDO, HUGO MARTIN CABAÑAS y CARLOS DAMIAN CASSALZ**, la que deberá ser instrumentada a través del Tribunal en lo Criminal N°3 de San Martín, de no mediar impedimento legal alguno; **IV. REMITIR COPIA** de la presente resolución a la **Fiscalía General de San Martín a fin de que sea investigada la actuación de Marcos Herrero en esta causa**, ante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

posible comisión de un delito de acción pública; **V. REMITIR COPIA** de la presente resolución a la Presidencia de la **Suprema Corte de Justicia de esta Provincia y a la Procuración General, a fin de que se evalúe la posibilidad de establecer protocolos de actuación en materia de rastros odoríficos**, así como en la acreditación de las certificaciones y habilitaciones de los binomios guía-can idóneos para esa tarea, en función de lo corroborado en esta causa y otros antecedentes (TCP, Sala I, causa 104.124 “Bazán”, rta. 28.12.21); y a esta primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8.1 y 8.2.h), CADH; 14.1. y 14.5, PIDCP; 15, 168 y 171, Const. prov.; 1, 106, 209, 210, 371, 448, 450, 451, 454, 461, 463, 530 y 531, CPP). con el alcance

A la **tercera** cuestión planteada el señor juez doctor **VIOLINI** dijo:

A los fines de alcanzar la mayoría exigida por el artículo 168 de la Constitución Provincial, y en lo que ha existido discrepancias entre los colegas preopinantes, adhiero por sus fundamentos a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

I. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la Defensa Oficial Dr. Fernando Luis Lagares.

II. HACER LUGAR AL OFRECIMIENTO DE PRUEBA del Defensor Oficial ante esta Sede, Dr. José María Hernández, e incorporar como prueba documental la sentencia condenatoria, recaída en la causa P-99.560/21 que tramita ante la Fiscalía de Instrucción N° 17 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, dictada contra Marcos Darío Herrero.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303
IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

III. POR MAYORÍA, HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa;

IV. CASAR el veredicto y sentencia recurridos y, consecuentemente, **ABSOLVER a MARCELO EZEQUIEL ESCOBEDO, HUGO MARTIN CABAÑAS y CARLOS DAMIAN CASSALZ** en orden al delito imputado, sin costas;

V. DISPONER la inmediata libertad de **MARCELO EZEQUIEL ESCOBEDO, HUGO MARTIN CABAÑAS y CARLOS DAMIAN CASSALZ**, la que deberá ser instrumentada a través del Tribunal en lo Criminal N°3 de San Martín, de no mediar impedimento legal alguno.

VI. REMITIR COPIA de la presente resolución a la **Fiscalía General de San Martín a fin de que sea investigada la actuación de Marcos Herrero en esta causa**, ante la posible comisión de un delito de acción pública;

VII. REMITIR COPIA de la presente resolución a la Presidencia de la **Suprema Corte de Justicia de esta Provincia y a la Procuración General, a fin de que se evalúe la posibilidad de establecer protocolos de actuación en materia de rastros odoríficos**, así como en la acreditación de las certificaciones y habilitaciones de los binomios guía-can idóneos para esa tarea, en función de lo corroborado en esta causa y otros antecedentes (TCP, Sala I, causa 104.124 "Bazán", rta. 28.12.21);

Rigen los artículos arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8.1 y 8.2.h), CADH; 14.1. y 14.5, PIDCP; 15, 168 y 171, Const. prov.; 1, 106, 209, 210, 371, 448, 450, 451, 454, 461, 463, 530 y 531, CPP.

Regístrese electrónicamente, notifíquese a las partes y oportunamente radíquese en el órgano de origen.

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115303

IPP -5348-17
CABAÑAS HUGO MARTIN, ESCOBEDO MARCELO
EZEQUIEL, CASSALZ CARLOS DAMIAN S/ RECURSO
DE CASACION

Funcionario Firmante: 28/12/2023 09:59:55 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 11:26:28 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 11:33:11 - MAIDANA Ricardo Ramon -
JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 11:41:39 - GONZALEZ Pablo Gaston -
AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



256001115003449799

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/12/2023 11:44:37 hs.
bajo el número RS-1386-2023 por GONZALEZ PABLO GASTON.